



FACULTAD DE DERECHO
SECCIÓN DE POSGRADO

**LA MOTIVACIÓN DE LOS AUTOS DE MANDATO
DE COMPARECENCIA EN EL FUERO
MILITAR – POLICIAL**

**PRESENTADA POR
ANDREA CAROLINA ARRAMBIDE LEFIMAN**

**ASESOR
JORGE ROSAS YATACO**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO PROCESAL**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



POSGRADO DE LA FACULTAD DERECHO

**LA MOTIVACIÓN DE LOS AUTOS DE MANDATO DE
COMPARECENCIA EN EL FUERO MILITAR – POLICIAL**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO
PROCESAL**

PRESENTADO POR:

ANDREA CAROLINA ARRAMBIDE LEFIMAN

ASESOR:

Mg. Jorge ROSAS YATACO

LIMA – PERÚ

2021

DEDICATORIA

A mis padres, Jorge y Sofía, por su amor y sacrificio, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy.

A mi esposo, Franco, por ser el apoyo incondicional en mi vida, que con su amor y respaldo, me ayuda a alcanzar mis objetivos así como a concluir esta meta.

A mi hija, Javiera, quien es mi motor y mi mayor inspiración.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad de San Martín de Porres, que me brindó la oportunidad para realizar mis estudios de maestría y de la cual siempre he recibido apoyo.

A mi asesor de tesis, Magister Jorge ROSAS YATACO, por haberme orientado y guiado con su experiencia, conocimiento y motivación para el desarrollo de la presente tesis.

A mi familia, Franco y Javiera, porque me brindaron su apoyo y comprensión para el cumplimiento de esta meta. Los amo.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	ix
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción de la Situación Problemática	1
1.2. Formulación del Problema	5
1.3. Objetivos de la Investigación	5
1.4. Justificación de la Investigación	6
1.4.1. Importancia de la Investigación	6
1.4.2. Viabilidad de la Investigación	7
1.5. Limitaciones de Estudio Problemática.....	7
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	9
2.1. Antecedentes de la investigación.....	9
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	12
2.2.1. Fundamentos y clases de coerción procesal	12
2.2.1.1. Generalidades	12
2.2.1.2. Antecedentes	16
2.2.1.3. Finalidad	23
2.2.1.4. Modelos de Coerción Procesal	25
2.2.1.4.1. Modelo Garantista	25
2.2.1.4.2. Modelo Eficientista.....	27
2.2.1.4.3. Preventivismo radical	28
2.2.1.5. Las medidas de coerción en el Código Procesal Penal.....	28
2.2.1.5.1. La detención	28
2.2.1.5.2. La prisión preventiva	31
2.2.1.5.3. Internación preventiva	34
2.2.1.5.4. Impedimento de salida.....	36
2.2.1.5.5. Suspensión preventiva de derechos.....	38
2.2.1.5.6. Embargo y otras medidas reales.....	39
2.2.1.6. Las medidas de coerción procesal en el Código Penal-Militar	40
2.2.2. El Mandato de Comparecencia en el Código Penal Militar-Policial	43
2.2.2.1. El Fuero Militar-Policial.....	43
2.2.2.2. Definición y finalidad del Mandato de Comparecencia	49

2.2.2.3. Presupuestos Constitucionales.....	54
2.2.2.4. Presupuestos Procesales	63
2.2.2.5. Presupuestos materiales	67
2.2.2.6. Comparativa con la comparecencia en el Código Procesal Penal	77
2.2.3. La debida motivación y el mandato de comparecencia en el Código Penal-Militar	83
2.2.3.1. Antecedentes	83
2.2.3.2. Derecho al Debido Proceso.....	88
2.2.3.3. Derecho a la Debida Motivación	94
2.2.3.4. Finalidad	101
2.2.3.5. Tipología	105
2.2.3.6. La debida motivación de las medidas de coerción procesal.....	111
2.2.3.8. Jurisprudencia nacional	120
2.2.3.9. Jurisprudencia internacional.....	128
2.3. Definición de términos básicos.....	131
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	135
3.1. Formulación de Hipótesis	135
3.1.1. Hipótesis General.....	135
3.2. Variables e Indicadores	135
3.2.1. Variables Independientes.....	135
3.2.1.1. Indicadores.....	135
3.2.2. Variable Dependiente	135
3.2.2.1. Indicadores.....	135
3.2.3. Variable Interviniente	135
3.2.3.1. Indicadores.....	136
3.3. Diseño metodológico.....	136
3.4. Procedimiento de muestreo	136
3.5. Aspectos Éticos.....	137
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	138
4.1. Ficha de análisis de resoluciones judiciales.....	138
4.2. Resultados de entrevistas realizadas a miembros del Fuero Militar Policial	161
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN	168
CONCLUSIONES.....	172
RECOMENDACIONES	175
INICIATIVA LEGISLATIVA.....	177
BIBLIOGRAFÍA.....	179

ANEXOS	187
---------------------	-----

RESUMEN

El propósito de la presente investigación es determinar si existe o no una debida motivación en los autos que dictan o se pronuncian sobre los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar – policial. Para ello, principalmente, se realizará un análisis de las medidas de coerción procesal reguladas en el Código Penal Militar Policial, dentro de los cuales se encuentran los mandatos de comparecía simple y con restricciones, además de la prisión preventiva.

En ese sentido, debido a que las medidas de coerción procesal implican una limitación del derecho fundamental a la libertad individual del imputado, se deben establecer los mecanismos legales necesarios para evitar el abuso de poder o arbitrariedades de parte del órgano jurisdiccional. En efecto, la garantía de la debida motivación cumple con dicho objetivo, imponiendo al Juez competente la obligación de motivar las resoluciones judiciales que emita, en particular, los autos y las sentencias. Es decir, el Juez deberá presentar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión final en un proceso judicial.

Por lo tanto, con el objeto de lograr los objetivos propuestos, se analizarán resoluciones judiciales dictadas en el Fuero Militar Policial, para obtener los resultados objetivos sobre la debida motivación en dicho órgano jurisdiccional. Además, se realizarán entrevistas a miembros del Fuero Militar Policial para determinar la importancia de la debida motivación en las resoluciones judiciales emitidas a nivel de dicho órgano.

Palabras clave: Medidas de coerción, mandato de comparecencia, debida motivación, fuero militar policial.

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to determine whether or not there is a proper motivation in the proceedings that dictate or pronounce on the requirements of a simple summons mandate or with restrictions in the military-police jurisdiction. To do this, mainly, an analysis of the procedural coercion measures regulated in the Police Military Penal Code will be carried out, within which are the orders to appear simple and with restrictions, in addition to preventive detention.

In this sense, because the procedural coercion measures imply a limitation of the fundamental right to individual liberty of the accused, the necessary legal mechanisms must be established to avoid abuse of power or arbitrariness on the part of the court. Indeed, the guarantee of due motivation fulfills this objective, imposing on the competent judge the obligation to give reasons for the judicial decisions issued, in particular, the records and judgments. That is, the Judge must present the factual and legal grounds that support his final decision in a judicial process.

Therefore, in order to achieve the proposed objectives, judicial decisions issued in the Military Police Jurisdiction will be analyzed to obtain objective results on the due motivation in said court. In addition, interviews will be conducted with members of the Military Police Jurisdiction to determine the importance of due motivation in the judicial decisions issued at the level of said body.

Keywords: Coercion measures, summons to appear, due motivation, military police jurisdiction.

INTRODUCCIÓN

En un Estado democrático de Derecho resulta indispensable el respeto por los derechos fundamentales y el ejercicio de los mismos. Por lo que, es necesario generar mecanismos jurídicos que garanticen la protección de estos derechos, y con ello mantener la vigencia del Estado democrático de Derecho. Así, los mecanismos jurídicos, encargados de tutelar los derechos fundamentales de los particulares, despliegan su función en aquellas situaciones en que se vulnera o limita el ejercicio de un derecho fundamental.

A partir de dicho contexto, la presente investigación se encuentra dirigida a analizar las situaciones en las que el Estado pretende limitar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad individual de un imputado durante el trámite de un proceso judicial. En particular, en aquellas situaciones en que el Juez dicte un mandato de comparecencia a través de un auto judicial.

Por lo tanto, debido a que en un proceso judicial es posible limitar un derecho fundamental de manera previa a la sentencia final, debemos advertir que un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado o imputado es la existencia de garantías procesales. Dichas garantías se encuentran dirigidas a controlar el poder del Estado en un proceso, es decir, evitar la arbitrariedad de parte del Juez al momento de administrar justicia.

Ahora bien, dichas garantías judiciales se encuentran establecidas en el artículo 139° de la Constitución, siendo el debido proceso el derecho y principio más importante en el marco de la protección de los derechos de los particulares frente a la administración de justicia del Estado. Así, el debido proceso conforma un

conjunto de garantías judiciales que permiten la tutela jurídica del procesado frente a la vulneración de sus derechos durante el trámite de un proceso.

En consecuencia, para efectos del presente trabajo, una de las garantías esenciales en el marco del debido proceso es la debida motivación de las resoluciones judiciales, la cual se encuentra expresamente regulada en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución. En efecto, la debida motivación tiene como objetivo principal evitar la arbitrariedad de las decisiones del Juez en un proceso; ya que, dicha garantía impone al Juez la obligación de exponer los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten -de manera lógica y razonable- la sentencia o auto judicial que emita durante el trámite de un proceso.

Por ello, la debida motivación es una garantía constitucional esencial para tutelar los derechos fundamentales del procesado, otorgando también la posibilidad de poder impugnar la decisión del Juez, en base a los argumentos expuestos en la resolución judicial. En particular, el Juez tendrá la obligación de motivar tanto los autos como las sentencias judiciales, excluyendo dicha obligación a los decretos de mero trámite.

Así, los autos judiciales podrán contener la decisión de imponer una medida de coerción, la cual se dirige a limitar el derecho a la libertad individual del procesado. Por tanto, debido a que a través de un auto judicial el Juez puede limitar un derecho fundamental, se le impone a la vez la obligación de motivar dicha decisión por tratarse de la afectación a la esfera jurídica del particular o procesado.

Dichas medidas de coerción tienen la finalidad de evitar los peligros procesales que, por las circunstancias particulares, puedan presentarse en un proceso. Así,

por ejemplo, se buscará evitar el peligro de fuga del procesado, o la obstaculización de la investigación como de las pruebas. En consecuencia, con las medidas de coerción se pretende también proteger la continuación del proceso.

En efecto, las medidas de coerción procesal, dictadas a través de un auto judicial, pueden ser mandatos de comparecencia -simple o con restricciones- o dictar una prisión preventiva. Así, un mandato de comparecencia tiene una afectación leve a la libertad individual, en comparación con la prisión preventiva que implica la privación total de la libertad individual del imputado. No obstante, la debida motivación resulta una obligación imperativa para ambas medidas de coerción; es decir, el Juez deberá motivar el auto judicial en que dicte un mandato de comparecencia o una prisión preventiva.

Ahora, los órganos del Estado que cuentan con potestad jurisdiccional son únicamente el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional; esto es, la potestad constitucional de administrar justicia. Sin embargo, la Constitución en el inciso 1 del artículo 139° establece que el Fuero Militar Policial tiene potestad jurisdiccional de manera excepcional.

En consecuencia, siendo el fuero militar policial un órgano con potestad de administrar justicia, se encuentra vinculado u obligado a respetar y garantizar todos los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por lo tanto, el fuero militar policial debe garantizar el debido proceso y a la debida motivación de sus resoluciones judiciales.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, en la presente investigación se desarrollará un análisis sobre los mandatos de comparecencia dictados en el

fuero militar policial; esto es, uno de los medios a través del cual el Estado puede limitar el derecho fundamental a la libertad individual del procesado. En consecuencia, la investigación estará enfocada a demostrar la realidad de las motivaciones judiciales en el ámbito jurisdiccional del fuero militar policial, determinando si estas motivaciones vulneran o no el derecho fundamental a la libertad individual del procesado.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Situación Problemática

La seguridad jurídica, el respeto a los derechos constitucionales y el ejercicio de los mismos, forman un requisito indispensable para un Estado democrático y de Derecho. Como se ha evidenciado, uno de los logros de los que goza la sociedad hoy en día, ha sido el consenso que se ha obtenido sobre la noción de Derechos Humanos. Es por eso que resulta imperativo generar medios o mecanismos jurídicos que garanticen la protección de estos derechos. A través de la tipificación de delitos se busca proteger estos derechos y bienes jurídicos fundamentales.

También existe lo que conocemos como las medidas de coerción procesal, que sirven para garantizar el cumplimiento de la finalidad del proceso penal. Estas medidas se han considerado como esenciales para poder evitar un riesgo durante la tramitación del proceso. Las cuales destacan no solo por ser gravosas al afectar los derechos de las personas, sino por tener carácter excepcional. Esto quiere decir que solo cuando sea estrictamente necesario, dichas medidas podrán ser objeto de aplicación. Por ende, el derecho de la libertad de la persona solo podrá verse afectado cuando existan causas suficientes y motivación adecuada y razonada de acuerdo a la ley de la materia.

Al respecto, la Constitución Política del Perú identifica como un valor importante y esencial el de la libertad, el cual goza de protección por el ordenamiento jurídico

y se encuentra estipulado como derecho fundamental. Así, para poder intervenir o establecer límites a este derecho, se debe hacer en armonía con el respecto de los derechos constitucionales; siendo que la garantía de la debida motivación es importante. Más aún que la persona goza del derecho a la presunción de inocencia, garantía que tiene toda persona a quien se le imputa un delito.

Cualquier resolución que emita un juez o magistrado debe estar debidamente motivada, respetando las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, debe existir una coherencia y justificación; por ende, una conexión entre los hechos evidenciados, el derecho y normas aplicables al caso.

De lo dicho, una de las múltiples medidas de coerción personal reconocidas en el derecho procesal penal peruano es la comparecencia, medida de coerción que puede ser simple o restrictiva. Evidentemente, la medida que se dicte va a depender de la necesidad de aseguramiento de los fines del proceso penal. De ahí que la legislación procesal penal fije claramente cuáles son los presupuestos para su dictado. La comparecencia, a diferencia de otras medidas sumamente gravosas como la prisión preventiva, no supone la privación de la libertad individual, entendida ésta como la libertad locomotora, sino solo supone la limitación de la misma.

En el fuero militar policial, así como en el fuero ordinario, no es para nada ajeno que se dicten medidas como las ya descritas. No obstante, la especial diferencia de los sujetos que son procesados, por un lado, en el fuero militar policial, y, por otro lado, en el fuero ordinario, es que los procesados en el primer fuero tienen una condición de arraigo especial, razón por la que sería complicado afirmar que la probabilidad del peligro de fuga en dichos casos.

Además, los procesados en el fuero militar policial tienen mucho más que perder que los procesados en el fuero ordinario en el supuesto de una eventual fuga o en la generación de un peligro procesal. Haciendo un análisis costo-beneficios, la fuga de un miembro de la Policía Nacional del Perú que se encuentra sometido a un proceso penal por un delito de función, no sería tan conveniente, toda vez este, por un lado, será sometido a un procedimiento administrativo disciplinario en virtud de la Ley N° 30714 y su Reglamento, lo cual generará que sea expulsado de la institución. Por otro lado, incurrirá en el delito funcional de abandono de servicio o, de ser el caso, del de deserción, delitos tipificados en el Código Penal Militar.

Así las cosas, sería improbable, pero no imposible, que un efectivo policial o militar genere el peligro procesal de fuga durante una investigación penal a la que se encuentra siendo sometido. No obstante, cabe la posibilidad que en algunos casos ello no sea así y, por tanto, en el caso en concreto sí se manifieste un peligro procesal. Ante situaciones como la descrita cobra especial importancia el deber de debida motivación de las resoluciones judiciales.

Los jueces están en la obligación de motivar sus decisiones; más aún si se trata de una resolución que gira en torno a un requerimiento de medida de coerción personal. Dichas resoluciones deben estar escrupulosamente motivadas. De este deber de motivación no están exento los Jueces de la jurisdicción policial y militar; pues la constitución se aplica a todos los ámbitos jurisdiccionales.

El deber de una debida motivación de las resoluciones es una característica esencial de la jurisdiccionalidad. De aquí parte el imperativo de motivar de forma correcta, lo cual permite garantizar el debido proceso. De igual forma, las partes que intervengan en el proceso pueden conocer las razones por la cual se les

otorga o niega un derecho o interés. De esta forma se genera la obligación del juez de manifestar el razonamiento, así como los hechos debidamente acreditados, que lo llevó a tomar tal decisión.

El problema de una correcta motivación de las resoluciones, respecto a los autos de toda medida de coerción personal, pero en especial las medidas de comparecencia, reside en que, pese a que se le dice una medida de dicha naturaleza, por la propia función militar o policial, estos agentes ya tienen ciertas restricciones a su libertad motora, lo cual hace que las medidas de comparecencia sean dictadas sin mayor análisis fáctico y por la mera costumbre, lo cual atenta contra los derechos fundamentales de los que se someten a la comparecencia. Imponer un mandato de comparecencia, ya sea simple o con restricciones, a quienes, por su calidad funcional, ya tienen restricciones a la libertad ambulatoria, supone un acto excesivo y, en mucho de los casos, irracional. De ahí la necesidad de una debida motivación.

Resulta necesario esgrimir que, si en el análisis para el decretamiento de un mandato de comparecencia no se enjuician los hechos en función del principio de proporcionalidad, no solo se afectaría al procesado, sino también a los que son parte de su entorno social. Esto refleja daños no resarcibles en la persona que, de resultar inocente, se habrá incurrido en un mayor agravio.

El decretamiento de un auto de comparecencia sin motivación alguna, motivación insuficiente o aparente, no atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino lesiona la libertad individual. Este aspecto es singular y a la vez determinante, pues si bien no está en juego la administración de justicia propiamente dicha, sí está en juego uno de los bienes inmateriales más valiosos,

razón por la cual todo operador jurisdiccional debe ser riguroso y motivar debidamente sus resoluciones judiciales.

1.2. Formulación del Problema

Problema General:

- ¿Están debidamente motivados los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar – policial?

Problemas Específicos:

- ¿Existe debida motivación fáctica y normativa en los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar – policial?
- ¿Existe adecuada motivación jurisprudencial en los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar – policial?

1.3. Objetivos de la Investigación

Objetivo Principal

- Establecer si existe debida motivación en los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar – policial.

Objetivos secundarios

- Señalar si se hizo una debida motivación fáctica y normativa en los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar – policial.

- Identificar si se realizó una adecuada motivación jurisprudencial en los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar – policial.

1.4. Justificación de la Investigación

1.4.1. Importancia de la Investigación

La presente investigación es de gran importancia ya que va a permitir conocer la motivación de resoluciones, atendiendo a la correcta aplicación del debido proceso, en este caso, en el fuero militar-policial. De la misma manera, nos ayudará a establecer si existe una correcta motivación durante la emisión de los autos de comparecencia simple o con restricciones y si se han vulnerado derechos fundamentales como la libertad individual y el debido proceso.

En este sentido, en base a lo investigado se podrá establecer y asegurar los derechos de los imputados, ya que muchas veces se ven perjudicados por decisiones emitidas injustificadamente. La confianza en el sistema de justicia se ve perjudicada debido a estas razones y, más importante aún, los derechos fundamentales de la persona que, como lo prescribe la Constitución Política del Perú, deben ser salvaguardados.

En síntesis, el principal factor que motiva a investigar el presente tema es el interés de proporcionar suficientes elementos de estudio que protejan el derecho a una debida motivación. Ello como valor agregado al conocimiento de la persona.

Desde un punto de vista normativo, la importancia radica en establecer que en los mandatos de comparecencia simple o con restricciones se debe aclarar la

motivación que lleva dicha medida coercitiva. Por ende, la doctrina utilizada será de gran ayuda para determinar estos puntos.

Desde un punto de vista social, la investigación a desarrollar representará gran importancia porque se podrá precisar cómo garantizar el derecho a la libertad de aquellos procesados que tienen comparecencia simple o con restricciones sin una resolución debidamente motivada y de tal forma poder establecer límites a los actos arbitrarios que vulneran derechos fundamentales.

1.4.2. Viabilidad de la Investigación

El futuro trabajo de investigación es totalmente viable. Existen y están al alcance los recursos necesarios para abordar de manera eficaz el tema a investigar. Están al alcance materiales académicos, representado en libros físicos y virtuales, de la misma manera doctrina recabada de diferentes fuentes de investigación confiables que proporcionan información congruente y sistemática. Todo esto permite que, al desarrollar la investigación los fundamentos sean coherentes y viables.

Se debe precisar que existen jurisprudencias recabadas que ayudan al mejor desarrollo del trabajo, ya que se encuentran en estas los suficientes sustentos para argumentar el presente estudio, generando mayor solvencia académica al eje central que será expresado durante todo el estudio.

1.5. Limitaciones de Estudio Problemática

Las limitaciones existentes en el presente estudio son escasas. Una de estas es que el tema que se presenta no suele ser muy abordado en la doctrina. Es necesario investigar a fondo, escudriñando varias fuentes de información con

respecto a temas relacionados y, posteriormente, utilizar información relevante para el presente estudio.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

- a) El trabajo de investigación titulado “Aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, en el distrito judicial de Callado, periodo 2017”, desarrollado por JAVIER OSWALDO VILLAVIENCIO CARPIO (2018), y presentada ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega para optar por el grado profesional de Magíster, bajo una metodología definida, se concluye que:

Se aprecia que todos los indicadores que fueron objeto de medición han gozado con respaldo empírico por parte de los operadores jurídicos, por lo que los resultados expuestos guardan armonía con lo aseverado en el marco teórico al afirmar que el mandato de comparecencia procesal, tiene como finalidad evitar un determinado riesgo o un entorpecimiento en la actividad probatoria, se aplica a aquellos casos que no le corresponde un mandato de detención.
(VILLAVIENCIO CARPIO, OSWALDO, Lima, 2018, pág. 89)

- b) En esa línea, el trabajo de investigación denominado “Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano”, desarrollado por GONZALO DEL RÍO LABARTHE (2016), y presentado ante la Universidad de Alicante para optar el grado académico de Doctor en derecho.

En dicho sentido desarrolla que:

Tres premisas fundamentales de la investigación: 1) Las medidas cautelares personales garantizan el desarrollo y resultado del proceso penal, evitando la fuga y/o la obstaculización probatoria del imputado. 2) Las medidas cautelares personales buscan un objetivo común y requieren los mismos presupuestos, equilibrio entre la intensidad de la intervención en el derecho fundamental y la intensidad del peligro que pretende evitarse. 3) Un sistema cautelar personal propio de un Estado de Derecho debe compartir presupuestos, reglas, principios y objetivos comunes, sobre todo, que la prisión preventiva sea la última de las alternativas a elegir para neutralizar el peligro procesal. (DEL RÍO LABARTHE, GONZALO, Alicante, 2016, pág. 14)

c) El trabajo de investigación denominado “Configuración constitucional de la jurisdicción penal militar en tiempo de paz. el caso de México”, desarrollado por RICARDO SODI CUELLAS (2017), y presentado ante la Universidad Complutense de Madrid para optar el grado profesional de Doctor, establece que:

Esta investigación tiene una estructura silogística. La premisa mayor consiste en una propuesta para construir una teoría general de la jurisdicción militar. La premisa menor es descriptiva del estado que guarda la jurisdicción militar en México desde la perspectiva del referente teórico propuesto en el primer capítulo. La tercera parte de la investigación, presenta a manera de conclusión cuál debe ser el proceso

de transformación de la justicia militar en México. (SODI CUELLAS, RICARDO, Madrid, 2017, pág. 18)

- d) En el trabajo de investigación titulado “Aplicación de las medidas de coerción personal menos lesivas que la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Norte, 2018”, desarrollado por FRANCISCO CARBAJAL, YOLA (2019), y presentado ante la Universidad César Vallejo para obtener el grado académico de Magíster. expone que:

La mayoría de entrevistados manifestó que las medidas de comparecencia no ayudan a realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como la vinculación del imputado con el hecho punible. Los entrevistados señalaron que las medidas de comparecencia no garantizan la presencia del imputado en el proceso penal, generándose una amalgama de efectos jurídicos contrarios a la finalidad del proceso penal. (FRANCISCO CARBAJAL, YOLA, Lima, 2019, pág. 137)

- e) El trabajo de investigación denominado “Correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares personales: la detención preventiva”, desarrollado por FERNÁNDEZ POSTIGO, JEANETTE (2013), y presentado ante la Universidad Autónoma de Nuevo León para optar el grado académico de Doctor, mediante un análisis minucioso, concluye que:

El régimen de las medidas cautelares ha sido modificado, los operadores del sistema de justicia penal deben consolidar día a día a las medidas cautelares personales como verdaderos instrumentos destinados a cumplir los fines del proceso penal. [...] Propone que el Ministerio de

Justicia establezca las causas por las cuales aún persiste el uso recurrente de la detención preventiva de manera ilegal. (FERNÁNDEZ POSTIGO, JEANETTE, San Nicolás de los Garza, 2013, pág. 11)

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Fundamentos y clases de coerción procesal

2.2.1.1. Generalidades

En la historia de la humanidad, la existencia de conductas gravosas para los intereses de particulares o de la sociedad en general siempre han estado presentes, y por dicha relevancia individual y colectiva que reviste la comisión de conductas dañosas es que la sociedad ha buscado formas de regular este tipo de conductas con el objetivo de frenarlas o, en algunos casos, sancionarla con el objeto de prevenir más de este tipo de conductas.

De esta manera, una de las principales formas por las cuales las sociedades han podido generar mecanismos de protección ante estas conductas sociales ha sido el derecho que, en determinada medida, se debe a la existencia de una sociedad que pretende regular y hacer que viva en armonía, es decir, sin conflictos entre sus integrantes.

Asimismo, dentro del derecho se ha gestado como principal rama del derecho en materia del poder punitivo que reviste el Estado, al derecho penal, que se involucra con el derecho procesal penal, la dogmática penal, la política-criminal y la criminalística, todo ello con el objeto de poder conseguir espacios de vida más seguros.

En dicha línea, la evolución del derecho penal no ha podido estar exenta de un desarrollo interdisciplinario, pues es menester recordar el aforismo latino *ubi*

societas ibi ius, el cual hace clara alusión a la necesidad de la sociedad para la existencia del derecho, esto es, que no puede existir derecho sin individuos que conformen una sociedad por regular.

Por ello, el derecho penal se ha valido de otras ramas ajenas a las ciencias jurídicas, especialmente de aquellas relacionadas con las ciencias humanísticas, las cuales tienen como objeto estudiar al ser humano, su desarrollo y sus comportamientos.

Así, disciplinas como la sociología o la antropología han servido de sustento a diversas teorías penales, las cuales tienen por objeto poder determinar cuáles son las medidas más apropiadas para llevar a cabo el control social de los individuos, con el objeto de evitar conflictividad. Asimismo, se ha encargado de evaluar cuáles son las medidas más idóneas de sanción y prevención de aquellas conductas dañosas para la sociedad.

Sin embargo, no todas las medidas inicialmente formuladas en los diversos Estados del mundo han sido efectivas, ello porque la consciencia y sensibilización de los derechos humanos que tienen todas las personas no siempre han estado presentes, más aún en aquellas etapas de la formación del Estado, donde aún regían modelos absolutistas de uso del poder, que será profundizado en los siguientes apartados.

Por lo tanto, con mayor sensibilización sobre los derechos humanos, como también sobre las formas que han sido planteadas para el control social, se han realizado modificaciones atendiendo a las necesidades de cada sociedad y las herramientas disponibles a ser utilizadas.

Así, una de las medidas que se han formulado y que, hasta la actualidad, tiene gran aceptación es la correspondiente a la imposición de medidas cautelares, es decir, a medidas preventivas con el objeto de procurar un adecuado desarrollo del proceso y poder evitar cualquier tipo de obstrucción de este, más aún si es que son prevenibles por parte de un accionar de los juzgados.

Además, estas medidas tienen por objeto prevenir que el proceso se vea frustrado, y con ello la posibilidad de conseguir justicia formal y material para las personas afectadas por la conducta dañosa. Respecto a la idea de justicia formal, Torbisco (2017, Pág. 45) señala: “El valor argumentativo de la justicia formal se traduce en una serie de reglas o pautas que actúan como restricciones del discurso jurídico y afectan a la forma de justificar las decisiones”.

Podemos señalar, entonces, que la justicia formal se refiere a aquellas cuestiones que se encuentran dentro de los textos legales y que forman parte de aquellas cuestiones que los jueces deben seguir al momento de aplicar la ley. Sin embargo, cabe cuestionarse si es que la literalidad de la norma es lo único a lo que debe obedecer el aplicador de la ley.

Respecto a lo antes señalado, afirmamos que evidentemente, pues deben seguirse también las disposiciones relativas a derechos humanos que hagan falta para evaluar si la literalidad de la ley es correcta, puesto que una función del juez es impartir justicia, pero no solo en sentido formal, sino también material.

Ahora, en relación a la justicia material, Mendes-Quezado (2017) luego de hacer un análisis de los principales postulados aportados a la sociología del derecho de Max Weber, advierte lo siguiente:

En una primera conclusión, se hace evidente que para el fortalecimiento de la democracia y la consolidación del Estado de derecho hace falta un “sistema abierto” y no un sistema cerrado basado en un procedimiento jurídico puramente formal, una vez que la intervención en los elementos extrajurídicos de orden político, económico, social o ético contribuye para su progreso en el sentido de una justicia material. (Pág. 45)

Evidentemente, se advierte que uno de los principales aspectos que implica la formación de un Estado que se dice democrático, es el respeto y análisis de factores que vayan más allá de la norma literal, puesto que ello implicaría limitarse a una visión de la justicia formal y que jamás lograría tener eficacia en la búsqueda del bienestar social, para lo cual es imprescindible la búsqueda de la justicia material, conformada por diversos tópicos como aspectos económicos, sociales y políticos que darán contenido a lo legal.

A partir de lo señalado, podemos entender que el derecho penal y procesal penal, al momento de aplicar cualquier medida debe considerar no solo aspectos literales de la norma, sino que esto debe responder a una labor adicional del intérprete de la norma, de forma que armonice aspectos sociales y legales para arribar a la mejor decisión, formal y material.

Así, en virtud de lo señalado, la aplicación de medidas de coerción procesales se guía por diversos principios, tales como el de legalidad, proporcionalidad, etc. Todos los mencionados principios tienen como propósito asegurar que el desarrollo del proceso pueda darse de forma adecuada; sin embargo, es menester señalar que, en ocasiones, esto puede colisionar con otros derechos individuales y colectivos.

Por tanto, cualquier medida que sea aplicada deberá estar guiada por la aspiración de justicia formal y material antes señaladas. En el mismo sentido, debe señalarse que las medidas de coerción reguladas actualmente en Perú están conformadas por aquellas personales y reales.

En cuanto a las medidas personales, estas están referidas a aquellas que se aplican sobre la libertad personal de la persona, o sobre su derecho de tránsito, es decir sobre la persona en sí misma; mientras que, en el caso de las medidas de carácter real, se hace referencia a aquellas medidas tendientes a ser aplicadas sobre bienes propios de la persona, sin perjuicio de lo ya señalado, más adelante se darán más precisiones sobre este aspecto.

Asimismo, cabe resaltar que estas medidas tienen carácter instrumental, esto es, que su aplicación no responde a un fin en sí mismo, puesto que la aplicación tiene como función conseguir el correcto desarrollo del proceso, sin ningún tipo de obstrucción previsible, por dicha razón es que no es una medida sancionatoria, solo instrumental.

2.2.1.2. Antecedentes

El ser humano está caracterizado por su esencia de ser social, lo que implica una constante interacción con otras personas y seres vivos, en razón de ello, en ocasiones, pueden existir conflictos respecto de determinadas cuestiones, como el respeto por el derecho ajeno. Por ello, desde niños se nos enseñan normas básicas de convivencia y, de acuerdo a su cumplimiento, seremos premiados o sancionados por la sociedad.

Ahora bien, las normas a las que hemos hecho referencia son aquellas normas de carácter social, por lo cual su sanción respectiva ante el incumplimiento también

tiene un carácter social, lo mismo sucede con las normas de carácter religioso que no tienen que ver con el aparato estatal, pues también las sanciones tienen un ámbito de fe religioso.

Sin embargo, para la presente investigación es relevante hacer referencia a las normas que son impuestas por el Estado, en virtud del poder de punición que posee. Así, estas normas imponen un deber de obligación con un elemento de coerción física, esto es, en caso de incumplimiento, el Estado tiene mecanismos de fuerza mediante sus instituciones para que la ley sea cumplida y en caso de no ser así, sancionar de diversas formas.

En dicha línea, es menester señalar que en el marco de dicha convivencia social y el actuar del Estado para reprimir conductas dañosas, existen inicialmente acusaciones y dichas acusaciones llevan a un proceso de investigación, el cual puede ser obstruido por la persona acusada. Así, a través de la historia se han gestado diversos mecanismos estatales para la conducción del proceso.

Dentro de los mecanismos que han ido existiendo en el tiempo no todos han sido los mismos, ni su aplicación ha sido uniforme, pues cada región geográfica ha tenido sus propios matices de acuerdo a sus contextos sociales y culturales. De la misma forma, la aplicación de las sanciones de corte penal ha sufrido un drástico cambio a lo largo de la historia.

Así, en el inicio de la formación jurídica de Grecia, por ejemplo, no era común la aplicación de medidas de coerción procesal personal, esto porque dentro de la filosofía griega se asociaba la noción de persona con la noción de libertad personal, por lo que su aplicación era bastante limitada.

Más adelante, en la formación del derecho romano, sí se contemplaba la aplicación de medidas de coerción procesal penal, especialmente la prisión preventiva; sin embargo, inicialmente se pactó que la aplicación de estas respondía a un ejercicio de interpretación y análisis arbitrario y discrecional de los jueces.

De este modo, la aplicación inicial de medidas como la prisión preventiva fue desmedida, por lo que generó poca popularidad entre la población; sin embargo, la progresiva formación del derecho romano, especialmente con la Ley de las Doce Tablas, implicó una evolución dentro de la aplicación de la prisión preventiva.

Lo antes señalado, tuvo especial incidencia producto de la mayor consciencia de la noción de la libertad de las personas, así como de la igualdad de oportunidades. Ello generó que la aplicación de medidas como la prisión preventiva se use más prudentemente con el tiempo, siendo aplicadas solo a delitos que hayan sido presenciados en flagrancia, o aquellos en donde la persona imputada haya confesado su responsabilidad.

Así como las medidas cautelares en aquel entonces eran diferentes a las de ahora, la aplicación de sanciones también era sustancialmente diferentes. Por ejemplo, en la época más primitiva de la formación del derecho penal, existía algo denominado como la Ley de Talión, que suponía básicamente la venganza como medio de conseguir justicia.

En efecto, cuando una persona era dañada en algún bien precioso o la familia era víctima de un daño por la pérdida de alguno de sus familiares, lo que se consideraba como justo era que se le haga lo mismo a la persona, a sus bienes o a la familia, esta forma de venganza era la forma de resarcimiento que era considerada justa.

Ahora bien, en el caso del derecho romano, se distinguía entre los delitos públicos, denominados como crímenes, de los delitos privados, que eran denominados delitos. Esto último tiene como consecuencia la aplicación de sanciones diferenciadas, puesto que en el caso de los delitos públicos había dos formas diferentes de reparar el daño, por un lado, mediante la ejecución de la persona; y, por otro lado, que la persona imputada realice un pago por el daño generado.

Todo lo antes señalado responde a la Edad Antigua dentro de nuestra historia, por lo que, para hacer un análisis del funcionamiento del derecho penal y procesal penal dentro de las siguientes etapas históricas, es menester hacer referencia a algunos sucesos de relevancia histórica en la formación de los Estados y el mismo derecho penal, jurídicamente hablando.

Hasta mediados del siglo XVII, la existencia de los Estados modernos no existía, pues su consolidación recién se da a partir de la Paz de Westfalia, en 1648. Sobre ello, Bremer (2013) advierte lo siguiente:

Los historiadores coinciden en sus causas más evidentes: el conflicto religioso entre protestantes y católicos, así como la emergencia del calvinismo; la crisis en el seno del Sacro Imperio Romano Germánico por las crecientes ambiciones de los príncipes y arzobispos que integraban la dieta de electores, y las rivalidades entre dos grandes dinastías: los Habsburgo de España y Austria, con la reciente casa de los Borbones de Francia. (Pág. 5)

Por ello, se advierte que los problemas que estuvieron presentes dentro de dicha etapa histórica están ligados a problemas de diversas índoles, entre ellos destacan, los conflictos de poder entre dinastías de familias que buscaban hacerse de

territorios. Asimismo, se destaca la presencia de los problemas de índole religioso y político.

Es pertinente señalar que la Paz de Westfalia fue la conclusión de la guerra de los treinta años que azotó a Europa, esto producto de los conflictos antes señalados. Ahora bien, nos parece pertinente mencionar que el conflicto que se genera derivado de las cuestiones religiosas es uno de los más importantes para las cuestiones penales.

La existencia de personas protestantes en contraposición de la Iglesia Católica se debió a diversas razones, una de ellas era la forma en que estas gestionaban la fe de la gente y los pecados, por ejemplo, se vendían indulgencias que implicaba dar dinero al clero para poder estar salvo, es decir, te libraban de los pecados mediante el pago de dinero o tierras.

Dicha crisis política, social y religiosa tuvo como desencadenante dicha guerra, la cual concluyó con la Paz de Westfalia. Asimismo, una de las principales consecuencias de esta situación fue el cambio de la organización de la sociedad, hasta aquel entonces esta se encontraba regida por el feudalismo, y dio paso a la formación de los Estados, que implicaban una delimitación de territorio y poder diferenciados.

En consecuencia, con la formación de los Estados, también surgió el concepto de soberanía, el cual implica lo siguiente de acuerdo con Hillgruber (2009):

La soberanía como concepto de derecho internacional está apelando a una autoridad originaria y universal de que gozan los Estados, independientes unos de otros, pero iguales en derechos, sujetos inmediatos del derecho internacional. La soberanía nacional significa,

desde el punto de vista del derecho internacional dos cosas: Primero el reconocimiento del derecho exclusivo y universal del Estado a promulgar en su territorio normas jurídicas que vinculan a sus nacionales (...). En segundo lugar, en las relaciones exteriores la no sumisión a otros Estados¹⁶, pues a todos ellos les reconoce el derecho internacional igual autoridad (Pág. 8)

En virtud de dicha soberanía entonces, es que los Estados empezaron a diferenciarse en el momento de regular determinados aspectos, puesto que no todos compartían la misma forma de regulación para sus nacionales, especialmente en este contexto diferenciado de Estados protestantes y Estados católicos.

En el caso del desarrollo de normas penales dentro de los Estados católicos, primó la forma de la inquisición, la cual imponía una serie de reglas vulneradoras de diversos derechos; mientras que, en el caso de aquellos Estados protestantes, si bien dicho régimen no era el mismo, sí implicaba la persecución de aquellas personas católicas.

Así también, dentro de la inquisición que implicaba la persecución de la herejía, era muy complicado distinguir entre sanciones penales y normas orientadas a ser medidas cautelares, puesto que no existía como tal un proceso destinado a determinar la verdad de los sucesos, limitándose este a hacer que la persona confiese, esa era la forma que se tenía para poder determinar la ocurrencia de ciertos hechos.

Luego, conforme fue pasando el tiempo, la inquisición se hizo aliada de los Estados modernos absolutistas, que implicaban la presencia de un monarca y un ennoblecimiento del poder, en donde la élite monarca era privilegiada, en tanto la

población estaba bastante empobrecida y sometida a constantes abusos de la élite dominante.

Lo antes señalado devino en una crisis profunda en los Estados absolutistas, lo cual tuvo un punto de inflexión en la Revolución Francesa de 1789, la cual tenía como principales puntos de reivindicación el derrocamiento del Estado absolutista que hasta ese entonces regía y, por otro lado, la reivindicación de la libertad como sustento de vida de las personas.

La conquista de la libertad como derecho de todas las personas supuso un hito importante en las críticas que hasta ese entonces se habían gestado respecto de las medidas cautelares y las sanciones. Respecto de las medidas como la prisión preventiva, hasta aquel entonces se regulaba la prisión por deudas, puesto que más que perseguir el adecuado desarrollo del proceso, se perseguía que las personas pagasen con su libertad aquellas deudas que tuviesen.

Lo antes señalado, tuvo especial incidencia por ejemplo con las críticas formuladas antes de la Revolución Francesa, por parte de Beccaria, que era un profundo crítico de la prisión por deudas. Él postulaba, partiendo de la tesis del contrato social de Rousseau, que las personas renunciaban en parte a su libertad para otorgarle esta al Estado, en virtud de ello, es que el Estado debe limitar la restricción de esta libertad a supuestos específicos.

Partiendo de dicha idea, es que defendió para impedir la arbitrariedad de los jueces en la aplicación de medidas como la prisión preventiva por deudas a ciertos principios, tales como el de la legalidad, que implicaba que, para la aplicación de cualquier tipo de medidas, ya sean sancionatorias o de carácter cautelar, exista

previamente una norma que la señala expresamente, y así evitar que esta sea aplicaba discrecionalmente por los aplicadores de la ley.

Por último, paulatinamente estos cambios producidos en la Revolución Francesa, tuvieron fuerte incidencia en la formación del derecho de diversos países, especialmente en aquellos de carácter romano- germánica, como son la mayoría de países de Latinoamérica que, en gran medida, han seguido los postulados que en dicha gesta histórica fueron formulados.

Así, por ejemplo, en el Perú, se encuentra regulada expresamente la prohibición de la prisión por deudas dentro de la Constitución Política de 1993, dentro del artículo 2, inciso 24, literal c). Asimismo, en el caso del principio de legalidad en la aplicación de sanciones y medidas cautelares, este se aplica dentro de nuestro derecho penal.

2.2.1.3. Finalidad

Como ha sido advertido a lo largo de la presente investigación, la imposición de medidas cautelares responde básicamente a diversas razones a través del tiempo, las cuales han variado de acuerdo a la etapa histórica y la ubicación geográfica de cada Estado, influido por su contexto político, social y religioso en muchos casos.

En el caso peruano que, además es compartido por diversos países de la región, la aplicación de medidas de coerción procesal supone uno de los temas más controvertidos respecto a su aplicación, alcance y efectividad de la finalidad que persiguen. Por ello, es pertinente determinar ciertas cuestiones respecto a estas medidas: por qué, para qué, con qué finalidad y qué presupuestos la fundamentan.

De los puntos antes señalados nos referiremos a lo largo de la investigación, pero en este apartado se hará especial referencia a la finalidad de forma enfática. Al

respecto, Cáceres (2017) advierte lo siguiente respecto a la finalidad de estas medidas:

Lo trascendente es que las medidas de coerción no son sanciones anticipadas, que tengan por finalidad causar una afectación irreversible a los derechos del sujeto pasivo de la acción; sino que, buscan prevenir acciones tendientes evitar obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión o a no hacer efectivo el pago de la reparación civil. (Pág. 15).

A partir la precisión brindada, podemos extraer como una primera idea que estas medidas de coerción procesal no son sanciones, es decir, su naturaleza no es determinar la responsabilidad de una persona, ni mucho menos castigarla por un hecho que aún se encuentra en un estado de investigación penal.

Asimismo, la aplicación de estas medidas no responde a la idea de querer afectar dolosamente los derechos de la persona imputada, al menos en sentido irreversible, es decir, que sí se admite la limitación de ciertos derechos fundamentales pero que la aplicación de estas medidas tendrá un carácter de temporalidad en tanto la naturaleza de estas medidas no tienen vocación de permanencia.

En virtud de lo antes señalado, cabe entonces cuestionarse qué es lo que se pretende con la aplicación de estas medidas, puesto que, si su aplicación supone en ciertos casos la limitación de derechos como la libertad, cuál sería el sustento que justifica su imposición.

Respecto a lo anterior podemos señalar que, estas medidas están destinadas a poder evitar o prevenir el inadecuado desarrollo del proceso penal, para lo cual deberán evaluarse diversos aspectos, tales como el contexto en el cual se dio la

presunta comisión de un delito, así como las características que revisten a la persona imputada.

Lo antes señalado es imprescindible, pues ello es lo que sustenta y justifica al juez, en el momento de impartir la imposición de dicha medida, de lo contrario, se estaría incurriendo en una arbitrariedad derivada de la discrecionalidad con la que el juez impuso la medida de coerción.

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que la imposición de medidas de coerción procesales, en sus distintas modalidades, responde a la idea de permitir que se conozca la verdad en el proceso y pueda determinarse la responsabilidad penal pertinente, de existir alguna, sin que existan obstrucciones de por medio que perjudiquen el accionar de la justicia, mas no sancionar a la persona imputada, pues su inocencia o culpabilidad no es materia de discusión.

2.2.1.4. Modelos de Coerción Procesal

En determinadas sociedades el desarrollo de ciertos valores y formas de concebir algunas libertades son completamente diferentes, en función a ello, dentro de la doctrina y el desarrollo de las legislaciones de diversos países, han regulado las medidas de coerción de diversas maneras, por ello desarrollaremos aquellos modelos que han surgido en el marco de dicha diversidad.

2.2.1.4.1. Modelo Garantista

Una de las teorías penales que mayor relevancia a nivel internacional ha tenido es la de la Teoría Garantista de Luigi Ferrajoli, respecto de ella, Moreno (2007) advierte lo siguiente:

Esta propuesta, mencionará, es el resultado de las insuficiencias del modelo liberal del Estado de derecho. Recordará que dichas

insuficiencias descansan en tres ideas básicas. Primera idea: insuficiencia del Estado liberal para satisfacer las desigualdades sociales y económicas. Segunda idea (íntimamente relacionada con la primera): necesidad de revisar los alcances de la legalidad. Tercera idea: proyección del modelo garantista a nivel global en virtud de la decadencia del concepto de soberanía. (Pág. 829)

Así, lo que se expone es que las críticas formuladas por Ferrajoli estaban basadas en ciertas insuficiencias por parte de los modelos liberales del Estado, los que habían concentrado toda su atención en la libertad de ciertos ciudadanos, pero jamás consideró que estas habían generado estrechas brechas de desigualdad entre las personas.

En función de lo señalado, proponía que debían revisarse dichas desigualdades y, en cierta medida, analizar cómo remediar la arbitrariedad con la que se actuaba frente a ciertas personas, por ello hacía énfasis en la necesidad de promover el aspecto de la legalidad ante la imposición de ciertas medidas que coarten la libertad.

Lo antes señalado tiene especial énfasis, si se reconoce que este modelo tenía como pilar central el de la defensa máxima del derecho de libertad personal, siendo la consigna principal de esta teoría, por dicha razón es que se rechazaban las medidas de coerción procesales de carácter procesal, considerándose adecuado que se evalúen medidas diferentes a estas.

En el mismo sentido, esta teoría ha sostenido que la imposición de este tipo de medidas debe limitarse a la idea de perseguir fines procesales, puesto que la

medida en sí misma no es un fin, sino que es un medio para conseguir otros fines, estos son, los de la correcta gestión de un proceso.

2.2.1.4.2. Modelo Eficientista

A diferencia del modelo garantista que primaba el respeto máximo del derecho de libertad, este modelo propone lo contrario, esto es, que la libertad personal sea la excepción y no la regla. En su lugar, se considera que la imposición de medidas de coerción procesal con carácter preventivo es la que debería ser la regla de actuar en los jueces.

Se puede señalar entonces, que este modelo es uno caracterizado por el no reconocimiento de derechos humanos de las personas, donde se deja de lado la noción de respeto por la libertad de las personas y se relativizan como consecuencia muchos otros derechos de las personas imputadas por algún delito.

Por tanto, es preciso señalar que este modelo es uno que suele aplicarse de forma rígida especialmente en aquellos países caracterizados por la ausencia de democracia, estos son, por ejemplo, aquellos que viven en dictaduras o con poca transparencia respecto de su actuar a nivel internacional, tales como Cuba o Corea del Norte.

En el caso peruano, podemos señalar que si bien se reconoce en la norma que nuestro texto busca un modelo garantista dentro del proceso penal, es menester que veamos la realidad y analicemos si ello se cumple de forma efectiva, pudiendo llegar a la conclusión de que no, puesto que la imposición de ciertas medidas como la prisión preventiva han pasado a ser bastante mediatizadas, por lo cual su aplicación ha dejado de ser la excepción y se ha convertido en la regla, por lo cual en la práctica el modelo como tal no es garantista.

2.2.1.4.3. Preventivismo radical

Este último modelo tiene ciertos matices, por ejemplo, en ciertos casos es aplicado en aquellos Estados con democracias más debilitadas, al igual que en el modelo anterior. Sin embargo, también es aplicado en ciertos Estados que, a pesar de ser aparentemente democráticos, por circunstancias graves pueden aplicarlo en determinado momento.

De manera que, este modelo se caracteriza por la cero tolerancia contra ciertos delitos de especial relevancia e incidencia nacional o internacional. Pensemos, por ejemplo, en el narcotráfico, que es especialmente perseguido a nivel nacional e internacional y que, en muchos casos, ha supuesto la ruptura del respeto de ciertos derechos durante el proceso.

Asimismo, este modelo se aplica en emergencias sociales, por ejemplo, ante el terrorismo que azotó al Estado peruano, se implementaron a lo largo de la década de los noventa una serie de mecanismos legales que podrían encajar dentro de dicha tolerancia cero, por lo que igualmente suponía que la libertad era restringida de forma bastante arbitraria.

Otro ejemplo bastante ilustrativo, podría ser el de Estados Unidos, pues a raíz de los eventos acaecidos el 11 de setiembre de 2001, se produjo una política penal de tolerancia cero contra el delito de terrorismo que, además, influyó después también en el escenario internacional.

2.2.1.5. Las medidas de coerción en el Código Procesal Penal

2.2.1.5.1. La detención

Esta primera medida de coerción procesal se encuentra regulada dentro del Título II de la Sección III del Nuevo Código Procesal Penal, extendiendo en diversos

artículos los alcances de la medida. Por ello, la primera modalidad regulada es la de la detención policial, dentro del artículo 259.

Dentro de dicho artículo prevé la detención en aquellos casos donde se presente la flagrancia del delito, que según Espinoza (2016) implica lo siguiente:

La palabra flagrancia proviene del verbo en latín *flagare*, que significa arder. (...) De esta manera, se puede establecer que es aquello que se está ejecutando de manera inmediata, que resulta tan evidente que no necesita pruebas, es decir, no necesita ser demostrado pues esta condición es suficiente para otorgarle certeza, y es que cuando se ve el fuego, es indudable que alguna cosa arde. (Pág. 2)

En efecto, se tiene entendido que la Policía Nacional del Perú, se encuentra facultada para detener a toda aquella persona que sea sorprendida durante o una vez culminada la perpetración del delito. Esto último puede apreciarse en aquellos detenidos que son sorprendidos, por ejemplo, cuando están transportando mercancías ilegales, tales como drogas al extranjero, ese tipo de casos serían ilustrativos de una detención.

No obstante, también se contempla como detención de la Policía aquella que no se realiza estrictamente durante o una vez culminada la comisión del delito, puesto que también se prevé que pueda ser detenida la persona o personas involucradas en el plazo de 24 horas después de haber cometido el delito.

Otro supuesto regulado, es el del arresto ciudadano, que prevé aquellas situaciones donde las personas que detienen a quien comete un delito son los propios vecinos de una determinada zona, siendo obligación de estas personas derivar a la persona que han detenido al centro policial más cercano.

Este tipo de detenciones no legitiman, en ninguna medida, a que las personas que detuvieron al delincuente a vulnerar otros derechos más allá de la libertad, puesto que deben limitarse a impedir que escape, y derivarlo después a un centro policial, no pudiendo secuestrarlo o torturarlo.

Además de la Policía Nacional del Perú y la misma población, también se encuentran facultados a poder ordenar la detención de una persona, los jueces, los cuales mediante un auto de detención pueden ordenar dicha medida en aquellos casos que, sin la necesidad de existir flagrancia, presentan pruebas plausibles de que sí se ha cometido un delito.

Ahora bien, esta detención evidentemente debe estar regida por la debida motivación pues, al igual que todo auto emitido por los juzgados y que, además, involucran derechos fundamentales deben estar debidamente motivados para que puedan ser idóneos.

Asimismo, el plazo de detención es relevante pues, al ser una medida que involucra derechos fundamentales, debe estar guiada por el estricto apego a que la afectación sea lo más limitada posible, por ello dentro del artículo 264 se señala que el plazo será de 24 horas para las detenciones policiales en flagrancia.

Por otro lado, se dispone que las detenciones preliminares solo puedan tener un máximo de tres días, pudiendo extenderse hasta por una semana, siempre que existan elementos de especial complejidad que hagan requerir dicha medida. En el mismo sentido, este plazo puede extender hasta por diez días en aquellos casos donde se vean involucrados delitos de especial gravedad como el tráfico ilícito de drogas.

2.2.1.5.2. La prisión preventiva

La segunda medida que será abordada es la de prisión preventiva, que actualmente representa uno de los temas más controvertidos dentro del derecho y la sociedad, producto de la repercusión que ha tenido en famosas personalidades del medio político, lo que ha generado discusiones acerca del uso y, posible, abuso de esta medida.

De modo similar, la región en general no ha sido ajena a esta problemática, puesto que en todos los países de Latinoamérica persiste un uso generalizado de la prisión preventiva, aun cuando esta debería ser la excepción. Sobre ello, Kostenwein (2015) advierte lo siguiente:

[L]a PP se configura cuando se priva de la libertad, durante el proceso por el que se investiga un delito, a quien está acusado de la comisión del mismo pero que legalmente conserva su condición de inocente. En concreto, esta medida tiene un propósito de cautela por lo que carece en sí misma de una finalidad o, en otras palabras, que debe ser utilizada como un medio para lograr otros objetivos, que son los del proceso penal. (Pág. 58)

De lo señalado, puede desprenderse que esta medida no tiene un carácter sancionatorio, sino preventivo del mismo proceso. Por lo que, cabe determinar en qué situaciones es posible que se considere que el proceso está corriendo riesgos, por lo que se ameritaría la imposición de la prisión preventiva como medida para evitar riesgos.

Además, al considerarse la imposición de la prisión preventiva, por colisionar directamente y de forma gravosa con el derecho a la libertad personal, es que

deben seguirse ciertas pautas, las cuales se encuentran dentro del Código Procesal Penal y diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de los cuales el Perú es parte.

Así, entonces, artículo 268° del Código Procesal Penal (CPC), regula los presupuestos materiales para la imposición de la prisión preventiva. Así, en primer lugar, estipula que existen fundados y graves elementos de convicción, consideremos que no es posible imponer prisión preventiva si el juez cuenta solo con meros indicios, pues es menester que estos se materialicen en elementos de convicción.

Por otro lado, se señala que la pena del supuesto delito cometido debe ser mayor a cuatro años, puesto que, de lo contrario, podría correrse el riesgo de que incluso si la persona fuese responsable penalmente, se le imponga prisión suspendida, por lo cual se haría una afectación a la libertad personal de la persona de forma innecesaria.

Finalmente, se evalúan cuáles son las características que revisten a las personas imputadas, puesto que algunos elementos a evaluar también son contextuales, por ejemplo, evaluar cuál ha sido el comportamiento del procesado en aquellas medidas de coerción menos lesivas, como la comparecencia, o incluso cuestiones como peligros de fuga u obstaculización que se desprendan de ciertas características de la persona.

En el caso de peligro de fuga, puede presentarse en diversos supuestos, para analizarlo se requiere evaluar si la persona cuenta con arraigo dentro del lugar habitual donde reside, lo cual puede constatarse si la persona tiene familiares a

cargo, algún trabajo o algunas cuestiones que le obliguen a tener que quedarse dentro del mismo lugar.

Asimismo, se deberá evaluar la gravedad de la pena que haga que la persona pueda tener mayores miedos y, por ende, huir; por otro lado, si de acuerdo con la magnitud del daño, la persona imputada ha tenido acciones tendientes a querer reparar los daños que pudo haber cometido, por lo que se toma como actitudes de que, efectivamente, se someterá al proceso.

Finalmente, también se debería evaluar si la persona ha tenido comportamientos que puedan ser entendidos como peligro de fuga en algún anterior proceso, o por ejemplo en aquellos casos donde la persona pertenezca a alguna banda criminal, lo que haga más factible que la persona pueda fugarse con ayuda de las personas integrantes de su organización criminal.

Ahora bien, otro aspecto a evaluar es el del peligro de obstaculización, el cual implica que la persona durante la búsqueda de pruebas o elementos de convicción para poder determinar la responsabilidad penal de la persona imputada se ve alterada, ya sea por acciones del propio imputado o de personas allegadas a él.

En consecuencia, se evalúa que la persona imputada, de alguna forma, pueda sustraer, modificar, alterar o destruir los elementos de convicción que podrían servir para emitir una sentencia condenatoria. Asimismo, también se contempla que no lo haga necesariamente la persona, sino una persona que por encargo o chantaje suyo cometa acciones tendientes a obstaculizar en alguna medida el proceso.

Por otro lado, como esta medida no es sancionatoria, tampoco tiene una temporalidad ilimitada, puesto que debe regirse por el principio de temporalidad, por el cual la medida de prisión preventiva debe tener un tiempo específico de

duración y que, además, no exceda el tiempo previsto para la pena en caso de determinarse la responsabilidad penal.

Por lo tanto, se tiene que la regla es que la prisión preventiva tenga un plazo de 9 meses; sin embargo, en aquellos casos donde se presente una complejidad importante, este plazo puede extenderse a 18 meses. En la misma línea, se puede extender incluso hasta 36 meses en aquellos casos donde el delito imputado corresponda a procesos de criminalidad organizada.

2.2.1.5.3. Internación preventiva

Esta medida, según se estipula dentro del artículo 293 del Código Procesal Penal, hace referencia a aquella solicitud que hace el Fiscal, para poder internar preventivamente a una persona dentro de un centro psiquiátrico, cuando se advierta la presencia de alguna alteración grave o insuficiencias dentro del ejercicio de las facultades mentales de la persona imputada.

Lo antes señalado, se debe a que esto puede representar un peligro, tanto para sí como para la sociedad, y con ello, peligroso para el desarrollo del proceso en sí mismo, existiendo elementos de convicción que certifiquen la presunción de una posible comisión o participación del delito, o elementos de convicción que hagan presumir que la persona no se someterá, o en todo caso, obstruirá el desarrollo del proceso.

Al respecto, consideramos que esta medida debe ser asumida con un estricto apego de las personas con discapacidad, en este caso mental, puesto que muchas personas han sido objeto de discriminación a lo largo de la historia, pasando de un modelo que buscaba eliminarlos o excluirlos, a uno que buscaba curarlos y,

finalmente, a uno de carácter social que pone el énfasis en cómo la sociedad apoya a estas personas.

Entonces, conforme a lo antes señalado, Velarde (2011) advierte lo siguiente:

[S]urgió un nuevo concepto que intenta cambiar la visión tradicional de la discapacidad, trasladando el foco de lo individual a lo social. En lugar de entender la discapacidad como una carencia de la persona que se debe remediar en pos de la inserción, se pasa a mirar las deficiencias como un producto social, resultado de las interacciones entre un individuo y un entorno no concebido para él. (Pág. 128)

En efecto, las personas que sufren graves alteraciones mentales no deben ser vistas per se, como personas peligrosas para la sociedad, pues ello implicaría reforzar los estereotipos que estructural e históricamente estas personas cargan consigo. Por ende, es menester que la actividad judicial esté guiada por el estricto respeto de estas personas, evaluando por ello caso por caso si es necesaria esta medida, y no guiándose por ningún tipo de máxima de experiencia que refuerce estereotipos y prejuicios.

Ahora bien, esta última medida además debe ser considerada atendiendo a nuestro contexto social, nuestras limitaciones institucionales y la falta de consciencia y sensibilización sobre los derechos de las personas con discapacidad mental y física.

Lo antes señalado, tiene un reflejo bastante claro en que las personas inimputables, pese a dicha condición, son enviadas a prisión en lugar de a centros psiquiátricos, así se ha señalado por parte del Tribunal Constitucional (2010):

Actualmente existe un marcado consenso en el hecho de que la mayoría de los desórdenes mentales pueden controlarse, tratarse y en muchos casos prevenirse. En tal sentido el desarrollo de la política estatal de tratamiento y rehabilitación de la salud mental de las personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad de internación que han sido dictadas en un proceso penal recae tanto en el Ministerio de Justicia como en el Ministerio de Salud. (Fundamento 16, Exp. 3149-2004-AC/TC)

Como se observa, se les da a estas personas una gran importancia en el rol del Estado de poder rehabilitarlas, pero esto no tiene solo una dimensión positiva, pues también hay una dimensión negativa por la cual el Estado no puede accionar de forma que perjudique a estas personas, lo que se constata con esta ausencia de políticas orientadas a que las personas, más allá de la norma, efectivamente pueda recurrir a un centro psiquiátrico y no a una cárcel donde su salud mental se vea menoscabada.

2.2.1.5.4. Impedimento de salida

Esta medida se encuentra regulada dentro del artículo 295 del Nuevo Código Procesal Penal, en la que se señala que esta es impuesta por parte del juez a solicitud del Fiscal. El primer requisito que puede desprenderse de lo que señala la norma es que la posible pena a imponerse en el caso tenga que ser superior a tres años.

Al respecto, se puede observar que, una primera diferencia con otra medida de coerción procesal como la prisión preventiva es que se exige menos que los cuatro años que para la otra medida sí se requiere, ello podría explicarse porque aquí lo

que prima es que la verdad del proceso, independientemente de la posible consecuencia, puedan ser descubiertas.

Por otro lado, es menester señalar que la aplicación de esta medida no solo está referida a salidas al extranjero, puesto que también está contemplada para evitar que las personas puedan irse de la misma localidad en la que suelen vivir, es decir, de la localidad correspondiente a su lugar domiciliario.

Para poder evaluar lo antes señalado, deberá valorarse, sin duda alguna, el peligro de fuga que puede revestir al imputado, puesto que mientras más elementos como el trabajo, familia o negocios se encuentren, menor será la probabilidad que la persona desee fugar, esto debido a que existe un arraigo domiciliario que hace difícil la fuga.

Así también, debe señalarse que se ha contemplado que la imposición de esta medida no responde solo a las personas imputadas dentro del proceso, puesto que también alcanza a aquellos testigos relevantes para el caso, por lo que también a ellos podría aplicárseles esta orden para que no pueden salir ni de su localidad ni hacia el extranjero.

Esto último puede explicarse porque, como ya ha sido señalado en esta investigación, la imposición de medidas de coerción procesal responde únicamente a prevenir obstaculizaciones dentro del proceso, no teniendo un carácter sancionatoria, razón por la cual no es necesario que la persona a la que se aplique sea la persona imputada, puesto que si se evidencia que una posible fuga de un testigo importante incide dentro del adecuado desarrollo del proceso., también sería apropiada la adopción de estas medidas.

2.2.1.5.5. Suspensión preventiva de derechos

La imposición de esta medida de coerción procesal supone previamente el cumplimiento de ciertos requisitos, puesto que esta medida no se encuentra prevista para cualquier tipo de delitos, sino para ciertos delitos que por su naturaleza requieran esta medida por ser idónea.

En ese sentido, el primer requisito regulado dentro del artículo 297° del Nuevo Código Procesal Penal, señala que esta aplicación se dará únicamente para aquellos delitos que supongan como sanción la inhabilitación, ya sea de forma principal o accesoria, siempre que esto implique que se evitaría la reiteración delictiva.

A su vez, para la imposición de esta medida se requiere que existan suficientes elementos de convicción, así como la presencia de algún peligro específico que impliquen por sus condiciones personales o contextuales, supongan la posibilidad de obstaculizaciones en el proceso para poder conseguir la verdad o la posibilidad de que el imputado cometa los mismos delitos de los cuales se le acusa.

Existen cinco clases de esta medida de coerción procesal, la primera sería aquella que se impone para la suspensión de la patria potestad, o curatela, ello tomando en consideración que la reiteración de un delito que pueda afectar el interés superior del niño, niña o adolescente debe ser resguardado, puesto que se busca que la integridad física y mental de ellos se encuentra protegida de cualquier delito.

Por otro lado, la aplicación de estas medidas a funcionarios públicos, salvo en el caso de que el funcionario haya sido electo por sufragio popular. En ese mismo sentido, la prohibición de ejercer determinado cargo profesional o actividad

comercial, siempre que la continuidad del ejercicio de estas actividades suponga atentar contra los bienes jurídicos sociales.

Asimismo, se ha regulado que pueda suspenderse o cancelarse la licencia de conducir, esto tiene especial relevancia si consideramos que uno de los delitos más frecuentes son aquellos cometidos de forma imprudente por aquellas personas que, en estado de ebriedad, o por falta de pericia, o por no haber dormido la suficiente cantidad de horas, causa lesiones o la muerte de personas al conducir.

Finalmente, también se ha previsto que la persona imputada no pueda visitar a los familiares de la persona afectada por la comisión del delito, o la obligación originada del delito que requiere el abandono del hogar, por compartir el mismo que la víctima del delito.

En caso del primer supuesto, señalamos aquellos casos donde, por ejemplo, una persona que ha asesinado a otra decide ir donde la familia para pedir disculpas, lo cual en determinados casos puede resultar contraproducente, al revictimizar a la familia.

En cuanto al segundo supuesto, podemos pensar en aquellos hombres acusados de violencia familiar o de tentativa de feminicidio, lo cual requeriría que la persona sea retirada del hogar para evitar cualquier tipo de daño en contra de la mujer.

2.2.1.5.6. Embargo y otras medidas reales

Hasta el momento hemos abordado diversas medidas de coerción procesal, pero todas ellas estaban destinadas a fines personales, esto es, a coartar la libertad o movilización de las personas en sí mismas; sin embargo, también se contemplan medidas de carácter real, esto implica que la afectación va orientada a ser

impuestas en bienes que sean propiedad de la persona imputada, como veremos a continuación.

En primer lugar, es menester señalar que el Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público, de oficio o a solicitud de parte, podrá requerir la investigación o indagación de todos aquellos bienes del imputados o derechos de este, con el fin de que se puedan saber qué opciones se tienen para poder asegurar que la persona imputada haga un pacto efectivo de lo que surja derivado del proceso penal o las costas.

En ese sentido, en primer lugar, se regula el embargo, el cual supone que deberá indicarse, de forma específica, cuál es el bien objeto de embargo y el precio de este. Asimismo, en todo lo que corresponda será necesario que se oriente la actuación conforme a lo que señala el Código Procesal Civil, por ejemplo, se dispone que el actor civil debe otorgar una contracautela.

Otra medida regulada es la orden de inhibición, que implica que el juez disponga o grave algún bien de la persona imputada, siempre que se cumplan con los requisitos previamente señalados para el embargo, y que se inscriba esto dentro de los Registros Públicos.

Asimismo, se regula el desalojo preventivo, que supone que, ante delitos de usurpación, por ejemplo, devolviendo la posesión al verdadero propietario. Ahora bien, en el mismo sentido se regulan otras medidas, tales como las medidas anticipadas o el secuestro conservativo.

2.2.1.6. Las medidas de coerción procesal en el Código Penal-Militar

Ahora bien, de forma paralela al Código Procesal Penal, dentro del Código Penal-Militar, también se señala que la aplicación de medidas de coerción procesal estará

permitida dentro del fuero militar, siempre que estas estén en estricto apego de la norma suprema de nuestro país, es decir, de la Constitución Política y de los tratados sobre derechos humanos.

Asimismo, la imposición de estas medidas debe responder a una autorización legal previamente establecida, es decir, debe guiarse la imposición de estas medidas por el principio de legalidad. No obstante, también deberá verificarse el estricto respeto de principios como el de proporcionalidad, en la medida que esto sea necesario.

A su vez, se señala que la imposición de estas medidas se dará siempre que su imposición sea de estricta necesidad, y que existan fines de previsión respecto de circunstancias de peligro de fuga u obstaculización del proceso que puedan derivarse de ciertas circunstancias personales o contextuales de la persona imputada.

En tal sentido, a partir del artículo 321 del Código Penal-Militar, se hace un desarrollo de diversas medidas de coerción procesales, las cuales podrán ser solicitadas por el fiscal militar policial o el actor civil ante el juez del fuero militar policial. En dicha línea, el instrumento normativo regula hasta ocho tipos de medidas, las cuales serán desarrolladas a continuación.

- La obligación de someterse a una institución determinada para su custodia:
Esta medida supone que la persona imputada no ve restringida en sí misma su libertad personal, sino su privacidad, al ordenarse que la medida idónea para poder resguardar los fines del proceso, es decir, su correcto desarrollo, es que la persona imputada sea custodiada por una persona o institución, ello con el fin de vigilar el comportamiento de la persona.

- Obligación de presentarse ante juez o autoridad determinada: Esta medida básicamente consiste en que la persona objeto de imposición de la medida de coerción procesal, para poder verificar su arraigo debe presentarse periódicamente a determinado lugar, con el fin de evitar medidas más gravosas de su libertad.
- La prohibición de salir de un ámbito territorial determinado: Respecto a esta medida, puede entenderse que sería una forma de coartar la libertad personal de la persona, pero que no es tan gravosa como otra medida como la prisión preventiva. En virtud de ello, es una medida que se asegura que no exista peligro de fuga, pero sin colisionar de forma tan grave con los derechos de la persona.
- La prohibición de concurrir ciertos lugares, evento o personas: Esta medida de coerción implica que la persona no pueda ir a ciertos lugares o frecuentar a ciertas personas, que por determinadas características podrían tramitar algún tipo de sabotaje al desarrollo del proceso, o a las pruebas, obstaculizando así el desarrollo del proceso y la búsqueda de la verdad; sin embargo, debe precisarse que esta medida es aceptable, siempre y cuando no se lesione el derecho de defensa de la persona. En consecuencia, no se le podría prohibir, por ejemplo, que frecuente con su abogado.
- La suspensión del ejercicio de un cargo: Como es sabido este fuero es exclusivo para policías y militares que en el ejercicio de sus funciones son merecedores de alguna sanción, por lo cual todos poseen determinados cargos jerárquicos, por lo cual, en ocasiones, puede precisarse esta medida en ciertos cargos jerárquicos que por su trascendencia pueden verse

involucrados negativamente. Por tanto, se procede a separar de forma temporal a la persona de su cargo.

- La inhabilitación de realizar alguna actividad: Esta medida de coerción puede estar orientada hacia aquellas personas que por su cargo pueden realizar ciertas actividades potencialmente dañosas, por lo que es preferible que sea inhabilitada por un periodo por lo cual se procede a quitar licencia. Pensemos, por ejemplo, en aquella persona involucrada en un delito de mal manejo de helicópteros, lo más conveniente sería evitar que se mantenga realizando dicha actividad en tanto existan investigaciones de por medio.
- La promesa del imputado de someterse al procedimiento: Se puede señalar que esta medida tiene especial vigencia en el caso de policías y militares, en donde la palabra de estos es considerada bastante relevante y confiable, recordemos que, al ser un oficio jerárquico, muchas veces sí tienen el deseo de someterse al procedimiento sin buscar escapar u obstaculizarlo.
- La prisión preventiva: De todas las medidas previamente señaladas, puede entenderse que esta es la más gravosa de todas, en tanto supone la restricción del derecho de libertad personal de la persona imputada, recordemos que en el caso de la prisión preventiva del fuero penal existen reglas y regulación totalmente diferente de lo que se dice sobre la prisión preventiva en el Código Procesal Penal.

2.2.2. El Mandato de Comparecencia en el Código Penal Militar-Policial

2.2.2.1. El Fuero Militar-Policial

Uno de los temas que mayor discusión suscita en la actualidad es el de la jurisdicción militar-policial, puesto que alrededor de ella han surgido

cuestionamientos respecto de su legitimidad y del poco apego que esta tiene, en muchas ocasiones, en cuanto al estricto respeto de los derechos fundamentales, lo que será analizado en adelante.

De esta manera, diversas han sido las denuncias en contra de esta jurisdicción donde se alega la vulneración de derechos humanos, tales como el debido proceso y la protección judicial, lo que ha generado que una gran parte de la doctrina expongan la urgente necesidad que existe en esta institución de una reforma.

Asimismo, existe gran debate acerca de si las decisiones que se emitan en el marco de esta jurisdicción deberían ser reevaluadas por parte de la Corte Suprema de nuestro país, lo que implica ahondar en cuestiones como la autonomía e independencia de esta jurisdicción castrense, respecto de la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, todos los cuestionamientos que existen en la actualidad no son gratuitos, puesto que devienen de un acontecer histórico tanto a nivel nacional como internacional que ha ido recogiendo los diversas acciones negativas que esta jurisdicción ha tenido en Perú y la región americana, por ello es menester que se evalúen los antecedentes históricos a nivel nacional y regional que permitan entender con mayor claridad de dónde viene el rechazo y los cuestionamientos sociales y doctrinarios en contra de esta jurisdicción y sus acciones.

En ese sentido, en el marco del derecho comparado, por ejemplo, se han erigido algunos modelos que justifican la existencia de estos tribunales. En principio, podemos hablar acerca del modelo europeo-Continental, que guía el ordenamiento jurídico de países como Italia o España, que señalan la posibilidad de instituir fueros militares en tiempos de paz, esto es, que no se necesita estar en tiempos de guerra para que puedan existir esta jurisdicción, por lo que su operatividad no está en

función de la situación de seguridad, sino de cualquier momento respecto de seguridad en el que se encuentre el país.

Por otro lado, podemos hablar acerca del modelo anglosajón, el cual no se caracteriza en sí mismo por la existencia o no de estos fueros en tiempos de paz, sino porque su existencia no está guiada por la permanencia, sino que se conduce por la existencia de situaciones que alteren la paz que hagan necesaria una convocatoria de estos fueros con el objeto de poder traer nuevamente la tranquilidad.

Asimismo, existen Estados que tienen políticas más rigurosas en cuanto a estos temas, pensemos en el caso de Alemania, país en el que ni siquiera en tiempos de guerra se admite la existencia de fueros militares, pues todos los casos relacionados con delitos, independientemente de quién los cometió, son ventilados dentro de la esfera de la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en el caso latinoamericano, podemos ver que los Estados han desarrollado esta materia de forma bastante difusa, por lo que no hay una característica preminente en nuestro contexto jurídico regional, sino jurisdicciones con matices particulares, incluyendo a nuestro país que presenta sus propias particularidades en la regulación de esta jurisdicción penal-militar.

Así, por ejemplo, contamos con ciertos Estados como Brasil en donde sí se reconoce a la jurisdicción militar; sin embargo, algo que la caracteriza es que esta se encuentra dentro de la misma estructura orgánica del Poder Judicial de dicho país, a diferencia de muchas otras regulaciones como la venezolana, en donde además de reconocerse la jurisdicción militar se le otorga independencia respecto de la jurisdicción ordinaria.

Por un lado, tenemos aquellos países en donde no se reconoce la existencia de jurisdicciones militares, tal es el caso de Panamá; y, por otro lado, tenemos aquellos países que le reconocen a esta jurisdicción militar una condición de sede administrativa, más que procesal y penal, por lo cual sus decisiones están sujetas a poder ser reevaluadas en sede penal.

En cuanto a nuestro país, Perú, este se caracteriza por reconocer una jurisdicción penal y militar paralela e independiente a la de la jurisdicción ordinaria, y las decisiones que se emitan en el marco de dicha jurisdicción sí pueden ser revisables, aunque estas posibilidades son mínimas.

Sin embargo, la regulación peruana en esta materia ha sido diversa a lo largo del tiempo, por lo que corresponderá hacer un análisis histórico de esta. Previo a ello, debemos señalar lo advertido sobre la jurisdicción militar por Ministerio de Justicia (2004):

La justicia militar ha conseguido un fuerte arraigo en el ordenamiento jurídico, en parte porque históricamente el poder militar ha estado presente -directa o indirectamente- en el gobierno. Adicionalmente, la justicia militar ha sido concebida como una extensión del poder de mando castrense y policial, aun cuando explícitamente se haya reconocido que los Tribunales de Justicia Militar están encargados de mantener en dichas Fuerzas la Moralidad, el Orden y la Disciplina. (Pág. 4).

Por tanto, puede apreciarse de lo expuesto que esta jurisdicción ha estado caracterizada por la presencia de un fuerte arraigo histórico en nuestro país, entre

otras cosas, por cuestiones ligadas al respecto que los militares han conseguido respecto de la imagen de moralidad y disciplina que emanan a la sociedad.

En efecto, la primera referencia histórica a esta jurisdicción la encontramos dentro del artículo 110° de la Constitución Política de 1843, la cual establecía la existencia de un Consejo Supremo de la Guerra, considerando que esta jurisdicción militar estaba dotada de una característica de especialidad en relación con la jurisdicción ordinaria.

Estos tribunales, se encontraba compuesto por vocales y fiscales que eran nombrados por el Congreso, encontrándose ubicados en determinados puntos estratégicos. Asimismo, junto a esta jurisdicción se encontraba reconocida también la minera y comercial como especiales; sin embargo, hasta dicho momento histórico nada se señalaba respecto de la cuestión indígena que había sido ignorada por completo.

Más adelante, como parte de nuestra lamentable tradición constitucionalista de ir modificando las Constituciones, que deberían tener vocación de permanencia, debido a múltiples factores, tales como dictaduras, populismo político y debilidad democrática se emitieron nuevas Constituciones en 1839, 1856 y 1860.

Ninguna de las previas Constituciones señaladas regulaban o hacían alguna mención a la jurisdicción militar, pero ello no implica que esta haya caído en desuso, por lo contrario, contaba con amplia vigencia dentro de nuestro contexto, pues conforme lo advierte San Martín (2001-2002):

Una muestra de ello son: primero, las numerosas leyes de reforma de la legislación militar heredada de la Colonia expedidas durante los primeros años de la independencia nacional¹⁴; segundo, la Ley de 14 de enero

de 1865 que aprobó el «Código Militar», pero que no entró en vigor por la revolución que hubo entonces, según da cuenta el Diccionario de la Legislación Peruana de García Calderón; y, tercero: la aprobación del primer Código de Justicia Militar que entró en vigencia mediante la Ley de 20 de diciembre de 1898. (Pág. 105)

De lo anterior puede desprenderse que, pese a que la jurisdicción militar no había sido objeto de mención dentro de nuestra Carta Suprema durante tres Constituciones de forma continua, ello no había implicado que esta pierda vigencia, por lo contrario, de lo señalado puede entenderse que esta tuvo un avance significativo, incluso con la emisión de dos Códigos que guiasen su actuar.

Luego, dentro de la Constitución de 1920, y la de 1927, se reanuda la mención expresa a esta jurisdicción; sin embargo, se señalaba explícitamente que la competencia de esta jurisdicción se encontraba delimitada por el principio de excepcionalidad. Por tanto, podemos colegir que las atribuciones que le competían eran reducidas.

No obstante, con la emisión de la Constitución de 1933, se consiguió un retroceso muy grande respecto de dichas limitaciones, puesto que este instrumento amplió las facultades de la jurisdicción militar al dejar un vacío enorme respecto de menciones explícitas que delimitasen su poder a un carácter excepcional.

Con el pasar de los años, la Constitución de 1979 reanuda la costumbre de delimitar o, al menos intentar, delimitar mejor las competencias de esta jurisdicción militar, considerando además que esta precisa las excepciones para juzgar a civiles en el marco de esta jurisdicción.

Finalmente, la Constitución Política de 1993 también reconoce a la jurisdicción militar, por ello, en los siguientes apartados abordaremos con detalle este instrumento y la regulación que realiza con el fin de poder aproximarnos a una definición de esta jurisdicción militar policial.

2.2.2.2. Definición y finalidad del Mandato de Comparecencia

La definición de “comparecer”, según la RAE, es presentarse ante una autoridad u otra persona, aparecer inopinadamente, o de otro modo presentarse personalmente o por poder ante un órgano público, especialmente ante un juez o tribunal. Entonces, la comparecencia significará la acción mediante la cual una persona asiste a un lugar, al que ha sido citado o convocado con anterioridad.

Por otro lado, el término “mandato”, conforme señala la RAE, significa una orden dada para que se realice una determinada operación. Por lo tanto, como definición, el mandato de comparecencia implicará una orden de la autoridad judicial en particular, mediante la cual se obliga a una persona a asistir al órgano público.

Ahora bien, trasladando el término de mandato de comparecencia al campo jurídico, podemos advertir que, dicho mandato es una medida de coerción personal que impone una sola obligación al procesado, esto es, tendrá que concurrir al juzgado cuando el juez lo requiera o, de ser el caso, junto con algunas restricciones a la libertad individual.

En consecuencia, el mandato de comparecencia podrá ser un mandato simple o un mandato con restricciones. Es decir, por un lado, será un mandato de comparecencia simple en aquellos casos en que el juez solo se requiera u obligue al procesado a concurrir al juzgado y, por otro lado, será un mandato de comparecencia con restricciones cuando –además de que el juez obligue al

procesado a asistir al juzgado cuando lo requiera– se imponen restricciones a la libertad individual del procesado.

No obstante, el mandato de comparecencia con restricciones -a la libertad individual del procesado- no debe ser confundido con aquellas restricciones impuestas en un mandato de prisión preventiva; ya que, la prisión preventiva es la afectación más gravosa a la libertad individual del imputado a nivel de medidas de coerción. En efecto, la prisión preventiva priva totalmente la libertad individual del procesado; en cambio, en un mandato de comparecencia con restricciones no se priva de manera total el ejercicio de la libertad individual.

En síntesis, el mandato de comparecencia será una medida de coerción personal, que resulta ser la menos aflictiva de todas las medidas de coerción que en el ámbito procesal penal se reconoce. En efecto, Oré (2016) afirma que, en un contexto donde la prisión preventiva, la medida de coerción más aflictiva, se usa en su generalidad, la comparecencia se presenta como un instrumento fundamental para prevenir la manifestación de algunos peligros procesales a efectos de no dañar gravemente derechos fundamentales.

Al respecto, también debe tenerse en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CJ-116, que señala en el fundamento 49 que, para analizar el peligro procesal, debe analizarse la persona, el comportamiento, las relaciones, las condiciones de vida del imputado, todo en relación con el caso en concreto y el interés o posibilidad que tenga el imputado para obstaculizar la prueba. Es decir, el peligro procesal debe ser efectivo, cierto o real, y no una necesidad de investigación abstracta o general.

Por otra parte, al igual que en el fuero ordinario, en el fuero militar policial no es ajeno que se dicten medidas como las descritas anteriormente. No obstante, la especial diferencia se encuentra en los sujetos procesados, ya que en el fuero militar policial los procesados tienen una condición de arraigo especial a la institución pública de la que es parte.

Así, entonces, nos referiremos ahora al mandato de comparecencia en el Código Penal Militar–Policial. Por tanto, es importante señalar que, el mandato de comparecencia se reconoce en el fuero penal militar-policial también como una medida de coerción personal que puede ser solicitada para el aseguramiento de los fines del proceso penal.

No obstante, el Código Penal Militar–Policial no hace referencia taxativa al mandato de comparecencia. Pese a ello, puede interpretarse que, por las obligaciones que se establecen en las medidas de coerción para el procesado, enumeradas en el artículo 321° de dicho Código, se infiere que se tratan de restricciones que son objeto de imposición que parten de un mandato de comparecencia. Así, el artículo en cuestión señala lo siguiente:

Artículo 321.- El fiscal militar policial o el actor civil podrán solicitar al juez la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

1. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije;
2. La obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
3. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine;

4. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
5. La suspensión en el ejercicio del cargo;
6. La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiere corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredita la habilitación correspondiente;
7. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizarlo; y,
8. Prisión preventiva.

Así, en el artículo 321° del Código Penal Militar–Policial se establece que el fiscal militar policial o, incluso, el actor civil, puede solicitar al juez la imposición de alguna de las medidas de coerción enumeradas en dicho artículo.

Ciertamente, en el citado artículo 321° se establecen 8 medidas de coerción, las cuales pueden ser impuestas al procesado, estas pueden ser clasificadas de acuerdo al grado de gravedad de las medidas. De hecho, en los numerales 1 al 8 del mencionado artículo se observa que no todas las medidas inciden de igual manera en la esfera de los particulares.

Por tanto, en primer lugar, se observa que los numerales del 1 al 7 del artículo 321° del Código Penal Militar–Policial se refieren a medidas de coerción menos gravosas, tales como: la obligación de ser vigilado por una persona o institución, la obligación del imputado de presentarse ante el juez cuando este lo requiera,

prohibirle al imputado salir de un determinado ámbito territorial que será fijado en el proceso, la suspensión del imputado en el ejercicio del cargo, entre otros.

Por otro lado, en segundo lugar, el numeral 8 del artículo 321° del Código Penal Militar–Policial únicamente impone una medida más gravosa, esto es, la prisión preventiva, la cual implica una privación total de la libertad individual del procesado.

Entonces, a diferencia de la primera clasificación, la prisión preventiva del numeral 8 del artículo 321° implica una afectación grave al derecho fundamental de la libertad individual; mientras que, en la primera clasificación únicamente se realizan restricciones a la libertad personal del procesado.

En conclusión, las medidas de coerción impuestas al procesado en el artículo 121° numeral 1 al 7 del Código Penal Militar–Policial se refieren a restricciones que pueden imponerse junto a un mandato de comparecencia. Así, al ser medidas menos gravosas que la establecida en el numeral 8 del mismo artículo, se infiere que los numerales 1 al 7 del artículo 321° son impuestos bajo un mandato de comparecencia. En cambio, el referido numeral 8 impone una restricción total a la libertad individual, esto es, la prisión preventiva.

Finalmente, debemos establecer algunos alcances sobre la finalidad del mandato de comparecencia. Por tanto, siendo el mandato de comparecencia una medida de coerción procesal, entonces, la finalidad que persiga una medida de coerción significará también la finalidad del mandato de comparecencia. De esta manera, en relación a la finalidad que deben cumplir las medidas de coerción, Cáceres (2017) advierte lo siguiente:

Lo trascendente es que las medidas de coerción, no son sanciones anticipadas, que tengan por finalidad causar una afectación irreversible

a los derechos del sujeto pasivo de la acción, sino buscan prevenir acciones tendientes a evitar obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión o a no hacer efectivo el pago de la reparación civil. (Pág. 15).

En consecuencia, la imposición de medidas de coerción procesales, en sus distintas modalidades, responde a la idea de permitir que se conozca la verdad en el proceso y pueda determinarse la responsabilidad penal pertinente, de existir alguna, sin que existan obstrucciones de por medio que perjudiquen el accionar de la justicia, mas no sancionar a la persona imputada, pues su inocencia o culpabilidad no es materia de discusión.

2.2.2.3. Presupuestos Constitucionales

El mandato de comparecencia es dictado por un Juez en medio de un proceso, de modo que se establece como consecuencia de un riesgo en el proceso, esto es, el riesgo de que el proceso se vea obstaculizado por el imputado. En efecto, en el proceso se pueden presentar casos en que la continuación del proceso se vea perjudicada por una posible fuga del procesado –peligro de fuga– o que se logre obstaculizar el proceso a través de la manipulación de las pruebas, con lo cual se pueda imposibilitar la continuación del mismo.

Al respecto, señala Rodríguez (2006, pág. 85), que el remedio procesal para los riesgos mencionados previamente se encuentra “en las medidas cautelares o coercitivas, que representan injerencias más o menos intensas sobre los derechos fundamentales de la persona, sin dejar de ser siempre instrumentales y nunca prejuiciosas decisiones de condena anticipada”. Por tanto, cuando se establece un mandato de comparecencia, ya sea este simple o restrictivo, no se está

condenando anticipadamente al procesado; sino que, únicamente se busca crear un instrumento que proteja la continuación del proceso.

Por tanto, las medidas cautelares o de coerción significarán, como señala Rodríguez (2006, pág. 74), “el empleo de la fuerza dentro del proceso” debido a la incidencia que se realiza sobre los derechos fundamentales del procesado a través de estas medidas. En consecuencia, dicha fuerza dentro del proceso debe ser limitada por presupuestos constitucionales, con la finalidad de evitar un abuso de dicho poder sobre el imputado.

De hecho, para evitar cualquier arbitrariedad al interior del proceso se deberá mantener un estricto respeto por los presupuestos constitucionales, tales como los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos expresamente en la Constitución de 1993. Además, dichos principios serán aplicables a las resoluciones emitidas por un Juez, a través de la cual se dicte un mandato de comparecencia.

En definitiva, cuando se dicte un mandato de comparecencia simple o restrictiva, se deberán respetar los presupuestos constitucionales, entre otros, de razonabilidad y proporcionalidad. Por tanto, imponer una medida de comparecencia al imputado deberá realizarse en aquellos casos de especial necesidad procesal, con los respectivos medios probatorios que sustenten el riesgo del proceso de que sea obstaculizado por el imputado.

En consecuencia, debido a que en el proceso se podrán imponer medidas coercitivas al procesado, dicha poder debe ser contenido por presupuestos constitucionales para evitar una desproporcionalidad de la fuerza, es decir, evitar un desborde de poder a través del proceso.

Entonces, debido a que la Constitución es la norma suprema en el ordenamiento jurídico, los principios que en ella se establecen vincularán tanto a los órganos del Estado como a los particulares. En consecuencia, los principios constitucionales tienen también un carácter vinculante para el Juez que dicte un mandato de comparecencia en el Fuero Militar–Policial. En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

[...] las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú se encuentran sometidas a la Constitución, este Colegiado [...] ha precisado que de la remisión a las leyes y reglamentos para determinar la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de los miembros de los institutos armados y policial, a los que se alude en el artículo 168° de la Constitución, no se puede inferir la consagración constitucional de una suerte de estatuto jurídico desvinculado de la Norma Suprema del Estado. (EXP. N.º 0017-2003-AI/TC. Fundamento 51).

Por lo tanto, siendo la Constitución la norma suprema del ordenamiento, vincula la organización de los institutos armados y policiales; ello de conformidad con el artículo 38° de la Constitución, el cual señala que todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución. Por tanto, la Constitución es vinculante para todas las instituciones del Estado, incluyendo al Fuero Militar–Policial.

Ahora, conforme señala Rodríguez (2006, pág. 85), la fuerza del proceso penal se contiene a través de las siguientes garantías constitucionales, presentadas a

continuación como los presupuestos constitucionales del mandato de comparecencia:

a) La aplicación imperativa de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad cuando se van a limitar derechos fundamentales (artículo 200° de la Constitución).

b) La prohibición de restringir la libertad personal, salvo en los casos legalmente previstos, lo que impone el ineludible requisito de legalidad de la coerción y las medidas provisionales, pues su elenco sólo puede ser encontrado en la ley (artículo 2.24.b de la Constitución).

En primer lugar, se establecen como presupuestos dos principios: el de proporcionalidad y el de razonabilidad; requisitos para emitir un mandato de comparecencia válido. Al respecto, el último párrafo del artículo 321° del CP Militar–Policial señala lo siguiente:

Artículo 321.- [...] Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos grave para el imputado que la requerida por el fiscal o el actor civil, el juez deberá imponerle alguna de las previstas en el presente artículo, en forma individual o combinada. (Subrayado agregado).

En tal sentido, el Juez deberá usar el criterio de razonabilidad para aplicar medidas restrictivas –tales como las que implican un mandato de comparecencia– del artículo en cuestión, pero medidas que incidan menos en la esfera jurídica del procesado que la requerida por el fiscal u actor civil.

Ahora bien, sobre el criterio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 0090–2004–AA/TC. Fundamento 35) ha señalado lo siguiente, “la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico– axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado”.

Además de ello, complementariamente, el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2235–2004–AA/TC. Fundamento 6) ha precisado que el principio de razonabilidad exige que la medida restrictiva –por ejemplo, impuesta a través de un mandato de comparecencia– “se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso”. En efecto, proteger fines constitucionalmente relevantes justifica una intervención estatal que involucre la afectación a los derechos fundamentales.

En síntesis, la restricción de un derecho fundamental –por ejemplo, la libertad individual del procesado a través de un mandato de comparecencia simple o con restricciones– satisface el principio de razonabilidad toda vez que esta restricción persiga garantizar un fin legítimo y constitucional. Así, el fin legítimo en dicha medida restrictiva significará la protección de la continuidad del proceso, evitando el peligro de fuga del procesado o la obstaculización de la investigación.

Por otro lado, sobre la proporcionalidad, el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2235–2004–AA/TC. Fundamento 6) ha precisado que, “este principio se definiría como aquel en cuya virtud se “exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto”. En resumen, la idoneidad implica que toda restricción a un derecho fundamental debe ser idónea para conseguir un fin constitucionalmente legítimo. Así, para que el Juez dicte una de las medidas de coerción del artículo 321º del CP Militar–Policial debe

establecerse que el fin será proteger la continuidad del proceso, o evitar la fuga del procesado u obstaculización de la investigación.

Luego, el subcriterio de necesidad supone que entre las diversas alternativas en que se podría limitar un derecho fundamental, debe imponerse la menos gravosa para el derecho que se está limitando. Así, por ejemplo, de todas las medidas de coerción establecidas en el artículo 321° del CP Militar–Policial se deberá imponer la que incida en menor medida en el derecho a la libertad individual del procesado; siempre en atención a un criterio de razonabilidad, es decir, que con dicha medida se logre alcanzar el objetivo de asegurar la continuidad del proceso.

Por último, sobre la proporcionalidad en sentido estricto, para que la restricción a la libertad individual sea legítima, el grado de satisfacción del objetivo –proteger la continuidad del proceso– debe ser equivalente o mayor al grado de afectación del derecho del procesado.

Así, entonces, conforme señala San Martín (1999, pág. 557), "la intensidad del peligro procesal determina, en atención al principio de proporcionalidad, la propia imposición de la comparecencia restrictiva y de las alternativas correspondientes". En efecto, por el principio de proporcionalidad el Juez deberá adecuar la medida correcta, las cuales están establecidas en el artículo 321° del CP Militar–Policial, al caso concreto tomando en cuenta la intensidad del peligro procesal, ya sea esta por la posible fuga del proceso o por la posible obstaculización de la investigación.

En segundo lugar, se encuentra el presupuesto constitucional del principio de legalidad. Así, como las medidas de coerción se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico pueden ser aplicadas válidamente por el Juez a cargo de dicho proceso. Es decir, estas medidas se encuentran tipificadas en el artículo 321°

del CP Militar–Policial; por lo cual, se establece una obligación para el Juez de no imponer medidas de coerción que no se encuentren tipificadas.

Por lo tanto, se deberá evitar la arbitrariedad al momento de imponer las medidas de coerción, toda vez que estas se encuentran tipificadas en el ordenamiento. En síntesis, el principio de legalidad es un presupuesto constitucional del mandato de comparecencia, ya que dicho mandato tiene como base un dispositivo legal concebido de manera antelada a la imposición de dicha medida.

Además de ello, debemos señalar finamente que el principal presupuesto constitucional para el mandato de comparecencia es la debida motivación, es decir, demostrar expresamente los detalles del caso que justifican la imposición de una medida de coerción personal como lo es el mandato de comparecencia.

La debida motivación, entonces, debe presentarse tanto para el caso de un mandato de comparecencia simple como para el caso de un mandato de comparecencia con restricciones.

Ahora bien, presentaremos algunos detalles de la importancia de la debida motivación. Para empezar, como señala Colomer (2002, pág. 72), es importante resaltar que “la mayoría de las Constituciones modernas establecen, de modo expreso o implícito, la obligación de motivar las decisiones judiciales”. Sobre ello, el ordenamiento peruano no es la excepción, sino que, también se presenta en la Constitución de 1993 de manera expresa la obligación de motivar las decisiones judiciales

En primer lugar, la obligación impuesta al Juez de motivar las decisiones judiciales se encuentra expresamente regulada en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, el cual señala lo siguiente:

Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De acuerdo con el citado artículo, se establece un mandato constitucional, el cual impone la obligación expresa de motivar las sentencias. Sin embargo, conforme al artículo precedente, la motivación no se limita a las sentencias judiciales, sino que esta obligación se extiende a las resoluciones en general. Por tal motivo, la obligación de motivar las decisiones del Juez también se extiende a aquellas resoluciones que decreten una medida de coerción.

Por su parte, Taruffo (2002, pág. 435) señala que, la debida motivación es una “justificación racional elaborada *ex post* respecto de la decisión, cuyo principal objetivo es permitir el control sobre la racionalidad de la propia decisión”. Por tanto, una función de la debida motivación será la posibilidad de realizar un control posterior sobre las justificaciones que fundamentan la decisión del Juez.

Así también, la debida motivación también tiene un carácter justificativo, es decir, a través de la motivación de las resoluciones judiciales el Juez presenta las justificaciones que conducen a decidir sobre un determinado caso. Ello conforme a lo señala por el Tribunal Constitucional, el cual ha precisado lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y

aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Exp. N° 01480-2006-AA/TC. Fundamento 2).

Ahora, en segundo lugar, si bien la obligación de motivar las resoluciones judiciales se encuentra de manera expresa en el ordenamiento peruano, la debida motivación también se encuentra implícita en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Por tanto, cuando el órgano jurisdiccional emite una resolución judicial estará obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites constitucionales del ejercicio de la potestad jurisdiccional. En consecuencia, la importancia de que las resoluciones judiciales sean motivadas configura un principio que forma parte del ejercicio de la función jurisdiccional según la Constitución. Además, al mismo tiempo, la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un derecho constitucional de los procesados.

En efecto, a través del derecho a la debida motivación, por un lado, se garantiza que el órgano jurisdiccional pueda administrar justicia de conformidad con la Constitución. Por otro lado, la debida motivación garantiza a los procesados poder impugnar la decisión del Juez en base a los argumentos que sustenten la resolución judicial, como también permitirá que los procesados observen la valoración que realizó el Juez sobre las pruebas presentadas durante el trámite del proceso.

Por último, sobre la debida motivación, el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1291-2000-AA/TC. Fundamento 2) ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y

lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]”.

Así, la motivación del mandato de comparecencia es una obligación que se le impone al Juez para que pueda realizarse un control posterior sobre los fundamentos que justifican su decisión. Así, el último párrafo del artículo 322° del CP Militar–Policial señala lo siguiente: “[...] El juez apreciará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente” (subrayado agregado). Ello como uno de los requisitos para imponer una de las medidas de coerción establecidas en el artículo 321° del CP Militar–Policial. Por tanto, se impone una obligación al Juez, esto es, al momento de emitir un mandato de comparecencia o una prisión preventiva, el Juez deberá indicar los motivos o las razones de haber tomado dicha decisión

Finalmente, el artículo 323° del CP Militar–Policial también hace una mención sobre la obligación de motivar la imposición de una medida de coerción. Así, este artículo señala lo siguiente: “las resoluciones que decreten una medida de coerción deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le imputan y su calificación legal y expresar las circunstancias que fundamentan la imposición de la medida [...]” (subrayado agregado). Por tanto, el Juez deberá respetar dicha formalidad al momento de decidir sobre la imposición de una medida de coerción, ya sea este un mandato de comparecencia simple o con restricciones, o una prisión preventiva.

2.2.2.4. Presupuestos Procesales

El mandato de comparecencia en el Código Procesal Penal (CPP) establece dos (2) presupuestos procesales para que pueda ser dictado por un Juez, ello conforme al artículo 286° del CPP, el cual señala lo siguiente:

Artículo 286.- Presupuestos

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

Así, entonces, en primer lugar, el juez dictará un mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva durante el plazo previsto dentro del proceso. En efecto, la comparecencia simple implica únicamente asistir al órgano judicial cuando el Juez lo requiera. No obstante, esta medida de coerción personal no implica ninguna restricción parcial a la libertad individual del procesado, como es el caso de una comparecencia con restricciones. En consecuencia, una comparecencia simple se distancia más aun de los efectos de una prisión preventiva, la cual implica una restricción total a la libertad individual del procesado. Por tanto, la comparecencia es dictada en este primer presupuesto por defecto de una falta de pedido de prisión preventiva por parte del Fiscal; por lo que, el Juez otorgará la medida menos aflictiva, la cual involucre una mínima intervención en los derechos fundamentales del procesado, como es su libertad individual, ordenando de este modo solo una comparecencia simple.

En segundo lugar, el mandato de comparecencia se dictará cuando, pese a que el fiscal solicitó una prisión preventiva para el procesado, no concurrieron los presupuestos materiales de dicha prisión preventiva (artículo 268° del CPP). En otros términos, el Juez dictará comparecencia cuando –en caso el Fiscal solicite

prisión preventiva— falte algún presupuesto del artículo 268° como, por ejemplo, no se haya acreditado un riesgo real del peligro de fuga, o un riesgo de que el procesado obstaculice las pruebas del proceso.

Ahora bien, presentados los presupuestos procesales del mandato de comparecencia en el CPP, señalaremos los presupuestos procesales de dicho mandato en el Código Penal Militar–Policial (CP Militar–Policial). Previamente, es importante recordar que no existe una mención expresa del mandato de comparecencia en el CP Militar–Policial. Sin embargo, dicho mandato de comparecencia se encuentra implícito en las medidas de coerción establecidas en el artículo 321° del CP Militar–Policial, específicamente, en los numerales del 1 al 7.

En tal sentido, para la procedencia de los numerales 1 al 7 del artículo 321° del CP Militar–Policial el artículo 322° del mismo cuerpo legal establece dos (2) requisitos que deberán concurrir para que el Juez pueda dictar válidamente un mandato de comparecencia. Por ello, consideramos que dichos requisitos establecidos en el artículo 322° constituyen los presupuestos procesales del mandato de comparecencia dictado en un Fuero Militar–Policial. Por tanto, debemos mencionar lo establecido en el artículo 322° del CPP Militar–Policial, el cual señala lo siguiente:

Artículo 322.- Requisitos

Las medidas de coerción procederán cuando concurren las circunstancias siguientes:

1. Que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es autor o partícipe de un delito; y

2. Cuando por la apreciación de las circunstancias del caso, exista presunción suficiente, de que aquel no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación.

Al solicitarlas, el fiscal militar policial o el actor civil expondrán con claridad los motivos. El juez apreciará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Entonces, en primer lugar, la procedencia de un mandato de comparecencia requiere de la concurrencia de suficientes elementos de convicción para sostener, de forma razonable, que el imputado es autor o partícipe del delito objeto de imputación. Es decir, para que el Juez pueda dictar un mandato de comparecencia se deberá acreditar una apariencia de delito y que, además, el procesado sea quien presuntamente sea el autor del delito, siempre que dicha presunción se base en criterios razonables, los cuales generen una suficiente convicción en el Juez que vaya a dictar el mandato de comparecencia.

Además, en segundo lugar, se encuentra el presupuesto procesal sobre una presunción –a partir de las circunstancias del caso– de que el procesado no se pueda no someterse al procedimiento, o que obstaculice la investigación. Por tanto, para dictar un mandato de comparecencia referido a los numerales del 1 al 7 del CP Militar–Policial, es necesario que exista una presunción suficiente de que el procesado no se someterá al procedimiento o, en todo caso, que el procesado intente obstaculizar la investigación. Además, dicha presunción debe basarse en criterios de razonabilidad, que también puedan generar convicción en el Juez que vaya a dictar la comparecencia.

Por lo tanto, solo bajo los presupuestos antes mencionados procedería válidamente que un Juez dicte un mandato de comparecencia o, de acuerdo al artículo 321° del

CP Militar–Policial, que el Juez dicte alguna de las medidas de coerción establecidas en el artículo 321° del CP Militar–Policial.

Por último, algunos presupuestos procesales adicionales se encuentran en el artículo 321° del CP Militar–Policial. Así, el tercer párrafo de dicho artículo señala que “el requerimiento de una medida de coerción y la resolución del juez deberán efectuarse en audiencia oral y pública convocada a tal efecto”. Así, al imponer un mandato de comparecencia deberá realizarse a través de una audiencia oral y pública, garantizando de este modo el principio de publicidad.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 321° del CP Militar–Policial señala que “no se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del fiscal militar policial o del actor civil”. Por tanto, el fiscal podrá solicitar una de las medidas de coerción establecidas en el artículo 321° del CP Militar–Policial. Así, por ejemplo, puede solicitar una comparecencia con restricciones a efectos de aplicar ciertos límites a la libertad individual del procesado. De hecho, dicha comparecencia deberá atender a los hechos objeto de imputación y a la existencia de peligro procesal, esto es, el peligro de fuga del procesado o la obstaculización de pruebas.

2.2.2.5. Presupuestos materiales

Los presupuestos materiales de un mandato de comparecencia se establecen de acuerdo a aquellas medidas de coerción que pueden ser impuestas en un proceso, estas son emitidas por el Juez siempre que, al verificar las circunstancias del caso particular, se demuestra que existe un peligro procesal, ya sea por una posible fuga del procesado o imputado, como también por un peligro de obstaculización de la investigación.

En efecto, el artículo 321° del CP Militar–Policial establece las siguientes medidas de coerción, las cuales son presentadas como los presupuestos materiales de los mandatos de comparecencia en el Fuero Militar Policial, junto con la medida más aflictiva que es la prisión preventiva:

Artículo 321.- El fiscal militar policial o el actor civil podrán solicitar al juez la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

1. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije;
2. La obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
3. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine;
4. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
5. La suspensión en el ejercicio del cargo;
6. La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiere corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredita la habilitación correspondiente;
7. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizarlo; y,
8. Prisión preventiva.

Como se mencionó anteriormente, del numeral 1 al numeral 7 del artículo precedente se infiere que son los supuestos de mandato de comparecencia, tanto una comparecencia simple como una comparecencia con restricciones. Por otro

lado, se encuentra el numeral 8 que establece una prisión preventiva, medida que no será analizada en el presente apartado. Sin embargo, debemos analizar la naturaleza de los numerales 1 al 7 del artículo 321°, ello con la finalidad de determinar si realmente pueden ser establecidos como mandatos de comparecencia en el CP Militar–Policial; ya que, no se ha establecido de manera expresa el mandato de comparecencia, sea simple o con restricciones, en dicho cuerpo legal.

Ahora bien, a continuación, analizaremos los supuestos de las medidas de coerción que se establecerían como mandatos de comparecencia en el artículo 321° del CP Militar–Policial.

En primer lugar, el inciso 1 establece que el fiscal militar policial o el actor civil podrán solicitar al juez que se dicte la obligación del procesado de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije. Ciertamente, este artículo presenta una situación de mandato de comparecencia con restricciones porque se está limitando la libertad individual del procesado, estableciéndole un cuidado o vigilancia personal. Así, este supuesto resulta similar al artículo 288° del CPP, que señala: “las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: 1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados”.

La medida de coerción precedente también puede ser relacionada con el numeral 3 del artículo 290° del CPP, el cual regula la detención domiciliaria.

Señalando lo siguiente:

Artículo 290.- Detención domiciliaria

3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto.

Al respecto, podemos señalar que la detención domiciliaria, al igual que el supuesto del numeral 1 del artículo 321° del CP Militar–Policial, tienen la naturaleza similar a la de una medida de comparecencia con restricciones; ya que, se está limitando la libertad individual del procesado, de modo que, únicamente podrá transitar en su domicilio.

No obstante, la medida de coerción establecida en el numeral 1 del artículo 321° del CP Militar–Policial no es únicamente un mandato de comparecencia; sino que, también posee características de la detención domiciliaria establecida en el Código Procesal Penal, ello conforme a lo establecido por Herrera (2003):

“La naturaleza jurídica de la detención domiciliaria [...] ostenta características mixtas entre una detención preventiva y una comparecencia, de allí que ciertamente denote una restricción a la libertad locomotora de la persona pero que no llegue a imponerle la rigurosidad de ésta al internarla en un establecimiento penitenciario durante la tramitación del proceso”. (Pág. 121)

Por lo tanto, la naturaleza de la medida de coerción bajo análisis –numeral 1 del artículo 321°– es considerada mixta porque posee características de un mandato de comparecencia con restricciones y una prisión preventiva. Así, Herrera (2003, pág. 126) señala que, los problemas de interpretación nacen por una “deficiencia

legislativa que coloca a la detención domiciliaria como una forma de comparecencia”, ya que dicha medida de coerción tiene una naturaleza mixta, es decir, posee características de ambas instituciones.

En segundo lugar, se establece una medida coercitiva que implicará la obligación del imputado a presentarse ante el juez -o ante la autoridad que sea designada- cuando así se le requiera. En efecto, a través del numeral 2 del artículo 321° del CP Militar–Policial se establece la posibilidad de que el Juez pueda dictar un mandato de comparecencia simple, a través del cual el procesado únicamente deberá apersonarse ante el órgano jurisdiccional cuando el Juez lo requiera.

Por tanto, al igual que en el CPP, lo establecido por el numeral 2 del artículo 321° del CP Militar–Policial implicaría la medida de coerción menos aflictiva para el procesado, por lo que, no involucraría una mayor restricción a la libertad individual del imputado.

En tercer lugar, el numeral 3 del artículo 321° establece una medida de coerción a través de la cual se prohíbe al procesado salir del ámbito territorial que el Juez determine en el proceso. Dicha medida coercitiva puede equipararse a un mandato de comparecencia con restricciones, en tanto limita la libertad personal del procesado en un nivel más grave que el mandato de comparecencia simple.

Por tanto, nos encontramos ante un supuesto de restricción parcial de la libertad, puesto que, no es una medida extremadamente interventora como la prisión preventiva que priva totalmente de la libertad personal del procesado; pero tampoco implica la medida menos aflictiva como lo es el mandato de comparecencia simple.

En cuarto lugar, el numeral 4 del artículo 321° de CP Militar–Policial impone una medida de coerción que implica la prohibición de concurrir a determinadas

reuniones, de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, ello determinado por el Juez competente, siempre que dichas medidas no se afecten el derecho a la defensa de los procesados.

En definitiva, nuevamente, nos encontramos ante un supuesto de comparecencia restringida; es decir, se está limitando la libertad individual del procesado prohibiéndole asistir a determinadas reuniones o visitar lugares determinados. Por tanto, se considera que es una medida coercitiva que restringe la libertad personal parcialmente. Ello con la finalidad, entre otros factores, de proteger la continuidad del proceso, es decir, con dichas restricciones a reuniones o visitas se pretende evitar que el procesado intente obstaculizar la investigación del proceso.

En síntesis, tanto el numeral 3 como el 4 del artículo 321° del CP Militar–Policial conforman mandatos de comparecencia con restricciones a la libertad individual del procesado, ya que limitan su movilidad tanto a no poder salir de un determinado ámbito territorial como de no asistir a determinadas reuniones.

Quinto, el numeral 5 del artículo 321° del CP Militar–Policial contiene una medida de coerción que implica suspender al procesado en el ejercicio del cargo. Así, estando en el ámbito del Fuero Militar–Policial, los procesados son funcionarios del Estado. Por tanto, dicha medida de coerción puede ser analizada a partir del numeral 1.b del artículo 298° del CPP, debido a su similar naturaleza, ya que dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 298.-

1. Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes: [...]

b) Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular.

Entonces, debemos establecer si dicha medida es o no un mandato de comparecencia. Al respecto, Del Río (2016) señala lo siguiente:

La suspensión temporal en el ejercicio del cargo tiene como propósito romper el vínculo del funcionario público con el cargo para impedir que, en el ejercicio del mismo, realice una labor obstruccionista frente a la actividad probatoria. En el marco de los delitos contra la administración pública, el ejercicio del cargo público configura una posición de poder fundamental para realizar actos que obstaculicen la actividad probatoria. (Pág. 484-485).

En efecto, apartar a un funcionario del ejercicio de su cargo tiene una naturaleza de medida cautelar porque con ello se busca evitar que el funcionario obstaculice la investigación o actividad probatoria. En ese sentido, dicha medida no es equiparable a un mandato de comparecencia, ya sea simple o con restricciones; ello debido a que, la naturaleza de un mandato de comparecencia es distinta a la naturaleza de una medida cautelar que suspende en el ejercicio del cargo al funcionario.

De hecho, como se ha mencionado previamente, el mandato de comparecencia – regulado en el artículo 286 del CPP– es una medida restrictiva a la libertad personal del procesado menos aflictiva, es decir, comporta una mínima limitación del derecho fundamental a la libertad personal. Dicha medida puede ser simple o restringida, por un lado, es simple cuando se obliga al procesado a concurrir al

órgano jurisdiccional cuando el Juez lo requiera; por otro lado, es restringida cuando, por la gravedad de la peligrosidad procesal, se imponen medidas más restrictivas a la libertad individual como, por ejemplo, no salir de un determinado ámbito territorial, o no asistir a determinados lugares.

En consecuencia, como se observa, la suspensión en el cargo no significa un mandato de comparecencia simple ni con restricciones. Si bien es cierto, podría interpretarse que, si se dicta una comparecencia con restricciones que implique prohibir al procesado a asistir al centro de trabajo, se esté dictando con ello una suspensión en el cargo.

No obstante, la naturaleza de cada medida sigue siendo distinta, pues la suspensión del cargo tiene una naturaleza inmediata, es decir, el propósito de esta medida es romper el vínculo del funcionario público con el cargo para evitar que este obstaculice la investigación. Así, entonces, esta medida cautelar se establece en el momento en que se rompe el vínculo entre el funcionario y su cargo.

En cambio, en caso se dicte una comparecencia con la restricción al funcionario de estar impedido de asistir al centro en que realizaba sus labores, tendrá una naturaleza prolongada en el tiempo. Es decir, durante el periodo de investigación el procesado no podrá acercarse al lugar que tiene prohibido. Sin embargo, en la medida cautelar de suspensión del cargo, el funcionario no tiene prohibido asistir – luego de su suspensión– al lugar en donde desarrollaba su cargo.

En conclusión, la medida de coerción establecida en el numeral 5 del artículo 321° del CP Militar–Policial tiene una naturaleza de medida cautelar, pero que no se equipara a un mandato de comparecencia; sino que, únicamente busca romper el

vínculo entre el funcionario y el cargo para evitar la obstaculización de la investigación.

Sexto, en el numeral 6 del artículo 321°, se establece una medida de coerción que implica la obligación de no realizar una actividad determinada por el Juez, y de realizarse pueda retenerse, en su caso, la licencia o documento que acredita la habilitación correspondiente.

Del mismo modo, podemos advertir la similitud que existe entre la medida precedente y lo establecido en el numeral 1.c y 1.d del artículo 298° del CPP, citado a continuación:

Artículo 298.-

1. Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes: [...]

c) Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.

d) Suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego.

Entonces, consideramos que dichas medidas de coerción sí son equiparables a un mandato de comparecencia con restricciones debido a su carácter temporal. Es decir, se está restringiendo la libertad individual del procesado para realizar determinadas actividades, pero dichas restricciones se prolongan en el tiempo, caracterizadas por una temporalidad.

En efecto, dichas medidas temporales finalizarán cuando el Juez determine que no existe un peligro procesal, es decir, cuando las circunstancias en las que se dictó dicha medida hayan cesado o terminado. Por lo tanto, su naturaleza es similar a la

de un mandato de comparecencia con restricciones, que se establece una limitación a la libertad individual del imputado.

Por último, en numeral 7 establece la medida de coerción en que el procesado debe prometer someterse al procedimiento y de no obstaculizarlo. La presente medida se basa en una promesa por parte del procesado, la cual no implica una restricción a la libertad individual del mismo. Por lo que, no se podría considerar que nos encontramos en un supuesto de mandato de comparecencia simple ni con restricciones, ya que, en ambos supuestos se afecta en mayor o menor grado la libertad individual del procesado. No obstante, la promesa de someterse al procedimiento y de no obstaculizarlo es un hecho autónomo a las restricciones a la libertad individual del procesado.

Finalmente, es importante terminar con algunos presupuestos materiales adicionales, estos son los referidos a aquellos presupuestos que debe tomar en cuenta el Juez al momento de imponer una medida de coerción que establezca un mandato de comparecencia simple o con restricciones. Para ello, debemos mencionar lo establecido en el numeral 4 del artículo 162° del CP Militar–Policial: “[...] 4. Las medidas de coerción procesal tendrán carácter instrumental, excepcional, provisional y variarán dependiendo de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción” (subrayado agregado).

Además, previamente debemos de considerar que, las restricciones que se imponen al procesado se dictan, como señala el numeral 3 del referido artículo 162°, “[...] para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir se obstaculice la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva [...]”. En

consecuencia, el Juez deberá analizar las circunstancias concretas del caso particular, estableciendo presupuestos materiales que motiven la adopción de una medida de coerción que limite los derechos del procesado.

Por lo tanto, cuando el numeral 4 del artículo 162° hace referencia a aquellos presupuestos que hicieron posible la adopción de una medida de coerción, se determinan algunos presupuestos materiales que motivan la decisión del Juez. Por ello, algunos de estos presupuestos materiales o circunstancias del caso concreto pueden ser, entre otros, los señalados por Irigoyen (2015):

- (1) Comportamiento del imputado en el proceso.
- (2) Voluntad de someterse a la persecución penal.
- (3) Vínculos familiares (Arraigo personal).
- (4) Vínculos laborales (Arraigo personal).
- (5) Relaciones privadas.
- (6) Moralidad del imputado.
- (7) Carecer de Antecedentes.
- (8) Personalidad del Imputado.
- (9) Vinculación con posesiones. Patrimonio. Arraigo con las cosas. (Pág. 3)

Entonces, el Juez deberá observar las circunstancias precedentes en el proceso, con el objeto de encontrar fundamentos que sostengan la adopción de una posible medida de coerción establecidas en el artículo 321° del CP Militar–Policial.

2.2.2.6. Comparativa con la comparecencia en el Código Procesal Penal

Para comenzar, realizaremos una breve comparación entre los presupuestos procesales del “mandato de comparecencia” dictado en el Código Procesal Penal (CPP) y los requisitos del Código Penal Militar–Policial (CP Militar–Policial), para ello, debe tomarse en cuenta los siguientes artículos: por un lado, el artículo 286° del CPP y, por otro lado, el artículo 322° del CP Militar–Policial.

Así, en primer lugar, a continuación, señalamos lo establecido en la primera regulación sobre los presupuestos del mandato de comparecencia del artículo 286° del CPP, el cual señala lo siguiente:

Artículo 286.- Presupuestos

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

Por otro lado, la segunda regulación sobre los presupuestos del mandato de comparecencia se encuentra en el artículo 322° del CP Militar–Policial, el cual señala lo siguiente:

Artículo 322.- Requisitos

Las medidas de coerción procederán cuando concurren las circunstancias siguientes:

1. Que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es autor o partícipe de un delito; y 2. Cuando por la apreciación de las circunstancias del caso, exista presunción suficiente, de que aquel no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación.

En definitiva, en la primera regulación, la comparecencia es dictada por defecto de una falta de pedido de prisión preventiva por parte del Fiscal; por lo que, el Juez otorgará la medida menos aflictiva, que involucre una mínima intervención en los derechos fundamentales del procesado. Además, la comparecencia se dictará cuando, pese a que el fiscal solicitó una prisión preventiva para el procesado, no

concurrieron los presupuestos materiales de dicha prisión preventiva (artículo 268° del CPP).

En cambio, como se ha señalado, no existe una mención expresa del mandato de comparecencia en el CP Militar–Policial. Entonces, se puede suponer que en algunos supuestos del artículo 321° se establece un mandato de comparecencia. En ese sentido, los requisitos del artículo 322° se basan, en general, en medidas de coerción que tienen la naturaleza de medidas cautelares y que también pueden ser considerados como mandatos de comparecencia.

Por tanto, un primer presupuesto para que el Juez pueda dictar válidamente un mandato de comparecencia es la existencia de elementos de convicción -extraíbles de las pruebas y hechos presentados por las partes procesales- que determinen una vinculación entre el imputado y el delito. Así también, como segundo presupuesto para emitir un mandato de comparecencia válido, el Juez debe establecer claramente una presunción de que el imputado no se someterá al procedimiento o que obstaculizará la investigación, ello valorando razonablemente las circunstancias del caso particular.

Las diferencias se presentan, sobre todo, en que en el CPP se encuentra regulado de manera expresa el mandato de comparecencia y con ello sus presupuestos procesales. En cambio, en el CP Militar–Policial, únicamente puede inferirse que los mandatos de comparecencia se extraen de la lista de medidas coercitivas del artículo 321° de dicho Código; por lo que, los presupuestos para estos no tienen una regulación independiente para el mandato de comparecencia, sino que, incluye en general a la comparecencia junto con el de prisión preventiva (numeral 8 del artículo 321°).

Ahora bien, una segunda gran diferencia se encuentra en los tipos de mandatos de comparecencia regulados en ambos Códigos. Así, por un lado, el CPP reconoce dos clases de comparecencia, esto es, la comparecencia simple y la comparecencia restrictiva. En cambio, el CP Militar–Policial no reconoce expresamente estas clases de comparecencia, pero sí pueden ser reconocidas tácitamente de acuerdo a la regulación del artículo 321° del Código.

Por ello, en primer lugar, detallaremos brevemente la comparecencia simple y la comparecencia restrictiva. Así, la comparecencia simple supone la imposición del deber al procesado de concurrir al juzgado cada vez que el órgano jurisdiccional con competencia lo solicite a efectos de que el proceso penal se lleve a cabo sin dilaciones indebidas.

En efecto, la comparecencia simple tiene carácter residual, ya que, en virtud artículo 286° del Código Procesal Penal, el juez de la investigación preparatoria la dictará si el fiscal no solicitó prisión preventiva al término de la investigación preparatoria. Además, cuando no concurren los requisitos establecidos para una prisión preventiva, el juez dictará mandato de comparecencia simple.

Por otro lado, la comparecencia con restricciones, como nombre lo indica, supone la imposición de una serie de restricciones al procesado. Si bien esta comparecencia resulta ser más intensa que la comparecencia simple, es ampliamente menos gravosa que una prisión preventiva. En consecuencia, la comparecencia con restricciones, además de traer implícito el deber de la comparecencia simple, supone la aplicación de limitaciones a la libertad del procesado.

En la comparecencia con restricciones el juez tiene la potestad de imponer una sola restricción o varias. Por tanto, de no cumplirse con las restricciones, el juez puede dictar a pedido de parte o de oficio la revocatoria de la comparecencia por mandato de prisión preventiva. Las restricciones que pueden imponerse se encuentran taxativamente expresadas en el artículo 288 del Código Procesal Penal.

Ahora, en segundo lugar, tácitamente puede interpretarse que la comparecencia – simple y restringida– se encuentra en el artículo 321° del CP Militar–Policial. Así, por un lado, la comparecencia con restricciones a la libertad individual del procesado se encuentra implícitas en el numeral 1, 3, 4 y 6 del artículo 321° del CP Militar–Policial. Mientras que, por otro lado, el numeral 2 del artículo 321° establece una comparecencia simple, es decir, acudir al órgano jurisdiccional cuando el Juez lo requiera.

Entonces, de acuerdo con las comparaciones sobre el mandato de comparecencia simple, podemos señalar que, esta medida se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 321° del CP Militar–Policial no tiene un carácter residual, a diferencia del numeral 1 del artículo 286° del CPP.

Por el contrario, en el caso del CP Militar–Policial se impone la siguiente prohibición al Juez, conforme al cuarto párrafo del artículo 321°: “no se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del fiscal militar policial o del actor civil”. Ello porque solo el fiscal militar policial o actor civil pueden solicitar al Juez la imposición de cualquiera de las medidas señaladas en la lista del artículo 321°.

En síntesis, en el CPP el Juez puede dictar de oficio un mandato de comparecencia simple, es decir, de manera residual o por defecto en caso el fiscal no lo haya

solicitado. En cambio, en el CP Militar–Policial el Juez no puede imponer medidas de coerción –lo cual implica la prohibición de imponer una comparecencia simple– si el fiscal o acto civil no lo han solicitado.

Por otro lado, sobre las comparaciones del mandato de comparecencia con restricciones, encontramos mayores similitudes con la regulación del CPP. Así, por ejemplo, la medida de coerción del numeral 1 del artículo 321° es similar al supuesto de mandato de comparecencia con restricciones regulado en el numeral 1 del artículo 288° del CPP; como también es similar a la detención domiciliaria regulada en el artículo 290° del CPP (numeral 3).

En efecto, la naturaleza de esta primera medida de coerción se establece como un mandato de comparecencia con restricciones. Del mismo modo, el numeral 3 y 4 del artículo 321° del CP Militar–Policial, establecen medidas de coerción de naturaleza restrictiva, es decir, como mandatos de comparecencia restrictivas, debido a la limitación, en mayor o menor grado, del derecho a la libertad individual del procesado.

Finalmente, el numeral 6 del artículo 321° del CP Militar–Policial establece una medida similar al numeral 1.c y 1.d del artículo 298° del CPP. Así, debido al carácter de temporalidad de dichas medidas de coerción, es decir, durante el plazo legal establecido para las medidas, se deduce que la naturaleza de los supuestos de no realizar una determinada actividad se determina por un mandato de comparecencia con restricciones, ya que limita parcialmente la libertad individual del procesado.

2.2.3. La debida motivación y el mandato de comparecencia en el Código Penal-Militar

2.2.3.1. Antecedentes

Desde sus orígenes, la práctica de la motivación de las resoluciones judiciales se remonta a las épocas del Derecho romano, en particular, emerge en el procedimiento civil, consolidándose en otras ramas como es en la sede jurisdiccional penal. Al respecto, Aliste (2011, pág. 134) desarrolla la descripción histórica de la debida motivación desde la época romana, señalando que la obligación de motivar resoluciones judiciales “no solo está presente en la práctica forense romana, sino que, además, cristaliza en una serie de disposiciones normativas [...] que contribuyeron a su asentamiento firme en la conciencia jurídica del pueblo romano”.

De este modo, el pueblo romano adopta la obligación de motivar las sentencias precisamente en el orden civil y penal. Luego de ello, un segundo hecho importante dentro de los antecedentes de la debida motivación fue la caída de Roma; ya que, a través de dicho acontecimiento, señala Aliste (2011, pág. 135), “decae la práctica de la motivación de resoluciones judiciales, imponiéndose un proceso simple y primitivo hasta el fin de la Alta Edad Media”.

Por su parte, Monroy (1996, pág. 85) hace mención a los antecedentes de la debida motivación al señalar que, no hace más de dos siglos, los jueces “no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se sustentaba en cuán afinada tuviera un juez su *sindéresis*”. Por ello, la *sindéresis* de

los jueces se definía como una capacidad natural para juzgar con acierto, de manera correcta.

Así, entonces, se desplaza la obligación de motivar las sentencias por un orden que impedía el control posterior de los fundamentos de las decisiones judiciales, debido a que el Juez no debía presentar tales fundamentos antes los justiciables. Posteriormente, como se mencionó, hasta el final de la Alta Edad Media, se restauró la práctica jurídica de la motivación judicial, presentándose nuevamente como una garantía procesal para los justiciables elaborado por el Derecho romano.

En efecto, dicha restauración de la obligación de motivar las resoluciones judiciales fue producto de la doctrina del *ius commune*. Sobre lo cual, Aliste (2011) describe de manera general lo ocurrido en dicha restauración.

El triunfo del racionalismo jurídico y el entendimiento de la ley como principal fuente del sistema normativo marca el inicio de una estrecha vinculación del juez a la ley. La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, particularmente las sentencias, obliga a que sean explícitos los fundamentos de los dispositivos, verificándose de este modo la correcta aplicación judicial de las leyes. (Pág. 135).

Al respecto, señala Monroy (1996, pág. 86), que una de las conquistas más importantes en la historia procesal y, sobre todo, del constitucionalismo moderno, “ha consistido en la exigencia dirigida al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal”. De este modo, se presenta una

garantía procesal para los justiciables de obtener una decisión fundada y motivada en derecho.

En síntesis, la debida motivación se ha desarrollado en sus orígenes en el Derecho romano, en particular, en los procesos civiles y penales. No obstante, luego de la caída de Roma hasta el final de la Alta Edad Media se producen procesos sin dicha garantía, sometiendo los procesos a posibles arbitrariedades derivadas de una ausencia de control de legalidad de las decisiones judiciales.

Luego de ello, con el fin de la Alta Edad Media, se restaura la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, en aquellos escenarios en que el Juez debía aplicar un dispositivo legal, este debía señalar obligatoriamente los fundamentos que sostengan su decisión.

Ahora bien, luego de describir de manera general los antecedentes de la debida motivación, trasladamos dicha garantía jurisdiccional de las partes procesales a la Edad moderna. Así, como señala Colomer (2002, pág. 72), “la mayoría de las Constituciones modernas establecen, de modo expreso o implícito, la obligación de motivar las decisiones judiciales”.

Entonces, la Constitución puede regular de manera expresa la obligación de motivar las resoluciones judiciales, como también podrá interpretarse que de manera implícita dicha obligación se encuentra en algún artículo de la Constitución –por ejemplo, el derecho y garantía del debido proceso impone la obligación de observar todas las normas que regulan un proceso judicial. Por ello, la debida motivación constituirá una de las obligaciones judiciales reguladas en la mayoría de las Constituciones.

En efecto, el ordenamiento peruano cuenta con una regulación sobre la debida motivación. Así, la Constitución de 1993 regula de manera expresa la obligación de los Jueces de motivar las resoluciones judiciales. Además de ello, podemos afirmar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales se encuentra implícita en el derecho y garantía del debido proceso.

En este orden de ideas, en primer lugar, el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución regula expresamente la obligación de motivar las decisiones judiciales, señalando lo siguiente:

Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De acuerdo con el citado artículo, se establece un mandato constitucional, el cual impone la obligación expresa de motivar las sentencias. Sin embargo, conforme al artículo precedente, la motivación no se limita a las sentencias judiciales, sino que, esta obligación se extiende a las resoluciones en general. Por tal motivo, la obligación de motivar las decisiones del Juez también se extiende a aquellas resoluciones que decreten una medida de coerción.

Además, la debida motivación también tiene un carácter justificativo, es decir, a través de la motivación de las resoluciones judiciales el Juez presenta las justificaciones que conducen a decidir sobre un determinado caso. Ello conforme a lo señala por el Tribunal Constitucional, el cual ha precisado lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Exp. N° 01480-2006-AA/TC. Fundamento 2).

Por último, sobre la debida motivación, el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1291-2000-AA/TC. Fundamento 2) ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, “por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa”.

En ese sentido, la motivación del mandato de comparecencia es una obligación que se le impone al Juez para que pueda realizarse un control posterior sobre los fundamentos que justifican su decisión. Así, el último párrafo del artículo 322° del CP Militar–Policial señala lo siguiente: “[...] El juez apreciará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente” (subrayado agregado).

En efecto, uno de los requisitos para imponer una medida de coerción, establecidas en el artículo 321° del CP Militar–Policial, será el presentar una debida motivación sobre la aplicación de dicha medida. Por tanto, se impone una obligación al Juez, esto es, al momento de emitir un mandato de comparecencia o una prisión preventiva, el Juez deberá indicar los motivos o las razones de haber tomado dicha decisión.

Finalmente, el artículo 323° del CP Militar–Policial también hace mención sobre la obligación impuesta a los jueces de motivar las resoluciones que contengan el dictado de una medida de coerción. Así, este artículo señala lo siguiente:

Artículo 323.- Las resoluciones que decreten una medida de coerción deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le imputan y su calificación legal y expresar las circunstancias que fundamentan la imposición de la medida [...]. (Subrayado agregado).

Por lo tanto, el Juez deberá respetar con la formalidad de presentar los argumentos, la secuencia lógica, que lo haya llevado a tomar su decisión final, con la cual se impondrá una medida de coerción al procesado. De modo que, dicha medida podrá ser expresada como un mandato de comparecencia simple o con restricciones, o una prisión preventiva.

2.2.3.2. Derecho al Debido Proceso

Si bien la obligación de los jueces de motivar las resoluciones judiciales se encuentra de manera expresa en el ordenamiento jurídico peruano a través del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución; la debida motivación también se encuentra de manera implícita en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, el cual establece que como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente

establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Subrayado agregado).

Por tanto, podemos advertir que, dentro del conjunto de garantías que protege el debido proceso se encuentra de manera implícita la garantía del procesado de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Es decir, las partes procesales tendrán el derecho, protegido por el debido proceso, de que el Juez emita una resolución considerando los argumentos jurídicos y los argumentos de hecho del caso. De modo que, las partes puedan observar la secuencia lógica de la decisión, con lo que se podrán evitar las arbitrariedades judiciales

Entonces, cuando algún órgano jurisdiccional deba resolver un conflicto de intereses en particular, es decir, cuando este deba impartir justicia, estará obligado a observar los principios, derechos y garantías que establecen la Constitución en favor de las partes procesales. Así, se establecen límites al ejercicio de las funciones jurisdiccionales, ya que, de lo contrario, se podrían generar arbitrariedades por la falta de límites a las funciones asignadas al órgano jurisdiccional.

Ahora, de acuerdo con lo mencionado, el debido proceso comprende un amplio grupo de garantías para las partes procesales, entre las cuales se encuentran el derecho a la defensa, derecho a tener una decisión fundada y motivada en derecho, el derecho a ofrecer pruebas, entre otros. Sobre ello, el Tribunal Constitucional, en el caso *Princeton Dover Corporation*, ha establecido el contenido constitucionalmente protegido del debido proceso de la siguiente manera:

El contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos (Exp. N° 07289-AA/TC. Fundamento 5).

Por tanto, las garantías que comprenden el debido proceso tendrán la finalidad de proteger los derechos inmersos en este. Ahora, detallando algunas de las garantías protegidas por el debido proceso, entre las principales se encuentra el derecho a ser oído por un Juez o Tribunal. Este derecho es definido por la Corte IDH (Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Párrafo 72) como aquel derecho que exige que “toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones”.

Por otro lado, una segunda garantía protegida por el debido proceso es el derecho de las partes procesales a un Juez competente, independiente e imparcial, establecido previamente por ley. En efecto, dicha garantía es referida al derecho a un Juez natural; por lo cual, como señala Landa (2001, pág. 453), el Juez natural “es una garantía de independencia e imparcialidad del juez frente a los demás poderes públicos”.

Así también, una tercera garantía consistirá en el derecho a un plazo razonable, esto es, el derecho a tener un proceso sin dilaciones en el que el Juez pueda emitir una resolución judicial sobre el conflicto de manera oportuna. Al respecto, señala Rubio (1995, pág. 327) que, “el carácter razonable de la duración de un

procedimiento debe apreciarse considerando las circunstancias de la causa, la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes y de las autoridades, así como las consecuencias de la demora”.

Finalmente, otra de las garantías principales del debido proceso es la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por lo cual, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional (Exp. N° 01480-2006-AA/TC. Fundamento 2), importa que “los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión”. Por tanto, significará el derecho a obtener una decisión fundada y motivada en derecho por parte del órgano jurisdiccional; es decir, conforme al ordenamiento jurídico, como también de conformidad a los hechos del caso particular.

En este orden de ideas, debemos partir que, todos los órganos jurisdiccionales que poseen la función de administrar justicia, tales como el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, tienen el deber de asegurar el derecho de los ciudadanos a obtener justicia cuando estos acuden a un órgano jurisdiccional.

Así también, dicho deber de asegurar la correcta administración de justicia deberá alcanzar a los órganos jurisdiccionales que tienen calidad de excepcionales. Por lo tanto, dichos órganos excepcionales tendrán que regirse bajo los principios del debido proceso; así, dichos órganos excepcionales se encuentran establecidos en el numeral 1 del artículo 139° de la Constitución:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de

la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.
(Subrayado agregado).

Por lo tanto, la jurisdicción militar y la arbitral son consideradas como órganos que puedan tener funciones jurisdiccionales de manera excepcional, pero que en principio dicha función le corresponde exclusivamente al Poder Judicial. Sin embargo, García (1998, pág. 543) afirma lo siguiente sobre la jurisdicción militar y arbitral: “dada la excepcionalidad de dicha jurisdicción sus competencias y resoluciones deben interpretarse restrictivamente, en función del respeto a los derechos fundamentales”.

Así también, en el ordenamiento jurídico peruano, el respeto a la garantía judicial del debido proceso se extiende no únicamente a los procesos jurisdiccionales llevados a cabo en el Poder Judicial o Tribunal Constitucional; sino que, además, el respeto a la garantía del debido proceso se extiende a todos los fueros con potestad jurisdiccional. En otros términos, la observancia del debido proceso no es exclusiva del ámbito jurisdiccional; sino que también incluye a los órganos que tengan de manera excepcional potestad la potestad de administrar justicia, tales como el fuero militar y arbitral.

En efecto, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 067-93-AA/TC. Fundamento 1), ha señalado que “(...) el respeto de las garantías del debido proceso también es de aplicación en cualquier clase de proceso o procedimiento disciplinario privado”. Si bien dicha afirmación es establecida a aquellos procesos privados, se establece una regla general del respeto a las garantías del debido proceso en cualquier instancia de cualquier proceso. Por tanto, ello incluye también a los procesos

excepcionales que cuenten con función jurisdiccional, tales como los procesos militares y arbitrales.

En este orden de ideas, el debido proceso es una garantía constitucional que permitirá a las partes procesales tutelar sus derechos en el proceso, cuando estos se vean vulnerados por la discrecionalidad de un Juez. Por lo que, se brinda un adecuado ejercicio del derecho de defensa, derecho al juez natural, derecho a una debida motivación, y demás garantías. De hecho, la debida motivación implicará que las resoluciones judiciales contengan una fundamentación jurídica correcta, ya que, de lo contrario podría tratarse de resolución arbitraria.

En conclusión, la jurisdicción militar debe un estricto respeto por los derechos fundamentales. Asimismo, al contar con funciones jurisdiccionales, deberá observar los principios constitucionales que rigen el proceso al momento de administrar justicia sobre un conflicto particular. De este modo, entre dichos principios tenemos la obligación de respetar el debido proceso, con lo cual se integra también la garantía judicial de la debida motivación.

Por lo tanto, todas las resoluciones judiciales emitidas en sede militar tendrán que realizarse de conformidad con el ordenamiento jurídico, y con el respeto por los derechos fundamentales y el debido proceso. En ese sentido, surge la necesidad de que las resoluciones judiciales –autos y sentencia– sean motivadas; por lo que se establece un principio que regirá el ejercicio de la función jurisdiccional, aplicable tanto al Poder Judicial como a las jurisdicciones militares y arbitrales. Además, al mismo tiempo, este principio constituirá un derecho constitucional de las partes procesales.

En otros términos, mediante la obligación impuesta a los jueces de motivar las resoluciones judiciales, por un lado, se garantizará que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución; es decir, que los órganos con potestad jurisdiccional no vulneren los derechos fundamentales de los procesados con una decisión judicial arbitraria.

Por otro lado, la debida motivación de las resoluciones judiciales permite que los involucrados en el proceso puedan impugnar la decisión judicial en base a los argumentos que sostienen la primera decisión. Asimismo, los procesados podrán evidenciar la valoración de las pruebas y los hechos presentados en el trámite del proceso.

2.2.3.3. Derecho a la Debida Motivación

En Perú, el derecho a la debida motivación se encuentra regulado expresamente en la Constitución de 1993, específicamente, en el inciso 5 del artículo 139°, el cual señala lo siguiente:

Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Conforme a la lectura del artículo precedente, se observa un mandato constitucional, el cual impone una obligación a los jueces de motivar las resoluciones judiciales que emitan con ocasión de un determinado proceso. En ese sentido, cabe advertir que la debida motivación no se limita a las sentencias

judiciales; sino que, la obligación de otorgar una debida motivación se extiende a las resoluciones en general.

En consecuencia, el derecho a la debida motivación alcanzará tanto a los autos como a las sentencias; ya que, de acuerdo al mandato constitucional establecido en el inciso 5 del artículo 139°, los decretos de mero trámite no requieren de una motivación por parte del Juez.

Al respecto, según Cavani (2017, pág. 118), los decretos de mero trámite son definidos como “una respuesta del juez que no dispone la continuación del proceso sino simplemente atender a un pedido simple de una parte (si lo hubiere), que no involucra una decisión”. Dicho concepto puede ser aplicado a los decretos de mero trámite dictados en un proceso penal. Por tanto, debido a que los decretos de mero trámite no influyen en la decisión o continuación del proceso penal, entonces, el Juez no tiene la obligación de motivar dichos decretos.

Por último, es importante señalar que la debida motivación será una obligación impuesta a los jueces de todas las instancias en los órganos jurisdiccionales, siempre que emitan una resolución judicial, ya sea este un auto o una sentencia. De este modo, principalmente la debida motivación vincula a todas las instancias del Poder Judicial, órgano que tiene la potestad de administrar justicia, según el artículo 138° de la Constitución: “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial [...]”.

No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 139° de la Constitución: “[...] No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral [...]”, podemos concluir, entonces, que los órganos que

tienen la potestad de administrar justicia será el Poder Judicial, y los órganos de excepción militar y arbitral.

Por lo tanto, la obligación de motivar las resoluciones judiciales –autos y sentencias– tendrá un alcance a los jueces de todas las instancias de los órganos jurisdiccionales, incluyendo a los órganos con jurisdicción excepcional, tales como el tribunal militar y arbitral.

En este orden de ideas, si nos referimos en particular, por ejemplo, a las medidas de coerción impuestas en el fuero militar, entonces, el Juez de investigación preparatoria que dicte dichas medidas de coerción tendrá la obligación de motivar la decisión de imponer dichas medidas, es decir, estará obligado a justificar las razones lógicas que lo condujeron a aplicar los dispositivos legales del Código Penal Militar–Policial.

De hecho, debido a que las medidas de coerción son dictadas –tanto en el proceso penal como en el proceso penal militar– a través de autos judiciales; entonces, también alcanzará la obligación de motivar dichas medidas de coerción. Ello porque es una obligación constitucional, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, motivar las resoluciones judiciales –lo cual incluirá a los autos emitidos por el Juez durante el proceso– en todas las instancias y, por tanto, en todos los órganos con potestad jurisdiccional como el fuero militar policial.

Así, por ejemplo, cuando el Juez ordene una medida de coerción en el proceso militar a través de un auto judicial, esta podría ser dictada como un mandato de comparecencia simple o con restricciones, o en un supuesto de mayor gravedad una prisión preventiva. En consecuencia, en las medidas señaladas previamente,

el Juez de investigación preparatoria deberá presentar una motivación clara y por escrito de la secuencia lógica que lo llevó a dictar una medida de coerción; esto es, presentando un análisis de los hechos, análisis de las pruebas presentadas por las partes, y la justificación de la aplicación de un dispositivo legal al caso particular.

Ahora bien, con el fin de precisar el contenido del derecho a la debida motivación, debemos recurrir a lo establecido por el Tribunal Constitucional sobre este derecho, el cual establece lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Exp. N° 01480-2006-AA/TC. Fundamento 2).

Por tanto, la debida motivación tendrá un carácter justificativo, es decir, a través de la motivación de las resoluciones judiciales el Juez presenta las justificaciones que conducen a dictar una sentencia o un auto en un determinado proceso. Así, entonces, tenemos que el contenido de la debida motivación implicará un correcto análisis de los hechos y una correcta aplicación del ordenamiento jurídico.

En primer lugar, los hechos debidamente acreditados en el proceso por las partes involucradas deberán significar una exposición de los fundamentos de hecho; esto es, hechos presentados tanto por el demandante como por el demandado. En

segundo lugar, la correcta aplicación del ordenamiento jurídico tendrá lugar en la motivación de la resolución judicial en los fundamentos de derechos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el caso Magaly Medina, ha señalado lo siguiente:

El derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo. (Exp. N.º 6712-2005-PHC/TC. Fundamento 10).

En suma, la debida motivación de las resoluciones judiciales deberá ser entregada por un documento escrito, el cual deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho que, a través de un razonamiento lógico, determinan la imposición de una sentencia o un auto judicial en un determinado proceso.

Así también, señala el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1291-2000-AA/TC. Fundamento 2), que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que “exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa”.

Además, el Tribunal Constitucional determina la extensión o alcance de la debida motivación a través de dicha sentencia, estableciendo criterios como la congruencia entre lo que pide la parte demandada y lo que resuelve finalmente el órgano

jurisdiccional. Es decir, no podrá otorgarse más de lo que la parte demandada pide, y tampoco puede otorgarle menos de lo que por derecho le correspondería en un caso particular.

Asimismo, el Tribunal precisa que, no importará la extensión en mayor o menor grado de motivación de la resolución judicial. Por lo que, si un auto o sentencia, por las circunstancias particulares, determinan una mínima extensión en cuanto a su motivación, no significará necesariamente que no se haya motivado; sino que, el criterio relevante para cumplir con la obligación de motivar un auto o una sentencia en el proceso será el criterio de suficiencia. De modo que, una motivación suficiente será aquella en que para las partes sea evidente la presencia de congruencia en la decisión, como también una correcta secuencia lógica que lleve a la resolución judicial.

Finalmente, en materia de jurisprudencia, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 3943-2006-PA/TC. Fundamento 4), en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Valle, ha señalado que la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable “frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.

Por lo tanto, la debida motivación cumple un rol de garantía de las partes procesales, evitando las posibles arbitrariedades en las que incurriría el Juez en caso se le permita emitir una resolución judicial sin los debidos fundamentos lógicos que sustenten su decisión.

Por otro lado, respecto a la doctrina establecida en materia de debida motivación de las resoluciones judiciales, es pertinente mencionar la definición de García (1998, pág. 185) sobre la debida motivación, quien señala que “motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa”.

En ese sentido, cuando el Juez deba aplicar un dispositivo legal –por ejemplo, una medida de coerción establecida en el Código Procesal Penal (CPP) – deberá otorgar por escrito una motivación clara y razonable que sustente la aplicación de dicho dispositivo legal al caso particular. Así, entonces, el Juez deberá otorgar argumentos convincentes a las partes, de modo que, resulte evidente para ellas la presencia de un razonamiento lógico a partir del análisis de los hechos del caso y la valoración de las pruebas.

Por su parte, Bustamante (2000, pág. 38) sostiene que la motivación debe estar presente en las decisiones judiciales; de modo que, “no sea una decisión de una mera subjetividad del juzgador, sino una derivación razonada de los valores, normas y circunstancias en torno al cual se desarrolla al caso concreto, así como de las circunstancias comprobadas de la causa”. Así, resalta que el contenido de la motivación deberá ser la consecuencia de un análisis razonable de las circunstancias particulares, como también del estudio de las normas aplicables.

Por ello, siendo que los órganos jurisdiccionales son quienes ejercen la potestad jurisdiccional, tales como el Poder Judicial y los órganos excepcionales como el militar y el arbitral, estos deben garantizar en todas las instancias los derechos de los justiciables. Así, Monroy (1996, pág. 85) señala que, algunas de las instituciones judiciales “están diseñadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta

en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean burlados por el ejercicio arbitrario del imperio del Estado en sede judicial”. Por tanto, nuevamente, la motivación evitará caer en una arbitrariedad judicial porque, precisamente, permite un control posterior de las resoluciones judiciales.

Finalmente, si bien las resoluciones judiciales deben basarse en una motivación clara y razonable que explique los fundamentos que evidencien la manera en que el Juez llegó a la decisión; Donoso (1993, pág. 251) señala que “es común que muchas veces, se empleen fórmulas estereotipadas y generales, como calcadas, de un proceso a otro. Esto no es aceptable en el debido proceso”. En efecto, no se cumplirá con la obligación de motivar las resoluciones judiciales si estas no atienden a las circunstancias particulares del proceso, a la correcta valoración de las pruebas y una correcta aplicación de los dispositivos legales.

2.2.3.4. Finalidad

La debida motivación de las resoluciones judiciales es presentada como una obligación impuesta al Juez; por lo que, a través de dicha obligación, se establece el deber de exponer los fundamentos que sostengan la decisión del Juez al interior de un proceso. Así, dicha decisión puede ser expresada a través de la imposición de medidas cautelares, ya sea un mandato de comparecencia o una prisión preventiva; y también, podrá ser expresada a través de un auto, un decreto, o una sentencia.

No obstante, de conformidad con el artículo 123° del Código Procesal Penal (CPP), solo los autos y las sentencias deberán tener una debida motivación. Así, la única excepción –a la obligación de motivar las resoluciones judiciales– serán los

decretos emitidos por el Juez, ello conforme a lo señalado por el artículo en cuestión:

Artículo 123.- Resoluciones judiciales

1. Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso. (Subrayado agregado).

Entonces, conforme a lo señalado por el artículo precedente, la debida motivación implica exponer la secuencia lógica que llevó al Juez a tomar la decisión expuesta en un auto o en una sentencia. Por lo cual, dicha secuencia lógica deberá observar estrictamente los hechos del caso particular presentados tanto por la parte demandante como por la parte demandada; así también, deberá observar la presentación de las pruebas en el proceso; y, finalmente, debe una estricta observación de las normas aplicables al caso concreto.

De modo similar, con el propósito de detallar el contenido de la debida motivación, Gascón (2012, pág. 201) señalada que “la motivación de la prueba exige explicitar las pruebas usadas y el razonamiento que ha conducido, a partir de las mismas, a la declaración de los hechos probados”. En consecuencia, la debida motivación de las resoluciones judiciales no se cumple únicamente con el detalle de los hechos del caso y la aplicación de los dispositivos legales; sino que, además, incluye una motivación referida a las pruebas presentadas por las partes durante el proceso. Así, deberá presentarse el razonamiento en cómo influyó la valoración de las pruebas en la decisión final.

De este modo, por ejemplo, en aquellos casos en los que el Juez decida emitir una medida de coerción a través de un auto, deberá exponer claramente los argumentos que lo llevaron a tomar dicha decisión, con lo cual se cumpliría la obligación de motivar las resoluciones judiciales. Así, entonces, podemos advertir que detrás de toda aplicación de un dispositivo legal –ya sea que este contenga una medida de coerción tales como un mandato de comparecencia o una prisión preventiva– deberá haber una presentación clara y precisa de los motivos que sustenten dicha aplicación legal.

Además de ello, se establecen las condiciones materiales a la debida motivación, esto es, la motivación debe ser clara y expresa. Por lo que, los motivos que sustenten la emisión de un auto o una sentencia tendrán que darse por escrito, realizando un análisis claro de los hechos del caso concreto, la valoración de los hechos y las pruebas presentadas por las partes, y un análisis de los dispositivos legales aplicables al caso particular.

Ahora bien, podemos advertir que una de las finalidades principales de la obligación de motivar las resoluciones judiciales se encuentra en la posibilidad de poder realizar un control posterior de los fundamentos que sostienen la decisión judicial. Así, siempre que el Juez emita un auto o sentencia en contra de alguna de las partes procesales, esta podrá observar los fundamentos de dicha decisión.

En consecuencia, cuando el procesado –o la parte afectada con la emisión de la resolución judicial– pueda observar los detalles de la decisión judicial, este podrá advertir alguna ilegalidad en el razonamiento del Juez; la falta de valoración de alguna de las pruebas presentadas durante el proceso; o una mala aplicación de

los dispositivos legales. Por lo tanto, la parte procesal afectada podrá realizar una impugnación judicial con la finalidad de revisar la primera decisión.

En otros términos, la debida motivación otorga la posibilidad al justiciable de que este pueda impugnar la primera decisión ante una segunda instancia; por lo que, se realizaría un control sobre los fundamentos presentados en la primera resolución.

Al respecto, señala Taruffo (2002, pág. 435) que, la debida motivación es una “justificación racional elaborada *ex post* respecto de la decisión, cuyo principal objetivo es permitir el control sobre la racionalidad de la propia decisión”. Por tanto, una de las funciones principales de la debida motivación será la posibilidad de realizar un control posterior sobre las justificaciones que fundamentan la decisión del Juez.

Por otro lado, junto a la finalidad principal de la debida motivación –realizar un control posterior– se encuentra también lograr el objetivo de evitar arbitrariedades de parte del órgano jurisdiccional al emitir una resolución judicial, ya sea este un auto o una sentencia. Al respecto, Devis (1966) señala lo siguiente:

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándoles al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican. (Pág. 66).

Por lo tanto, la debida motivación cumple con la finalidad de limitar el poder que se les otorga a los órganos jurisdiccionales para resolver conflictos. En efecto, de no existir la garantía constitucional de exigir una decisión fundada y motivada en derecho, se generarían escenarios de mera arbitrariedad, en donde tampoco podría realizarse un control posterior de las decisiones judiciales.

En conclusión, la debida motivación tendrá, por lo menos, dos principales finalidades. Primero, se obliga al Juez a emitir un auto o una sentencia con una debida motivación de la decisión que estas incluyan con el objeto de que pueda realizarse un control posterior de dicha decisión. Segundo, con la debida motivación se cumple con la finalidad de evitar las arbitrariedades en las que pueda incurrir el órgano jurisdiccional, limitando sus funciones en el proceso.

En consecuencia, se permite a la parte procesal, afectada con la decisión judicial, poder ejercer su derecho de impugnación en aquellos casos en los que este considere que el Juez, quien emitió la primera resolución, no haya realizado una correcta interpretación de los hechos, un correcto análisis de las pruebas, o en caso exista una incorrecta aplicación de los dispositivos legales.

2.2.3.5. Tipología

El numeral 5 del artículo 139° de la Constitución establece un mandato constitucional dirigido a los jueces de los órganos jurisdiccionales, mediante el cual se impone la obligación expresa de motivar las resoluciones judiciales

Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

No obstante, conforme al artículo precedente, la motivación no se limita a las sentencias judiciales, sino que, esta obligación se extiende a las resoluciones en general. Es decir, la debida motivación incluirá tanto a los autos como a las sentencias, en tanto estas son resoluciones judiciales emitidas por el Juez.

Además de lo anterior, debemos precisar que las resoluciones judiciales no pueden ser únicamente autos y sentencias; sino que, también incluirán los decretos judiciales. Entonces, conforme señala el numeral 1 del artículo 123° del Código Procesal Penal (CPP), las resoluciones judiciales pueden ser de tres (3) tipos: decretos, autos y sentencias.

Artículo 123.- Resoluciones judiciales:

1. Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso. (Subrayado agregado).

Por tanto, de la lectura del citado artículo tenemos que los decretos judiciales no deben tener una motivación escrita por parte del Juez. Sin embargo, dicha excepción no aplica a los autos y sentencias, pues, como se observa, estos deben ser motivados. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 123° precisa lo siguiente sobre los tipos de resolución judicial:

Artículo 136.- [...] 2. Los decretos se dictan sin trámite alguno. Los autos se expiden, siempre que lo disponga este Código, previa audiencia con

intervención de las partes. Las sentencias se emiten según las reglas previstas en este Código.

Al respecto, según Cavani (2017, pág. 118), los decretos definidos como “una respuesta del juez que no dispone la continuación del proceso sino simplemente atender a un pedido simple de una parte (si lo hubiere), que no involucra una decisión”. Aplicando dicho concepto a los decretos emitidos en un proceso penal, concluimos con lo siguiente, debido a que los decretos no influyen en la decisión o continuación del proceso penal, entonces, el Juez no tiene la obligación de motivar dichos decretos.

En este orden de ideas, debemos referirnos ahora a las resoluciones judiciales que sí deben ser motivadas por el Juez, estas son: (i) las sentencias, y (ii) los autos judiciales.

En primer lugar, las sentencias según Aliste (2011) pueden ser establecidas como acto jurídico o como un documento:

La sentencia como acto jurídico es un juicio a través del cual el juez desarrolla un proceso intelectual de génesis lógica de tal acto. La sentencia como documento, es decir, como elemento material es, a la vez acto y documento, porque desde su elaboración documentada no existirá otra voluntad judicial más que la que allí esté representada, siguiendo una forma minuciosamente determinada por la legislación. (Pág. 184).

En consecuencia, en una sentencia, emitida al finalizar un proceso judicial, se determinará la secuencia lógica y razonable que llevó a realizar tal acto. De modo que, se exprese claramente la voluntad del Juez competente en el caso particular.

Ahora bien, continuando con el contenido de la sentencia como tipo de resolución judicial, presentamos los artículos del CP Policial–Militar al respecto. Así, entonces, el artículo 30° de dicho Código señala que, “toda sentencia deberá contener fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”. Por tanto, la obligación de motivar las sentencias judiciales se encuentra expresamente regulada en el CP Militar–Policial.

Así, el CP Militar–Policial, en el artículo 155°, señala que la sentencia tendrá carácter definitivo, es decir, culminará el proceso llevado a cabo en el fuero militar policial: “la sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado”. Entonces, como se observa, la sentencia podrá ser de dos tipos, ya sea que absuelva al imputado, con lo cual lo libera de todo tipo de medida de coerción; como también la sentencia podrá condenar al imputado.

De modo similar, el numeral 5 del artículo 409° señala que, la sentencia debe contener: “la parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o la absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido”. En efecto, constituye un requisito esencial de la sentencia presentar una parte resolutive clara y precisa, en donde se demuestre el resultado de cada acusado.

Finalmente, el artículo 409° del CP Militar–Policial establece los requisitos esenciales que debe contener una sentencia, entre los cuales se encuentran

principalmente el numeral 3, el cual señala que la sentencia debe contener: “[...] 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Entonces, cumplir con la debida motivación implicará realizar un correcto análisis, por parte del Juez, de las circunstancias particulares; de modo que, dicho análisis se vea reflejado tanto en los fundamentos de hecho como los de derecho que deriven de modo evidente en la decisión final.

Por otro lado, debemos referirnos ahora a los autos judiciales, en particular, en el CP Militar–Policial. Así, en el inciso b. del artículo 439° de dicho Código se presentan los tipos de autos judiciales en los que puede proceder un recurso de apelación. Por ello, se hace referencia a los autos de sobreseimiento, a los autos que revoquen la condena condicional, a los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva, y finalmente a los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Por tanto, resultará importante para efectos de la presente investigación, uno de los autos mencionados en el inciso b. del artículo 439°, señalando que el recurso de apelación procede contra: “los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; [...] (subrayado agregado).

En efecto, los autos judiciales contienen la aplicación de medidas coercitivas, tales como los mandatos de comparecencia simple o restrictiva. Por ello, al tratarse de

un recurso de apelación que procede contra dicho auto judicial, entonces, requerirá que la sentencia en primer grado tenga una debida motivación, es decir, una secuencia lógica que guíe los argumentos que sustenten la decisión. De este modo, dicha motivación judicial podrá ser revisada en segundo grado por otro órgano jurisdiccional.

Finalmente, el artículo 156° del CP Militar–Policial determina el contenido de la motivación de las resoluciones judiciales, tanto en los autos como las sentencias, excluyendo así a los decretos de mero trámite.

Artículo 156.- Las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

En conclusión, la obligación de motivar las resoluciones judiciales es aplicable tanto a los autos como a las sentencias emitidas por el Juez. Así, se excluye los decretos de mero trámite, pues no influyen en la decisión final del Juez. De modo que, únicamente en las sentencias y autos debe presentarse los fundamentos de hecho –análisis de las circunstancias y pruebas del caso particular– y los fundamentos de derecho –justificación de la aplicación de dispositivos legales– que sustenten la decisión judicial.

Por lo que, la obligación de motivar las resoluciones judiciales se extenderá a aquellas resoluciones que decreten una medida de coerción; ya que, dichas

medidas de coerción son dictadas a través de un auto judicial, de conformidad con el el inciso b. del artículo 439° del CP Militar–Policial.

2.2.3.6. La debida motivación de las medidas de coerción procesal

Con la finalidad de presentar el derecho a la debida motivación en las medidas de coerción procesal, recordaremos lo que hasta ahora se ha mencionado sobre las medidas de coerción procesal. Al respecto, Cáceres (2017, pág. 15) define a dichas medidas como “un conjunto de facultades que tiene los sujetos legitimados, para incoar una medida que limita derechos fundamentales del imputado”. En otros términos, los jueces con potestad jurisdiccional, a través de una medida de coerción establecida por ley, podrán limitar derechos fundamentales de un imputado, con ocasión de un proceso penal en trámite.

En ese sentido, el Código Procesal Penal (CPP), en el numeral 3 del artículo 253°, define el contexto en que puede ser impuesta una medida de coerción procesal:

Artículo 253.- Principios y finalidad: [...]

3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. (Subrayado agregado).

Por lo tanto, las medidas de coerción tienen únicamente carácter de excepcionalidad en un proceso; como también deberán tener carácter de temporalidad. Ello porque, como bien señala Cáceres (2017, pág. 15), las medidas

de coerción “no son sanciones anticipadas, que tengan por finalidad causar una afectación irreversible a los derechos del sujeto pasivo”.

Así, entonces, tenemos que estas medidas no son sanciones; por lo que, su naturaleza no es determinar la responsabilidad de una persona, ni mucho menos castigarla por un hecho que aún se encuentra en investigación.

Por otro lado, de acuerdo con el citado artículo, la finalidad de una medida de coerción será la de prevenir los riesgos presentes en un proceso; tales como el riesgo de fuga, ocultar bienes, obstaculizar la investigación, y evitar la reiteración delictiva.

De modo similar, afirma Cáceres (2017, pág. 15) que, las medidas de coerción “buscan prever acciones tendientes a evitar obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión o a no hacer efectivo el pago de la reparación civil”. En efecto, con una medida de coerción procesal se procura la continuación del proceso, como también la protección de las garantías procesales de los justiciables.

Ahora, por su parte, el Código Penal Militar–Policial (CP Militar–Policial), copia la redacción del artículo 253° del CPP en el numeral 3 del artículo 162°, señalando exactamente lo mismo: “artículo 162.- [...] 3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable [...]”. No obstante, el CP Militar–Policial agrega lo siguiente en el numeral 4:

Artículo 162.- [...] 4. Las medidas de coerción procesal tendrán carácter instrumental, excepcional, provisional y variarán dependiendo de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción.

Por lo que, se establecen las características de una medida de coerción procesal, las cuales deben ser impuestas tomando en cuenta las siguientes circunstancias: en caso los presupuestos de la medida de coerción impuesta sean estables podría evaluarse una reducción o ampliación de la restricción; como también, en aquellos casos en que los presupuestos cambien podrá evaluarse reducir o ampliar la restricción a los derechos fundamentales.

En consecuencia, tanto la imposición de una medida de coerción como la variación de sus presupuestos que motivaron dicha imposición tendrán que ser determinados a partir de cada caso particular, en donde el Juez deba evaluar la conducta del procesado, las circunstancias particulares, la presentación de los peligros procesales, entre otros.

De modo que, estas medidas buscarán evitar o prevenir el inadecuado desarrollo del proceso penal, tomando en cuenta diversos aspectos, tales como el contexto en el cual se dio la presunta comisión de un delito, así como las características que revisten a la persona imputada. Dichas circunstancias deben sustentar la imposición de una medida de coerción; ya que, de lo contrario, se estaría incurriendo en una arbitrariedad derivada de la discrecionalidad del juez al momento de imponer la medida de coerción.

Asimismo, la aplicación de estas medidas no responde a la idea de querer afectar dolosamente los derechos de la persona imputada. Es decir, se admite la limitación de derechos fundamentales, pero con un carácter de temporalidad; ya que, la naturaleza de estas medidas no es de permanencia, sino que, se rige por un plazo establecido legalmente.

En ese orden de ideas, podemos concluir que, la imposición de medidas de coerción procesal, en sus distintas modalidades establecidas en los respectivos Códigos, responden a la idea de permitir que se conozca la verdad en el proceso. Por tanto, dicha medida evita que existan obstrucciones que perjudiquen el accionar de la justicia. Sin embargo, dicha medida no busca sancionar a la persona imputada, pues su inocencia o culpabilidad no es materia de discusión.

Ahora bien, respecto a la debida motivación en las medidas de coerción procesales, tenemos que también constituye una obligación al Juez de investigación preparatoria en un proceso militar policial. Así, entonces, la motivación consistirá en una obligación que se le impone al Juez, quien deberá presentar los fundamentos de hecho y de derecho de su decisión.

Al respecto, de acuerdo con el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1291-2000-AA/TC. Fundamento 2), el contenido esencial de la debida motivación “se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]”.

En efecto, el último párrafo del artículo 322º del CP Militar–Policial señala lo siguiente: “[...] El juez apreciará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente” (subrayado agregado). Ello como uno de los requisitos para imponer una de las medidas de coerción establecidas en el artículo 321º del CP Militar–Policial.

Por tanto, se impone la obligación al Juez –al momento de dictar una medida de coerción procesal– de indicar los motivos o las razones de haber tomado dicha

decisión. La debida motivación, entonces, debe presentarse tanto en los mandatos de comparecencia –simple o con restricciones- como en la medida de prisión preventiva.

Finalmente, el artículo 323° del CP Militar–Policial también hace mención de la obligación de motivar las resoluciones judiciales que contengan el dictado de una medida de coerción. Así, este artículo señala lo siguiente:

Artículo 323.- Las resoluciones que decreten una medida de coerción deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le imputan y su calificación legal y expresar las circunstancias que fundamentan la imposición de la medida [...]. (Subrayado agregado).

Por lo tanto, el Juez deberá respetar con la formalidad de presentar los argumentos, la secuencia lógica, que lo haya llevado a tomar su decisión final, con la cual se impondrá una medida de coerción al procesado. De modo que, dicha medida podrá ser expresada como un mandato de comparecencia simple o con restricciones, o una prisión preventiva.

2.2.3.7. La debida motivación de la comparecencia en el fuero militar-policial

El mandato de comparecencia -simple o con restricciones- es una medida de coerción procesal dirigida a limitar el derecho fundamental a la libertad individual del imputado. De manera que, dicha limitación a la libertad puede dictarse en mayor o menor grado; es decir, en primer lugar, podrá tratarse de una comparecencia simple en la que se afecte mínimamente la libertad individual, obligando al imputado a acudir al órgano jurisdiccional cuando el Juez así lo requiera. En segundo lugar,

podrá tratarse de una comparecencia con restricciones, la cual involucre una afectación mayor a la libertad individual del imputado.

Por tanto, ya que las medidas de coerción son impuestas a través de mandatos de comparecencia, estas últimas tendrán la misma finalidad que las medidas de coerción. En efecto, un mandato de comparecencia –simple o con restricciones– busca evitar los peligros procesales que, por las circunstancias del caso particular, puedan presentarse a través de un peligro de fuga, obstaculización de pruebas, o cuando el imputado demuestre evidentemente que no quiera someterse al procedimiento.

Ahora bien, como ya se ha mencionado anteriormente, el mandato de comparecencia en el fuero militar–policial no se encuentra regulado expresamente en Código Penal Militar–Policial (CP Militar–Policial). Sin embargo, su aplicación sigue siendo válida porque se extrae del artículo 321° de dicho Código.

Así, por ejemplo, el mencionado artículo 321° establece un mandato de comparecencia simple en su numeral 2, señalando que una medida de coerción será “la obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe”. Asimismo, el numeral 3 establece un mandato de comparecencia con restricciones al señalar la siguiente medida de coerción: “la prohibición de salir del ámbito territorial que se determine”.

Queda claro, entonces, que el CP Militar–Policial si contiene en el artículo 321° mandatos de comparecencia. Por ello, dicho Código establece requisitos que deberán ser cumplidos por el Juez, para que un mandato de comparecencia pueda ser dictado válidamente.

De ahí que, uno de los requisitos para que pueda dictarse un mandato de comparecencia válidamente será la debida motivación, establecida en la resolución judicial que dicte dicha comparecencia. Así, debido a que un mandato de comparecencia es dictado a través de un auto judicial, se impone la obligación al Juez de dictar dicha comparecencia junto con los fundamentos claros y razonables que sustenten dicha medida.

En efecto, el último párrafo del artículo 322° del CP Militar–Policial establece, en parte, el requisito de la debida motivación que deberá tener el auto judicial con la imposición o denegación del mandato de comparecencia:

Artículo 322.- Las medidas de coerción procederán cuando concurren las circunstancias siguientes: [...]

Al solicitarlas, el fiscal militar policial o el actor civil expondrán con claridad los motivos.

El juez apreciará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Por tanto, de la lectura del artículo precedente entendemos que el fiscal militar policial, o el actor civil, serán quienes soliciten la imposición de una de las medidas de coerción –lo cual incluye los mandatos de comparecencia– establecidas en el artículo 321° del mismo Código. Ello conforme a lo establecido en el primer párrafo de dicho artículo: “Artículo 321.- El fiscal militar policial o el actor civil podrán solicitar al juez la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación: [...]”.

En consecuencia, el Juez deberá apreciar los principios de legalidad y de razonabilidad al momento de imponer la medida solicitada por el fiscal militar policial o el actor civil. Así, cumplirá con la legalidad siempre que la medida solicitada sea alguna de las establecidas en el artículo 321°; por lo que, quedará prohibido imponer una medida de coerción no preestablecida por ley, conforme al principio de legalidad.

Por otro lado, la imposición de una de las medidas de coerción del artículo 321° cumplirá con el principio de razonabilidad siempre que, al observar las circunstancias particulares del caso, el Juez determine que existen elementos suficientes de convicción para fundamentar o sostener de manera razonable que el imputado es autor o participe del delito. Además, que exista un peligro procesal que ponga en riesgo la continuación del proceso, como, por ejemplo, el peligro de fuga o la obstaculización de la investigación por parte del imputado.

Finalmente, dentro de los requisitos del artículo 322° se encuentra la obligación de motivar el auto judicial que imponga un mandato de comparecencia. Ello al señalar que, “[...] el juez apreciará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente” (subrayado agregado). Entonces, además de los principios de legalidad y de razonabilidad, observamos el requisito de resolver fundadamente. Ello significará que el Juez, al dictar una medida de coerción procesal, deberá indicar los motivos y razones que lo llevan a sostener la imposición de dicha medida al imputado.

Ahora bien, en el Fuero Militar Policial encontramos en particular el Código Penal Militar–Policial (CP Militar–Policial) que detalla la regulación de la obligación de

motivar las decisiones del Juez a nivel Militar y Policial. En ese sentido, el último párrafo del artículo 322° del CP Militar–Policial señala lo siguiente:

Artículo 322.- “[...] El juez apreciará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente” (subrayado agregado).

Por tanto, que el Juez resuelva fundadamente significa que el Juez deberá indicar los motivos o las razones de haber tomado dicha decisión, ya sea que haya decidido imponer un mandato de comparecencia o una prisión preventiva. En consecuencia, se impone la obligación al Juez de motivar las decisiones que impongan una medida de coerción, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 321° del CP Militar–Policial.

Finalmente, el artículo 323° del CP Militar–Policial también hace una mención sobre la obligación de motivar la imposición de una medida de coerción. Así, este artículo señala lo siguiente: “las resoluciones que decreten una medida de coerción deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le imputan y su calificación legal y expresar las circunstancias que fundamentan la imposición de la medida [...]” (subrayado agregado).

Por tanto, el Juez deberá respetar dicha formalidad al momento de decidir sobre la imposición de una medida de coerción, ya sea este un mandato de comparecencia simple o con restricciones, o una prisión preventiva. En otros términos, establece la formalidad expresa de presentar los fundamentos de hecho y de derecho en la debida motivación que emita el Juez, con ocasión de una sentencia o un auto judicial.

2.2.3.8. Jurisprudencia nacional

En materia jurisprudencial tenemos que, principalmente, el Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples sentencias al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, como también a los alcances de este derecho, es decir, a qué órganos vincula este derecho. Por ello, en el presente apartado precisaremos algunos de los casos vistos por el Tribunal Constitucional a efectos de describir la materia jurisprudencial de este derecho.

Así, en principio, presentamos el caso de un recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Valle, en el cual el Tribunal Constitucional (Exp. N° 3943-2006-PA/TC. Fundamento 4), ha señalado que la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable “frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.

A partir de lo anterior, se establece un primer concepto jurisprudencial basado en la finalidad del derecho a la debida motivación, esto es, evitar la arbitrariedad de los jueces que tengan potestad jurisdiccional. De modo que, obliga a los jueces a emitir sentencias que contengan datos objetivos, derivados de un correcto análisis de los hechos del caso y de la aplicación de las normas del ordenamiento.

Ahora bien, planteada la finalidad del derecho a la debida motivación, pasemos al contenido constitucionalmente protegido que se le ha asignado a este derecho en materia jurisprudencial. Para lo cual, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre dicho contenido constitucionalmente protegido, por lo menos, en dos

sentencias: primero en la ya mencionada sentencia que recoge el recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Valle; y, segundo, en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Giuliana Llamuja.

Por tanto, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el caso Juan Valle (Exp. N° 3943-2006-PA/TC. Fundamento 4), y en el caso Guiliana Llamuja (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento 7), queda delimitado por los siguientes supuestos: “(i) inexistencia de motivación o motivación aparente; (ii) falta de motivación interna del razonamiento; (iii) deficiencias en la motivación externa; (iv) la motivación insuficiente; (v) la motivación sustancialmente incongruente; y (vi) motivaciones calificadas”.

Así, entonces, en primer lugar, la inexistencia de motivación o motivación aparente se define como no dar cuenta de “las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento 7).

Por tanto, queda claro que, siempre que no se establezcan las justificaciones mínimas de la decisión del Juez, se estará incurriendo en una violación al derecho a una debida motivación. En consecuencia, la debida motivación es un derecho que requiere las suficientes razones que logren justificar de manera lógica y razonable la decisión del Juez en la resolución judicial.

En segundo lugar, sobre la falta de motivación interna del razonamiento, esta cuenta con una doble dimensión. Por un lado, señala el Tribunal Constitucional

(Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento 7), “cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión”. Es decir, inferencia entendida como una conclusión que se realiza a partir de premisas o proposiciones del caso particular. Por tanto, si la conclusión es inválida, se debe a que alguna de las premisas o proposiciones también son inválidas, o no corresponden a un análisis idóneo de los hechos o valoración de pruebas por parte del Juez.

Además, sobre la falta de motivación interna del razonamiento, esta tiene una segunda dimensión presenta “cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión” (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento 7). Entonces, para que pueda cumplirse con la obligación de motivación, deberá presentarse de manera clara los fundamentos que sustenten la resolución judicial. Dicho de otro modo, se deberá emitir un documento por el que los justiciables puedan deducir un razonamiento lógico y secuencial del análisis realizado por el Juez, esto a través de los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho.

Por lo tanto, con ambas dimensiones se establece parte del contenido constitucionalmente protegido de la debida motivación, ello referido al control de los fundamentos que sustenten la resolución judicial, pues estos deben presentarse de manera clara, coherente y razonable.

En tercer lugar, sobre las deficiencias en la motivación externa, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 3943-2006-PA/TC. Fundamento 4) señala que, esta se presenta cuando “las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas

o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica”. Entonces, como se sabe, para que el Juez pueda llegar a una conclusión sobre el caso particular debe partir de determinadas premisas, estas pueden integrar tanto el análisis de los hechos o valoración de las pruebas presentadas por las partes, como también existen premisas basadas en la correcta aplicación de las normas del ordenamiento jurídico.

En adición, el Tribunal cuando hace referencia a la motivación externa de las resoluciones judiciales se dirige a un correcto entendimiento o análisis de las premisas del conflicto, o caso judicial, por parte del Juez. Así, para respetar el contenido constitucional de la debida motivación, se deberá presentar en la resolución el correcto análisis de las premisas expuestas por el Juez. En otros términos, indica el Tribunal Constitucional (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento 7), “la motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones”.

En cuarto lugar, la motivación insuficiente, definida según el Tribunal Constitucional (Exp. N° 3943-2006-PA/TC. Fundamento 4), como un “mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada”. En consecuencia, el carácter de suficiencia de la motivación deberá ser valorado a partir de los fundamentos de hecho y derecho, esto es, la motivación debe presentar aquellos fundamentos indispensables para comprender la secuencia lógica que llevó a la decisión final del Juez.

En quinto lugar, la motivación sustancialmente incongruente es referida a que, el derecho a la debida motivación de las sentencias “obliga a los órganos judiciales a

resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)” (Exp. N° 3943-2006-PA/TC. Fundamento 4). En efecto, no puede otorgarse más allá de lo solicitado por las partes, pues se estaría alterando el debate procesal, y con ello generando una incongruencia en el proceso.

Por tanto, toda modificación o alteración de las pretensiones de los justiciables en la motivación, presentada por el Juez a través de una resolución judicial, significará una motivación sustancialmente incongruente. Por tanto, se vulneraría el contenido constitucional del derecho a la debida motivación.

Finalmente, en sexto lugar, las motivaciones calificadas, según el Tribunal Constitucional (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento 7), están referidas a que la motivación puede contener un doble mandato, esto es, en aquellos casos en que se rechace la demanda o que se limiten derechos fundamentales. Así, afirma el Tribunal que, “resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad”.

Ahora, continuando con el concepto de la debida motivación en materia jurisprudenciales, es pertinente citar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en el caso Magaly Medina, en donde ha señalado que:

El derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben

constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo. (Exp. N.º 6712-2005-PHC/TC. Fundamento 10).

En suma, la debida motivación de las resoluciones judiciales deberá ser entregada por un documento escrito, el cual deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho que, a través de un razonamiento lógico, determinan la imposición de una sentencia o un auto judicial en un determinado proceso.

Así también, señala el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1291-2000-AA/TC. Fundamento 2), que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que “exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa”.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional determina la extensión o alcance de la debida motivación a través de dicha sentencia, estableciendo criterios como la congruencia entre lo que pide la parte demandada y lo que resuelve finalmente el órgano jurisdiccional. Es decir, no podrá otorgarse más de lo que la parte demandada pide, y tampoco puede otorgarle menos de lo que por derecho le correspondería en un caso particular.

Asimismo, el Tribunal precisa que, no importará la extensión en mayor o menor grado de motivación de la resolución judicial. Por lo que, si un auto o sentencia, por las circunstancias particulares, determinan una mínima extensión en cuanto a su motivación, no significará necesariamente que no se haya motivado; sino que, el

criterio relevante para cumplir con la obligación de motivar un auto o una sentencia en el proceso será el criterio de suficiencia.

Consecuentemente, una motivación suficiente será aquella en que para las partes sea evidente la presencia de congruencia en la decisión, como también una correcta secuencia lógica que lleve a la resolución judicial.

Por último, resulta relevante el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre un conflicto surgido a partir del Tribunal Militar, en donde presuntamente se vulneraría el derecho constitucional a la debida motivación. Así, entonces, dicho conflicto es presentado a través de un recurso de agravio constitucional, interpuesto por don Roger Valencia contra la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En dicho caso, el recurrente cuestiona principalmente que la sentencia de vista impugnada vulnera su derecho a la debida motivación, en razón a que el Tribunal Militar no ha sustentado suficientemente que el demandante mantenga con la Marina de Guerra del Perú un adeudo de tiempo compensatorio por motivos de estudios en el exterior. Al respecto, el demandante refiere que su capacitación –el mencionado estudio en el exterior– en la Escuela Politécnica de la Universidad de Sao Paulo (Brasil) fue asumido en su totalidad por la empresa SIMA – PERÚ que es una empresa estatal de derecho privado con capital social autónomo.

Por tanto, no debió sancionarse al imputado Roger Valencia por deserción, ya que, presuntamente, a ese momento no tenía un vínculo con la Marina de Guerra, pues se encontraba con condición de ciudadano y no de militar al momento de apertura del proceso penal. Sobre ello, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

Siendo que no se ha cumplido con acreditar fehacientemente con la documentación respectiva sobre si, en efecto, la Marina de Guerra del Perú sufragó o no los gastos de capacitación en el extranjero del actor, a pesar que su dilucidación resultaba determinante para concluir si es que el recurrente adeudaba tiempo compensatorio y, por ende, estaba impedido de solicitar su pase a la situación de retiro con los años de servicios ya acumulados, debe concluirse que se ha afectado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. (Exp. N.º 02172-2012-PHC/TC. Fundamento 11).

En consecuencia, debido a la falta de acreditación de pruebas sobre los hechos que sustentan la posición de la Marina de Guerra, el Tribunal Constitucional consideró que se ha vulnerado la debida motivación. Podemos concluir, entonces, que lo referido por el Tribunal Constitucional en el presente caso se dirige, entre otros motivos, a la falta de una motivación externa.

Es decir, como se señaló, que las premisas de las que parte el Juez –en el caso, el Juez Militar– no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. De este modo, se parten de premisas inválidas, que no son coherentes con las pruebas obtenidas en el proceso penal, las cuales no sustentan por sí mismas que el imputado Roger Valencia haya sido militar activo al momento de cometer presuntamente el delito de desertión.

Del mismo modo, no se acreditó de manera fehaciente que la Marina de Guerra haya cubierto los gastos de los estudios del imputado Roger Valencia. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional advierte una vulneración al derecho a la debida

motivación del imputado por un motivo, entre otros, de una motivación insuficiente. Así, sostienen que la motivación del Tribunal Militar no atiende a las razones de hecho -fundamentos de hecho- indispensables para concluir o inferir que la decisión judicial se encuentra debidamente motivada.

2.2.3.9. Jurisprudencia internacional

Con el objeto de observar los pronunciamientos internacionales sobre el derecho a la debida motivación, debemos referirnos a lo establecido por la Corte IDH en variadas sentencias al respecto. En ese sentido, en primer término, la Corte IDH se pronuncia, en general, sobre la jurisdicción penal militar de los Estados democráticos, señalando que, si bien los procesos en dicha jurisdicción se han reducido, ello no significa que no deban respetar los principios y garantías del debido proceso.

La jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado lo conserve, éste debe ser mínimo y encontrarse inspirado en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno (Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Párrafo 132).

En consecuencia, cuando en el ordenamiento interno la jurisdicción militar resulte competente en un caso particular, las actuaciones militares realizadas al interior del proceso militar deben realizarse conforme a las obligaciones que impone el debido proceso. De este modo, se deberán respetar las garantías jurisdiccionales reguladas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A partir de la lectura del artículo 8° puede notarse que no se encuentra regulada de manera expresa la obligación de motivar las resoluciones judiciales; es decir, no se ha establecido explícitamente como una garantía judicial en los procesos llevados a cabo en jurisdicciones internas.

No obstante, la Corte IDH, en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, ha precisado que, pese a la falta de regulación expresa del derecho a la debida motivación en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esta sí configura como una de las “debidas garantías”. Por tanto, es parte del debido proceso el derecho de los justiciables a obtener una decisión fundada y motivada en derecho.

Las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso (*Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Párrafo 153). (Subrayado agregado).

En este sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, la cual debe realizarse por los órganos que ejerzan la potestad jurisdiccional, tiene la finalidad de evitar decisiones arbitrarias. Por tanto, evitando la vulneración de derechos humanos de los justiciables. Así también, dicha motivación demostrará que el Juez tomó una decisión realizando un análisis de los alegatos de las partes, y también realizando una valoración sobre las pruebas presentadas durante el proceso.

En síntesis, el derecho a la debida motivación no se encuentra regulada de manera expresa en la Convención. No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, podemos afirmar que este derecho se encuentra implícito en las garantías del artículo 8.1 de la Convención.

Por otro lado, la Corte IDH (Caso Aritz Barbera y otros vs. Venezuela. Párrafo 90) ha señalado que, “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”.

En consecuencia, se deberá analizar en cada caso particular si se ha respetado el contenido esencial del derecho a la debida motivación; ya que, como señala la Corte, cumplir con el deber de motivación no significa necesariamente que el órgano jurisdiccional competente deba pronunciarse sobre todo lo señalado por las partes procesales.

Finalmente, según lo establecido por la Corte IDH (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Párrafo 107), la debida motivación es “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. De modo similar, en el caso Aritz Barbera y otros vs. Venezuela, la Corte IDH ha señala que:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. (Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Párrafo 77).

En conclusión, el derecho a la debida motivación es una garantía procesal incluida en el artículo 8.1 de la Convención; por lo que, este derecho goza de protección internacional. Así, la Corte IDH ha demostrado en las sentencias citadas anteriormete que la debida motivación implica una justificación razonable de la decisión del Juez, o en general del órgano con potestad jurisdiccional de los ordenamientos internos.

Por tanto, dicho deber de motivación vincula también a los Tribunales militares; es decir, a pesar de que el Tribunal militar tiene carácter de jurisdicción excepcional, el Juez debe cumplir con motivar sus resoluciones judicial. Así también, la motivación de las resoluciones judiciales implica que el Juez tenga que valorar los hechos y pruebas presentadas por las partes procesales; y de este modo, deberá demostrar a través de la motivación un análisis lógico de las premisas que lo llevaron a una conclusión sobre el conflicto particular.

2.3. Definición de términos básicos

a) Comparecencia:

Es una medida de coerción personal que puede imponerse solo con la única obligación del procesado de concurrir al juzgado cuando el juez lo requiera o, de

ser el caso, junto con algunas restricciones a la libertad individual no equiparables a las restricciones que se imponen en un mandato de prisión preventiva.

b) Motivación jurídica:

Expresar causa, motivo para algo. Explicar las razones que se han considerado para tomar determinada decisión y es la que se produce por el organismo encargado de impartir justicia para sustentar la sentencia.

c) Coerción:

Es una presión que recae sobre determinada persona para obligarlo a ejercer determinada conducta o determinar un cambio de voluntad. Es, por lo tanto, una represión, restricción o inhibición que delimita los derechos de las personas.

d) Legalidad

Conocido también como primacía de la ley, se caracteriza por la preferencia o prevalencia de ley por encima de cualquier acción que ejerza el poder público. Se refiere a que todo lo remitente del Estado debe estar controlado por la ley y no por la voluntad de las personas. Por ende, la legalidad es todo aquello que se realiza dentro del marco legal.

e) Proporcionalidad

Es un principio constitucional que permite controlar las injerencias directas o indirectas, tanto de poderes públicos como privados, respecto a lo que concierne con los derechos humanos, de tal manera que exista compatibilidad con las normas establecidas en la constitución.

f) Riesgo procesal

Es la medida que fundamenta la legitimidad de la prisión preventiva. Por ende, su valoración debe ejercerse bajo parámetros válidos y acordes a la ley.

g) Imputado

Es aquella persona objeto de una acusación penal a través de una denuncia formal. Se le considera imputado, pero puede recibir diferentes denominaciones dependiendo de la fase procesal. Así, se le puede llamar investigado, procesado o juzgado.

h) Delito

Es un comportamiento que puede ser doloso o culposo, en la realización de una actividad delictual. Es una acción u omisión con relevancia penal que lleva consigo una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. Por ende, implica la violación de normas jurídico-penales.

i) Imparcialidad

Es la carencia de prevención o formulación de ideas preconcebidas con respecto a un determinado asunto, que garantiza juzgar y atender con equidad. La imparcialidad presente en los jueces y magistrados se manifiesta en los impedimentos y recusaciones.

j) Auto

Es la resolución judicial emitida por un juez penal con competencia y que se encuentra contenida por partes considerativas y resolutivas. Son resoluciones que se pronuncian sobre ciertos aspectos incidentales en un proceso.

k) Sentencia

Es la resolución judicial emitida por el juez, en donde establece los fundamentos de hecho y derecho que lo llevaron a generar convicción para tomar una determinada decisión.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Formulación de Hipótesis

3.1.1. Hipótesis General

Los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el Fuero Militar Policial, no están debidamente motivados.

3.2. Variables e Indicadores

3.2.1. Variables Independientes

Los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar – policial.

3.2.1.1. Indicadores

Criterios de interpretación en resolver los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el Fuero Militar Policial.

3.2.2. Variable Dependiente

Ausencia de debida motivación

3.2.2.1. Indicadores

Análisis del artículo 322 del Código Penal Militar Policial.

3.2.3. Variable Interviniente

Fuero Militar Policial

3.2.3.1. Indicadores

Análisis de los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones.

3.3. Diseño metodológico

Enfoque: cualitativo. Permite que de manera clara y precisa el investigador tenga nociones entendibles y comprensibles para el desarrollo del aspecto teórico. De la misma manera, facilita un enfoque interpretativo que permitirá abordar sin problema alguno la problemática de la investigación.

Método: estudio de casos. La presente técnica permitirá comprender cómo es que las diferentes instancias han entendido o interpretado el tema investigado. Así, mediante el uso de casuística se proporcionará un replanteamiento de casos.

Nivel: descriptivo y correlacional. El nivel descriptivo tiene como finalidad investigar de manera profunda y consiste en aplicar para deducir una circunstancia que se muestra. Para esto se describirán todos sus aspectos y dimensiones. Con respecto al nivel correlacional, se analizará las interdependencias entre las variables.

3.4. Procedimiento de muestreo

Técnicas: estudio de casos y entrevistas. El estudio de casos sobre expedientes relevantes al tópico objeto de estudio, ayudará a establecer un mejor desarrollo sobre el análisis de la investigación, determinando así el grado de ausencia de motivación en las resoluciones. Asimismo, las entrevistas a profesionales en materia penal con respecto a la prisión preventiva servirán en el desarrollo sistemático del presente trabajo.

Instrumentos: fichas y guía de entrevistas. Se utilizarán fichas en tanto son fuentes directas para recabar y almacenar información, ya sea doctrinal o jurisprudencial.

Las guías de entrevistas ayudarán durante el proceso de entrevista, facilitando un control del desarrollo de la entrevista, así como el conocimiento de las preguntas y hechos que se discutirán con el entrevistado. Se utiliza para establecer un orden y determinados criterios que ayudarán al mejor desarrollo de la investigación.

Universo: total del número de autos que resolvieron requerimientos de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar policial.

Muestra: el 30% del total de casos.

3.5. Aspectos Éticos

La presente investigación se encuentra regulada estrictamente bajo los parámetros dispuestos en la Resolución Decanal N° 093-2017-CU-R-USMP de la Universidad de San Martín de Porres. Asimismo, se afirma bajo juramento que las fuentes aquí citadas son totalmente fidedignas, así como la inexistencia de plagio alguno.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Ficha de análisis de resoluciones judiciales

Caso 1:

EXP.	PARTES	DELITO	MOTIVACIÓN
EXP: 013-2016-02-13° Lima	Imputado: URIARTE VILCHEZ, Max Yuver Agraviado: VELIZ PALPA, Juan Carlos y el Estado Peruano – Policía Nacional del Perú.	Presunto delito Contra la Integridad Institucional en la modalidad de Ofensa al Superior prevista en el artículo 114° y Amenaza al Superior prevista en el artículo 116°, ambos del Código Penal Militar Policial.	Motivación: Fundamento 3: el imputado ha concurrido casi todas las veces que ha sido llamada a esta sede judicial militar policial, con ello hace presumir a esta Judicatura que el justiciable no eludirá la acción de la justicia durante el Juicio Oral respectivo.
			Motivación fáctica y normativa <ol style="list-style-type: none"> 1. Motivación fáctica: El imputado investigado ha concurrido casi todas las veces que ha sido llamado a la sede judicial militar policial, con ello se presume que el justiciable no eludirá la acción de la justicia. 2. Motivación normativa: artículo 114° y 116° del CP Militar Policial Artículo 8° del CP Militar Policial y el art. II del Título Preliminar del CPMP. Artículo 34° del DL 1148 – Ley la Policía Nacional del Perú
			Motivación jurisprudencial No citó jurisprudencia

Fuente: elaboración propia

Comentario: En el presente expediente tiene motivación fáctica y normativa que sustentan la decisión de declarar infundado el pedido de prisión preventiva. Sin embargo, existe una deficiencia en la motivación externa, pues las premisas de las que parte el Juez –las normas jurídicas– no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica. Es decir, solo se realizó una mención de los hechos que demostrarían la falta de cumplimiento de los requisitos de la prisión preventiva. Sin embargo, no se realizó un análisis lógico que permita concluir que, de las premisas normativas se desprende la decisión final del caso. Por otro lado, no se cita jurisprudencia que pueda sustentar la decisión del Juez. Por todo lo anterior, el expediente no se encuentra suficientemente motivado.

Caso 2:

EXP.	PARTES	DELITO	MOTIVACIÓN
	<p>Imputado: SARMIENTO HINOJOSA, Cristhian Jhon; BAUTISTA AYLLON, Marlo Fernando; y CHAMORRO BLAZ, Jean Carlos</p> <p>Agraviado: Estado Peruano – Policía Nacional del Perú.</p>	<p>Delito contra la Integridad Institucional en la modalidad de Desobediencia, y el delito contra el Servicio de Seguridad en la modalidad de Abandono o Retardo de Servicio en Guardia o Patrulla.</p>	<p>Motivación: Fundamento 42: con nuevos elementos de convicción incorporados que, a criterio de la judicatura, quedan desvirtuadas las imputaciones que fundaron la medida de prisión preventiva impuesta contra el investigado SARMIENTO HINOJOSA, resultando amparable la variación de la citada medida de coerción personal, sustituyéndola por otra menos gravosa. Fundamento 44: sobre la situación de BAUTISTA AYLLON, se ha verificado que no obra en la carpeta fiscal prueba documental alguna que demuestre que la Inspectoría General de la PNP haya emitido pronunciamiento sobre la situación en el servicio como de disponibilidad o retiro del imputado. Por tanto, en cuanto al peligro de fuga o de no presentarse al llamamiento de la fiscalía queda desvirtuado en razón del principio de presunción de inocencia (artículo 146° CPMP). Fundamento 45: sobre el investigado CHAMORRO BLAZ: se han incorporado nuevos elementos de convicción que modifican su estatus jurídico que existía al momento de dictar prisión preventiva.</p> <p>Motivación fáctica y normativa</p> <p>1. Motivación fáctica: Fundamento 42: sobre el investigado SARMIENTO HINOJOSA, su situación jurídica ha cambiado porque se incorporaron nuevos elementos de convicción que acreditan que los iniciales elementos de convicción que sustentaron la prisión preventiva a la fecha se han desvanecido. [...] Los nuevos elementos de convicción son:</p>

			<p>con conversación vía WhatsApp entre SARMIENTO y MORALES se acredita la participación del investigado en el operativo realizado en Miraflores, demostrándose que el investigado se encontraba como Jefe de Permanencia, ya que, por orden del comandante MORALES, salió a realizar un operativo, elemento de convicción que acredita que el investigado salió de la DEPINCRI-PNP por orden de su Jefe de Unidad para atender una denuncia. [...] Se acredita también que el investigado no recibió carta funcional alguna ni memorándum, por el cual se defina su función policial. Por ello, no se puede suponer que su patrocinado conocía sus funciones específicas, ya que actuó conforme a ley y si salió fue a realizar una diligencia conjuntamente con dos policías.</p> <p>Fundamento 44: sobre el imputado BAUTISTA AYLLON, se señaló que no cumplió con los lineamientos establecidos para el cumplimiento de sus funciones específicas de comándate de guardia (por tanto, está inmerso en la comisión del delito de desobediencia – art. 117 CPMP). Sin embargo, esto no puede ser tomado en cuenta para ratificar la prisión preventiva porque la Fiscalía no ha adjuntado dicha prueba a la fecha, ni mucho menos obra en autos cargo alguno de documento físico que demuestre que el mismo obra en la DEPINCRI (lugar donde el efectivo policial prestaba servicios).</p>
--	--	--	---

			<p>Fundamento 45: sobre el imputado CHAMORRO BLAZ, a la actualidad no obra en autos el MOF de la DEPINCRI, ni documento alguno que pueda ser valorado por el juzgado, así como el cargo de la carta funcional entregada al mencionado efectivo que demuestre cuál sería el grado de responsabilidad que habría omitido y/o trasgredido una orden Superior o que lo hiciera posible responsable de la comisión del delito de Desobediencia y el delito de violación de consigna, por el que el investigado tendría que evadir la justicia y entorpecer las actuaciones investigativas de la fiscalía. [...] A la fecha se ha corroborado que los imputados no habrían tomado conocimiento del MOF toda vez que el titular de la acción penal a la fecha no ha recabado prueba alguna que demuestre a este juzgado que haya posibilidad de que los imputados rehúyan a la justicia y/o entorpezcan a las investigaciones.</p> <p>2. Motivación normativa: Artículo 283°, inciso 3, del Código Procesal Penal: norma sobre la cesación de la medida cautelar. Art. 139° inciso 5 de la Constitución (debidamente motivación). Artículo 146° numeral 1 del CPMP principio de presunción de inocencia.</p> <p>Motivación jurisprudencial Fundamento 37: la Casación N° 391-2011-Piura: sobre la norma de cesación de la medida cautelar.</p>
--	--	--	--

Fuente: elaboración propia

Comentario: En el presente expediente se aprecia que hay motivación fáctica y normativa que sustenta la decisión final de declarar la cesación de prisión preventiva para el caso de los 3 imputados. Así, se realizó un correcto análisis de los hechos de cada imputado, ello valorando de manera independiente las circunstancias de cada imputado en particular. Además, la motivación incluyó jurisprudencia que apoyan los fundamentos de la decisión. Por tanto, el expediente sí está debidamente motivado, en tanto se aprecia una secuencia lógica y razonable de los fundamentos de hecho y de derecho,

Caso 3:

EXP.	PARTES	DELITO	MOTIVACIÓN
<p>EXP: 14-2015-14° JMPL</p>	<p>Imputado: ORTIZ ZARATE, Elizabeth Jesus</p> <p>Agraviado: Estado Peruano – Policía Nacional del Perú.</p>	<p>Delito contra la integridad institucional en la modalidad de desobediencia, y delito que Afectan a los Bienes Destinados al Servicio Militar Policial; en la modalidad de Hurto de Material Destinado al Servicio.</p>	<p>Motivación:</p> <p>Fundamento 6: el delito de desobediencia y hurto de materia destinado para el servicio no reúnen los presupuestos legales del delito de función, pues ninguno de los medios ofrecidos vincula a la procesada con los delitos investigados; no deviene en delito grave y no existe peligro de fuga, según la carpeta fiscal la procesada demostró cumplir con las citaciones y llamamientos que efectúan el titular de la acción penal militar policial y el juzgado.</p> <p>En cuanto al peligro de fuga: se demostró que la procesada no se resiste a dar cumplimiento a los mandatos de comparecencia.</p> <p>Respecto a los arraigos laboral, familiar, y domiciliario invocado por la defensa: la procesada pese a haber sido notificada formal y legalmente a su centro laboral y al domicilio procesal, esta parte viene colaborando con el proceso de investigación</p> <p>Motivación fáctica y normativa</p> <p>1. Motivación fáctica: Fundamento 5: a la procesada ORTIZ ZARATE se le atribuye haber sustraído combustible en el año 2013, fue captada en imágenes que se propalo en un programa de televisión, esto no puede ser acreditado con prueba de cargo, pues el fiscal militar policial ha ofrecido como elementos de convicción documentos que no son suficientes para amparar la privación de la libertad solicitada, ya que, las actas que ofrecen no tienen</p>

			<p>connotación de prueba penal de incriminación por ser de corte indagatorio y no de probar el hecho delictivo investigado.</p> <p>El informe del comisario BARBOZA no es pertinente ni útil como elemento de convicción porque le mismo cuestiona el contenido del video propalado en TV, más bien el titular del informe señala que dicho video habría sido editado y no difundido en su contenido total, lo cual resta credibilidad.</p> <p>Asimismo, se ofrece la declaración de la procesada ORTIZ ZARATE como elemento de convicción, resultando que la procesada no acepta en ningún extremo haber incurrido en los delitos imputados.</p> <p>Por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 322° del CP Militar Policial, ya que los elementos de convicción son débiles, no pueden sostener la prisión preventiva solicitada.</p> <p>2. Motivación normativa: Artículo 8, inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo 322° y 321° del CP Militar Policial establecen los presupuestos formales de la prisión preventiva: (i) elementos de convicción suficientes que vinculen al proceso como delito investigado-gravedad del delito, (ii) prognosis de la pena y (iii) peligro de fuga.</p>
--	--	--	---

			<p>Motivación jurisprudencial</p> <p>Fundamento 2: el Tribunal Constitucional, en el caso N° 1567-2002-HC, señala que la prisión preventiva no es una medida punitiva, sino más bien es una medida que tiene como objeto resguardar el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional, y asegurar la presencia del investigado al proceso.</p> <p>Fundamento 5: el Tribunal Constitucional (N° 0012-2006-IP/TC) interpreta el artículo 135° del CP Militar Policial.</p>
--	--	--	---

Fuente: elaboración propia

Comentario: En el presente expediente se aprecia que hay motivación fáctica y normativa que sustenta la decisión final de declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva. Además, también se aprecia la utilización de jurisprudencia que sustenta el análisis realizado por el Juez. Por tanto, el expediente sí se encuentra del todo motivado.

Caso 4:

EXP.	PARTES	DELITO	MOTIVACIÓN
EXP: 0042- 2014-02- 14	Imputado: TAPIA VILLACORTA, Jorge Alejandro Agraviado: el Estado Peruano – Policía Nacional del Perú.	Delito Contra la Integridad Institucional en la modalidad de Desobediencia.	<p>Motivación:</p> <p>Fundamento 7: la prisión preventiva es la medida que solo debe ser utilizada si su finalidad no puede ser alcanzada por otro medio menos gravoso, pero igualmente eficaz</p> <p>Fundamento 15: no existe concurrencia del requisito del peligro procesal, toda vez que las circunstancias en las que se haya realizado el ilícito –cuya conducta se atribuye al imputado– no constituyen indicios razonables de la manifestación de no someterse al procedimiento u obstaculizar la investigación por parte de estos. Así, no ha quedado desvirtuada la</p>

			<p>presunción de que no se someterá al procedimiento, por cuanto el procesado ha concurrido cuantas veces ha sido citado por el Juzgado.</p>
			<p>Motivación fáctica y normativa</p> <p>1. Motivación fáctica:</p> <p>Fundamento 12: Para la prisión preventiva debe cumplirse con los requisitos del artículo 322° del CP Militar Policial: (i) gravedad del delito; (ii) pronóstico de la pena; y (iii) peligro de fuga. Primero, sobre la gravedad del delito, no se acreditó las circunstancias en que el inculpado se haya encontrado cumpliendo una función del servicio en horas de la madrugada del día 25 de abril de 2014.</p> <p>Fundamento 13: sobre la pronóstico de la pena el delito de desobediencia: no estando acreditada en esta instancia del proceso la gravedad del delito, entonces, no puede restringirse su derecho a la libertad locomotora.</p> <p>Fundamento 14: sobre el peligro de fuga y el entorpecimiento de la actividad probatoria: el procesado viene cumpliendo con acatar las disposiciones fiscales y mandatos judiciales; también</p>

			<p>se evidencia que la defensa ofreció medios probatorios para ser actuados a la Fiscalía y que el imputado se presentó hasta en 5 oportunidades para participar del proceso de investigación, desvaneciendo así el peligro de fuga.</p> <p>2. Motivación normativa: Artículo 320° del CP Militar Policial Artículo 321° del CPMP Artículo 322° del CPMP: requisitos de las medidas de coerción. Artículo 268° del Código Procesal Penal. Artículo 139, inciso 5 de la Constitución: necesidad de motivar las resoluciones judiciales.</p>
			<p>Motivación jurisprudencial No citó jurisprudencia</p>

Fuente: elaboración propia

Comentario: En el presente expediente se observa una motivación tanto fáctica como normativa que sustentan la decisión final de declarar infundada la apelación formulada por el Fiscal Militar Policial. Por otro lado, no se aprecian citas jurisprudenciales que sustenten la decisión final del Juez. Sin embargo, pese a la falta de jurisprudencia, sí se puede apreciar una secuencia lógica de la motivación, realizando un análisis razonable de las premisas fácticas y normativas que conducen a inferir la conclusión final. Por lo tanto, el expediente sí está del todo motivado.

Caso 5:

EXP.	PARTES	DELITO	MOTIVACIÓN
<p>EXP: 16-2017-14° JMPL</p>	<p>Imputado: ISMODES PAREDES, Marilyn Miluska</p> <p>Agraviado: el Estado Peruano – Policía Nacional del Perú.</p>	<p>Delito Contra la Integridad Institucional en la modalidad de Desobediencia y Contra el Servicio de Seguridad en la Modalidad de Abandono o Retardo de Servicio de Guardia (Artículo 117° y 102° del CPMP)</p>	<p>Motivación: Fundamento 5: los documentos que acreditan el arraigo laboral y familiar (de acuerdo al Sexto Plenario del Fuero Militar Policial) no son de observancia por la Justicia Militar Policial, en razón que la permanencia del personal obedece a necesidades del servicio de cada institución. Por lo que, existe recién a la fecha suficientes elementos de convicción de que la imputada no obstaculizará o entorpecerá el resultado de la investigación o su concurrencia a Juicio Oral.</p> <p>Motivación fáctica y normativa</p> <p>1. Motivación fáctica: Fundamento 4: la imputada no comunicó del operativo por la premura de las circunstancias, pero ello no merita por un “error de juicio” la medida de prisión preventiva, máxime si se tiene en cuenta que el proceso que se sigue en el Fuero Común a la fecha continúa en investigación. Por lo que, su acción no es participación, no es una omisión intencionada de no dar cuenta a la Superioridad del Operativo. Asimismo, se adjunta la justificación de inasistencias a los requerimientos del Fiscal Militar Policial, como es el estado de salud de la hija (menor de edad) de la imputada. En el acta de registro de audiencia de prisión preventiva la Judicatura señala “existió un presunto hecho delictivo que era la venta de celulares clonados, en mérito del cual se realiza el operativo...”.</p>

			<p>2. Motivación normativa: Artículo 283° inciso 1 y 4 del Código Procesal Penal (sobre cesación de la prisión preventiva). Artículo 326° numeral 2 del CP Militar Policial sobre cesación de la prisión preventiva. Artículo 320° CPMP (libertad) Artículo 323° del CPMP (las resoluciones que imponen una medida cautelar son revocables en cualquier estado del procedimiento)</p>
			<p>Motivación jurisprudencial Fundamento 3: el Tribunal Constitucional en el caso N° 1567-2002-HC señala que la prisión preventiva no es una medida punitiva, sino que es una medida que tiene como objeto resguardar el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional, y asegurar que la presencia preventiva se dicta única y exclusivamente con fines de cautelar el normal y eficiente desarrollo de las investigaciones con el propósito de lograr que el investigado no eludirá la acción de la justicia ni entorpecer su actividad probatoria y eficacia.</p> <p>Fundamento 5: Sexto Plenario del Fuero Militar Policial, sobre el arraigo laboral y familiar.</p>

Fuente: elaboración propia

Comentario: En el presente expediente se aprecia una motivación tanto fáctica como normativa, respecto a la decisión final del caso de dictar la cesación de la prisión preventiva. Sobre la motivación fáctica, se presentaron los hechos que confirmarían que no existen suficientes elementos de convicción para mantener

la medida de prisión preventiva; en consecuencia, deciden dictar la cesión de esta medida. Además, la cesación de prisión preventiva tiene sustento en las citas jurisprudenciales realizadas por el Juez. Por lo tanto, el expediente sí se encuentra debidamente motivado.

Caso 6:

EXP.	PARTES	DELITO	MOTIVACIÓN
EXP: 044-2016-02-14° Lima	<p>Imputado: CHOQUE VEINTIMILLA, Oswaldo Jhosue</p> <p>Agraviado: el Estado Peruano – Policía Nacional del Perú.</p>	Delito de Desobediencia y abandono o retardo servicio de guardia o patrullaje	<p>Motivación: Fundamento 5: Corresponde analizar si el requerimiento del Fiscal Militar Policial observa los principios de legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad y motivación suficientes que permitan establecer que el imputado entorpecerá la actividad probatoria. [...] No puede argüirse que el imputado en libertad manipulara el resultado o respuesta probatoria de exámenes y testigos, por cuanto estos ya fueron oportunamente aportados, respecto a la excepcionalidad del pedido, no puede atenderse a la gravedad del delito que se investiga por cuanto los hechos que se investigan al imputado son de competencia del Ministerio Público y no de la Justicia Militar Policial.</p> <p>Motivación fáctica y normativa</p> <p>1. Motivación fáctica: Fundamento 5: el arraigo laboral y familiar (Sexto Plenario del Fuero Militar Policial) no es de observancia por la Justicia Militar Policial en razón que la permanencia del personal obedece a las necesidades institución, pudiendo prestar servicios a nivel nacional en cualquier Unidad Policial. [...] Sobre el requerimiento de prisión preventiva: se analiza si</p>

			<p>el imputado entorpecerá la actividad probatoria, señalan que no ha justificado todas sus inasistencias y no niega que tomo conocimiento de dos de ellas, por cuanto figura en las mismas su firma de recepción, señalando que en aquella fecha tenía una Investigación Administrativa Disciplinaria, por lo que no concurrió a las diligencias programadas. Por tanto, no se encontraría justificado de manera razonable el pedido de prisión preventiva, ni por los medios probatorios esgrimidos y por la gravedad del delito investigado, no siendo proporcional en sentido estricto lo que se solicita.</p> <p>2. Motivación normativa: Artículo 139° inciso 1 de la Constitución (potestad jurisdiccional militar). Artículo 321° inciso 8 del CPMP (prisión preventiva debe dictarse en audiencia oral y pública) Artículo 322° del CPMP (requisitos de la medida de coerción, se aprecia la legalidad y razonabilidad del requerimiento).</p> <p>Motivación jurisprudencial Fundamento 2: el Tribunal Constitucional en el caso N° 1567-2002-HC señala que la prisión preventiva no es una medida punitiva, sino que es una medida que tiene como objeto resguardar el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional, y exclusivamente con fines de cautelar el normal y eficiente desarrollo de la investigación con el propósito de lograr que el investigado no eludirá la acción de la justicia ni entorpecerá su actividad probatoria y eficacia investigatoria.</p>
--	--	--	---

			<p>Fundamento 3: el Tribunal Constitucional en su Pleno Jurisdiccional N° 01-2009-PI/TC, establece los delitos que corresponden al fuero militar policial por ser una jurisdicción excepcional de administración de justicia.</p> <p>Fundamento 5: Sexto Plenario del Fuero Militar Policial: sobre el arraigo laboral y familiar</p>
--	--	--	---

Fuente: elaboración propia

Comentario: En el presente expediente se aprecia la motivación tanto fáctica como normativa que sustenta la decisión final de declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva. Así, se presenta una secuencia lógica de las premisas fácticas, las cuales permiten razonablemente realizar la inferencia del juez, esto es, que una prisión preventiva aplicable al presente caso sería desproporcional e irrazonable. Además, la motivación incluye jurisprudencia respecto del Tribunal Constitucional, lo que permite fundamentar en mayor medida la decisión final del caso. Por tanto, el expediente se encuentra debidamente motivado.

Caso 7:

EXP.	PARTES	DELITO	MOTIVACIÓN
<p>EXP: 0038- 2015-02- 14° Lima</p>	<p>Imputado: SEGURA SEGURA, Fredee y REAÑO VIGIL, Guillermo Pedro</p> <p>Agraviado: el Estado Peruano – Policía Nacional del Perú.</p>	<p>Delito de Cobardía e Insubordinación</p>	<p>Motivación: Fundamento 7: El arraigo laboral, domiciliario y familiar, no constituyen propiamente presupuestos materiales de la prisión preventiva; son solo tipologías referenciales de apreciación razonada, parámetros destinados a guiar el análisis del riesgo de fuga o el riesgo de obstaculización. Por tanto, no se puede sostener que estamos ante elementos de convicción, pues el arraigo familiar, domiciliario y laboral no está dirigido al hecho que se busca esclarecer y que es materia de investigación.</p> <p>Fundamento 8: si bien es cierto el imputado tiene domicilio y trabajo conocido, ello no es suficiente para demostrar que no eludirá la acción de la justicia, resultado que por su formación policial su capacidad elusiva es mayor, sumándose a ello, que según las investigaciones administrativo disciplinaria, en caso sea sancionada con pase a la situación de retiro, desaparecería el arraigo laboral con la institución policial.</p> <p>Motivación fáctica y normativa</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Motivación fáctica: Fundamento 7: no se puede sostener que estamos ante elementos de convicción, pues el arraigo familiar, domiciliario y laboral no está dirigido al hecho que se busca esclarecer y que es materia de investigación. 2. Motivación normativa: inciso 5 del artículo 139° de la Constitución; artículo 2 inciso 24 ordinales a y b de la

			<p>Constitución; inciso 8 del artículo 321° del CPMP; artículo 322° del CPMP (requisitos para las medidas de coerción).</p>
			<p>Motivación jurisprudencial Fundamento 3: “el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la prisión preventiva es una medida provisional que limita la libertad física pero no por ello es per se inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, tanto más si legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.</p>

Fuente: elaboración propia

Comentario: En el presente expediente se aprecia que hay motivación fáctica y normativa suficiente que sustente la decisión final de declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva. Sobre la motivación fáctica, se aprecia el análisis de los hechos frente al requisito de los elementos de convicción para el requerimiento de prisión preventiva. Así también, respecto a la motivación normativa, el expediente cita principios constitucionales como también los requisitos del CP Militar Policial para las medidas de coerción, ello con el fin de evaluar la procedencia de prisión preventiva. Por tanto, el expediente sí está del todo fundamentado.

Caso 8:

EXP.	PARTES	DELITO	MOTIVACIÓN
EXP: 0030- 2015-00- 00/28	Imputado: MARTEL VEGA, Alberto Enrique y otros Agraviado: el Estado Peruano – Ministerio de Defensa		<p>Motivación: Teniendo en cuenta las reglas de conducta fijadas por la Sala Suprema de Guerra dentro de los alcances de la comparecencia restringida, procede requerirse a los referidos imputados para que se presenten a la Vocalía Suprema cada 15 días. Asimismo, deberá cursarse un oficio al Comando del Ejército del Perú para que adopten las medidas convenientes respecto a la suspensión en el ejercicio del cargo ordenado judicialmente y se dé cumplimiento. Además, se ordena la libertad de los imputados, por lo que procede oficiarse y solicitar las actas de excarcelación correspondientes.</p> <p>Motivación fáctica y normativa</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Motivación fáctica: no hay motivación fáctica. 2. Motivación normativa: Artículo 328° del CPMP. <p>Motivación jurisprudencial La Sala Suprema de Guerra, en su Resolución 2 de fecha 23 de febrero de 2016 declaró fundado el recurso de apelación. [...] Dictaron mandato de Comparecencia Restringida bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta para cada procesado: (a) concurrir quincenalmente a la autoridad judicial a registrar su permanencia y cada vez que sea necesaria su presencia ante la autoridad judicial y fiscal; (b) No ausentarse de la localidad en que reside; (c) La prohibición de reunirse con sus coprocesados, siempre y cuando no vulnere su derecho de defensa; (d) la suspensión en el ejercicio del cargo, así como abstenerse de portar armas de fuego; y (e) la promesa de someterse al</p>

			procedimiento y de no obstaculizarlos por el plazo de 9 meses.
--	--	--	--

Fuente: elaboración propia

Comentario: En el presente expediente se observa la falta de motivación fáctica. Además, sobre la motivación normativa, tan solo se aprecia un artículo del CPMP en referencia a la consecuencia de no cumplir con el mandato de comparecencia restringida. Por tanto, el expediente demuestra un supuesto de inexistencia de motivación, en particular sobre la motivación fáctica; ya que, no se exponen las razones mínimas que sustentan la decisión del proceso. Por el contrario, solo se hace referencia a la resolución de la Sala Suprema de Guerra y, en consecuencia, aplican el contenido de dicha resolución al caso particular. De este modo, imponen un mandato de comparecencia con restricciones. Además, es posible afirmar que configura un supuesto de motivación insuficiente, pues pese a la citada jurisprudencia, no presentan un mínimo de motivación exigible que atienda las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Por todo lo anterior, el expediente no se encuentra debidamente motivado.

Caso 9:

EXP.	PARTES	DELITO	MOTIVACIÓN
EXP: 008-2020-02-13	<p>Imputados: TIPIAN CAYCO, Jean Pierre</p> <p>GUZMAN MUÑOZ, José Luis</p> <p>AGUILAR CHALCO, Marcos Yeral</p> <p>Agraviado: Estado Peruano – Ministerio de Defensa</p>	<p>Delito Contra la Integridad Institucional en la modalidad de Desobediencia.</p> <p>Delito Contra el Servicio de Seguridad en la modalidad de Violación de Consigna y Abandono o Retardo de Servicio de Guardia o Patrulla</p> <p>Delito Contra la Fidelidad a la Función Militar Policial en la modalidad de Información Falsa sobre Asuntos del Servicio</p>	<p>Motivación: Fundamento 26: sobre los requisitos del art. 322°: (i) no existen suficientes elementos de convicción para fundamentar una prisión preventiva, cuyo fin es que los investigados se sometan a la investigación, hecho que se viene cumpliendo. (ii) No existe peligro de fuga por no existir evidencia que hayan rehuido a la actividad probatoria de la justicia, tampoco hay obstaculización de la investigación; es irracional sostener que el personal policial tiene mayor facilidad de movilizarse por el país, debido a su formación, preparación y capacitación, por ende, de alcanzar las fronteras del país sin problema.</p> <p>Fundamento 27: la medida coercitiva personal de privación de libertad no debe estimarse, pues el artículo 322° del CPMP exige requisitos para la procedencia de prisión preventiva que en el presente caso no se cumplen de manera copulativa, pues la presunción que estos no se someterán al proceso (peligro de fuga), no ha sido debidamente demostrado por la Fiscalía;</p> <p>Motivación fáctica y normativa</p> <p>1. Motivación fáctica: Fundamento 9: no se acredita que los referidos imputados al momento de la intervención evadieron a la justicia, no existiendo documento de lo imputado por el Fiscal Militar Policial.</p> <p>Fundamento 10: no se pudo realizar el examen de dosaje etílico a los detenidos porque estos no tenían dinero, el documento no indica que los</p>

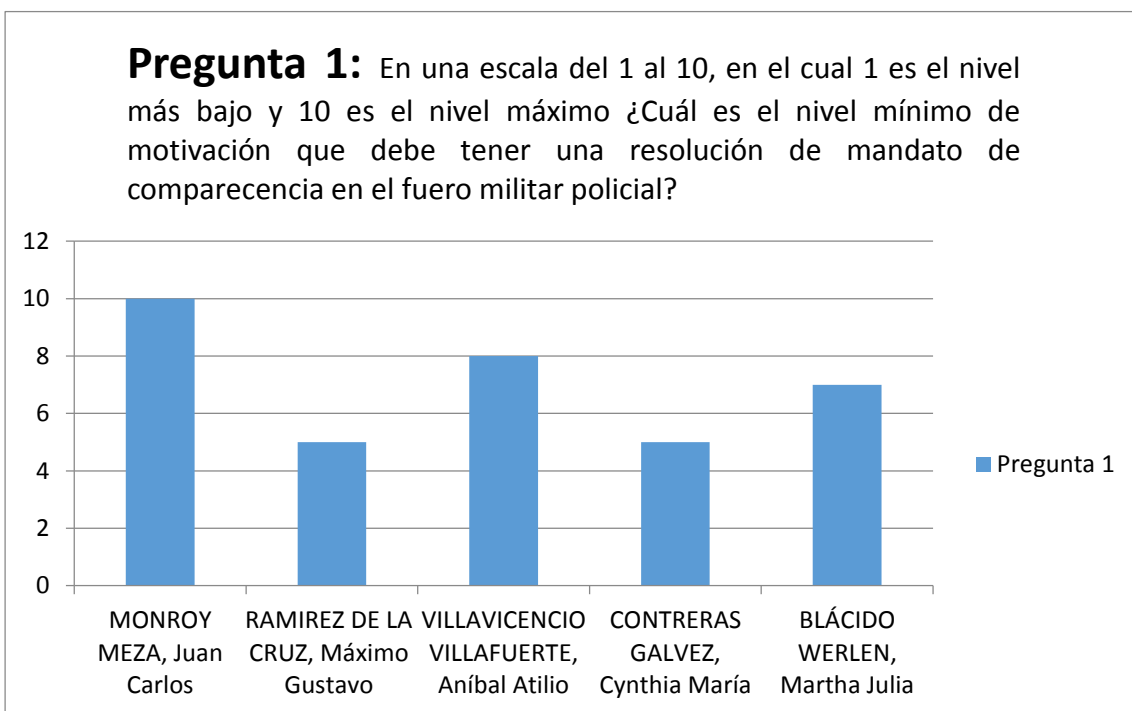
			<p>detenidos se negaron a pasar el dosaje etílico. Por tanto, el argumento del Fiscal solo es una prueba subjetiva.</p> <p>Fundamento 25: los elementos de convicción que se anexan al requerimiento de prisión preventiva no tienen tal connotación, pues no existen medios probatorios que los imputados se resistieron a la intervención policial, asimismo no existe documento alguno que se indique que los imputados se negaron a pasar el dosaje etílico. Asimismo, de acuerdo al video no se observa que los imputados estén en el domicilio intervenido y menos libando licor, no existiendo peligro de fuga.</p> <p>2. Motivación normativa: Artículo 321° del CP Militar Policial. (medidas de coerción) Artículo 322° del CPMP (requisitos para la imposición de una medida de coerción), Artículo 287° y 288° numeral 1,2 y 3 del Código Procesal Penal (en aplicación supletoria del título CPMP se dicta mandato de comparecencia restrictiva).</p> <p>Motivación jurisprudencial Fundamento 8: conforme establece el Tribunal Superior en Resolución de fecha 09 de abril de 2020, en el distrito de Huandoval-Pallasca de movilizarse por todo el país debido a su formación, preparación y capacitación, por ende, de alcanzar las fronteras del país sin mayor problema. Ese solo hecho ya constituye un nivel de sospecha suficiente de peligro de fuga.</p> <p>Fundamento 23: sentencia de la CIDH Gangaram Panday (21 de enero de</p>
--	--	--	--

			<p>1994): nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), aunque con estricta sujeción al procedimiento (aspecto formal).</p> <p>Fundamento 23: “un no culpable no puede ser castigado a través de la prisión preventiva – STC N° 0791-2002-hc/TC, FJ19”</p> <p>Fundamento 23: la CIDH en la SCIDH Tibi de 07-09-04 estableció que en la aplicación de la prisión preventiva se deben tener en cuenta los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.</p>
--	--	--	--

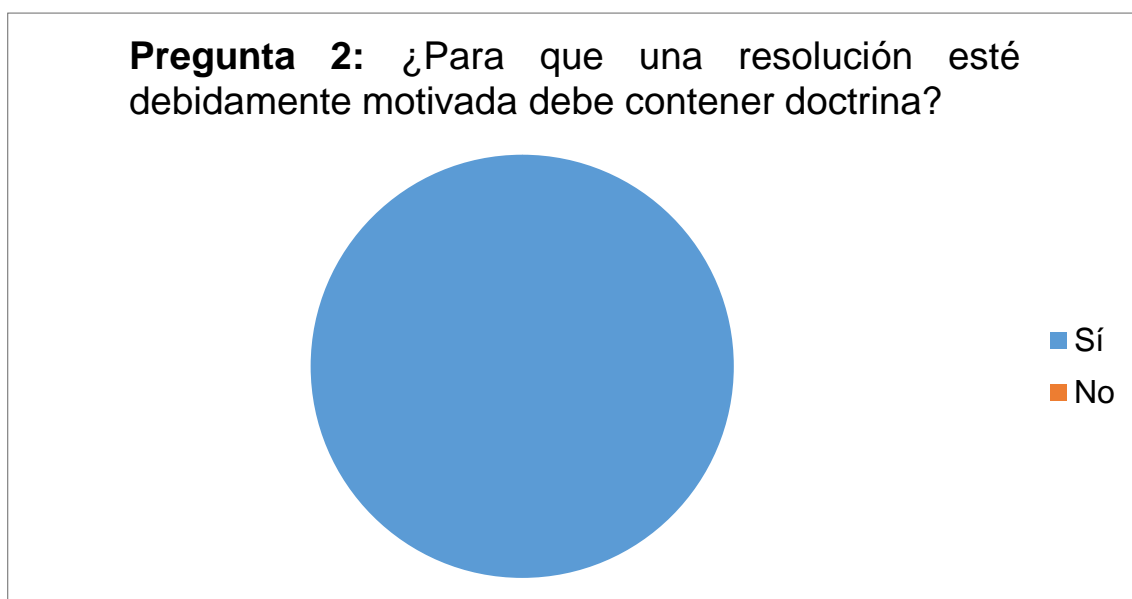
Fuente: elaboración propia

Comentario: En el presente expediente se aprecia que hay motivación fáctica y normativa que sustenten la decisión final de declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva. Sobre la motivación fáctica, se ha presentado adecuadamente el análisis de los hechos que evidencian la falta del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la prisión preventiva. Además, sobre la motivación normativa, se han presentado adecuadamente los artículos pertinentes para la evaluación de la procedencia del requerimiento de prisión preventiva. Por tanto, el expediente sí está del todo fundamentado.

4.2. Resultados de entrevistas realizadas a miembros del Fuero Militar Policial

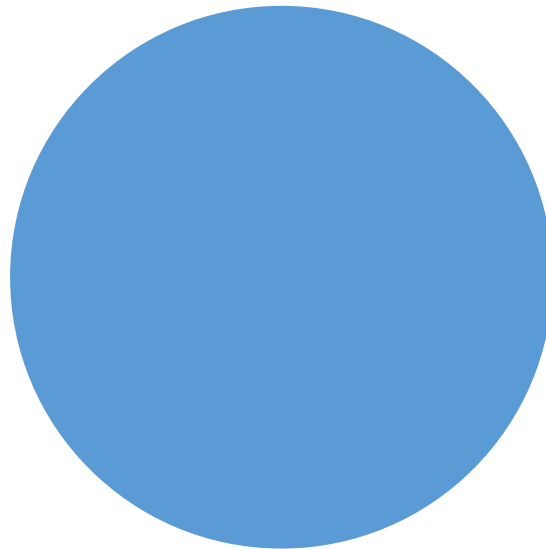


Fuente: Elaboración propia



Fuente: Elaboración propia

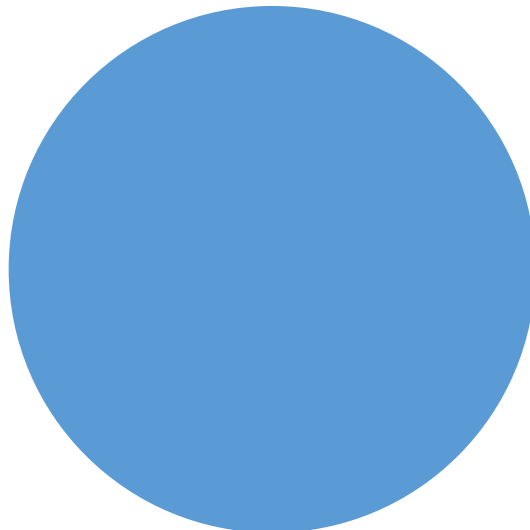
Pregunta 3: ¿Para que una resolución esté debidamente motivada debe contener jurisprudencia?



■ Sí
■ No

Fuente: Elaboración propia

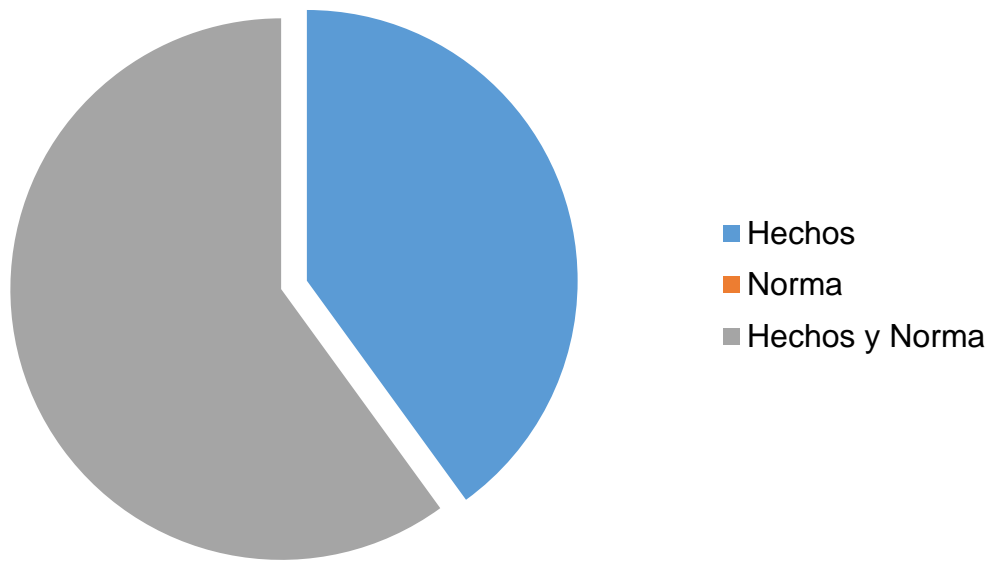
Pregunta 4: ¿Para que una resolución esté debidamente motivada debe contener legislación?



■ Sí
■ No

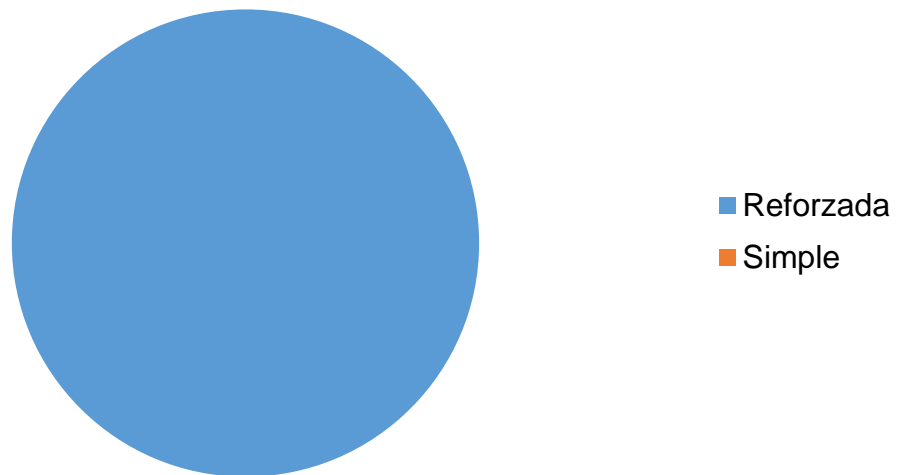
Fuente: Elaboración propia

Pregunta 5: ¿En una debida motivación es más importante los hechos o la norma?



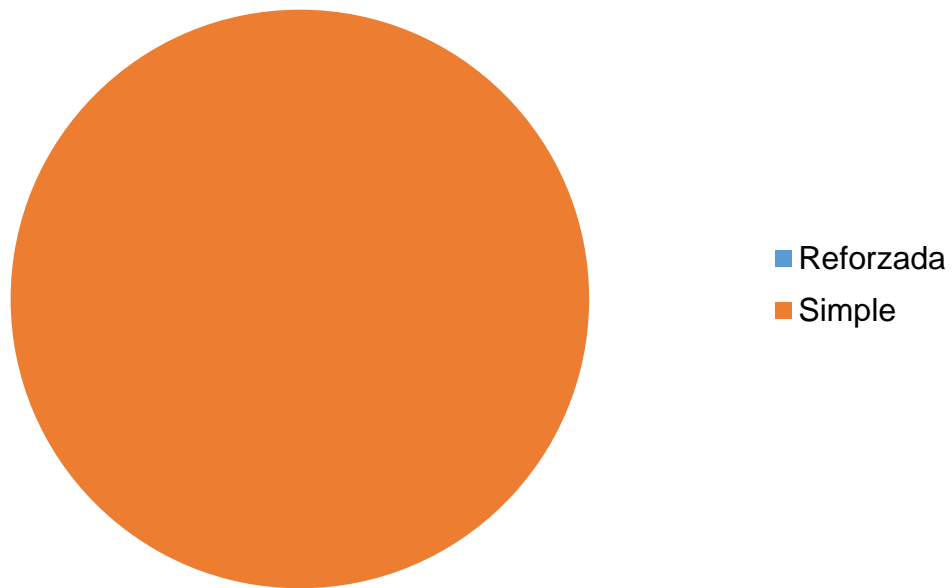
Fuente: Elaboración propia

Pregunta 6: ¿El mandato de comparecencia con restricciones en el fuero militar policial requiere una motivación reforzada o simple?



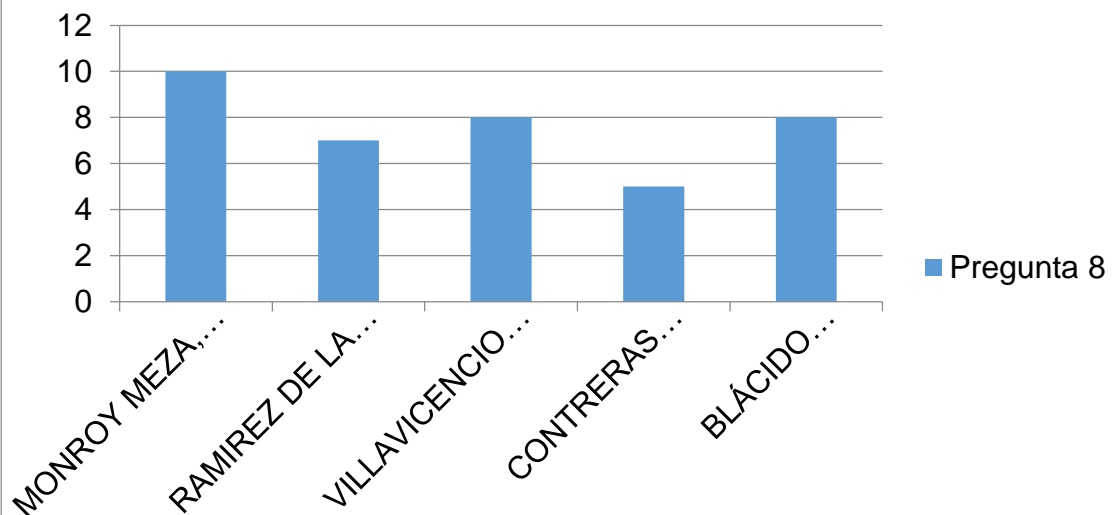
Fuente: Elaboración propia

Pregunta 7: ¿El mandato de comparecencia simple requiere una motivación reforzada o simple?



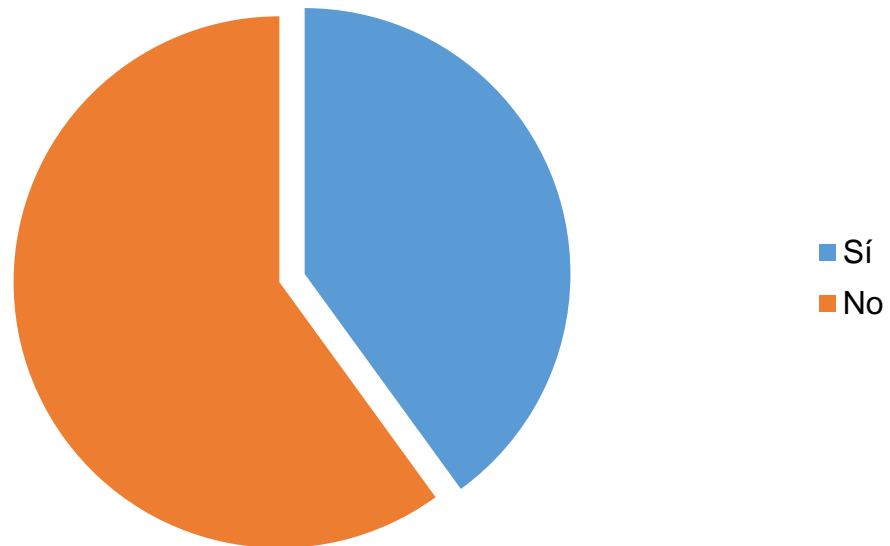
Fuente: Elaboración propia

Pregunta 8: En una escala del 1 al 10, en el cual 1 es el nivel más bajo y 10 es el nivel máximo ¿Qué tan importante considera que exista motivación jurisprudencial en un mandato de comparecencia?



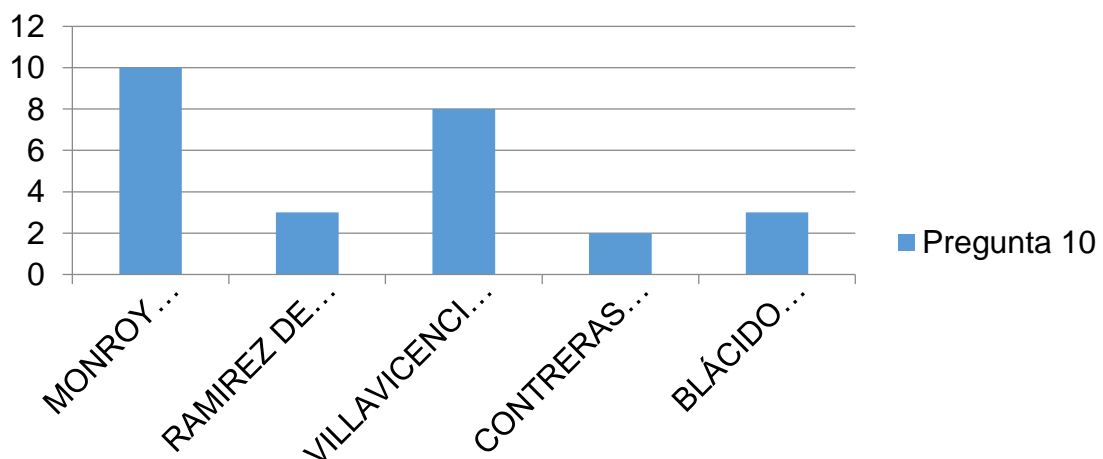
Fuente: Elaboración propia

Pregunta 9: ¿La jurisprudencia citada en una resolución de mandato de comparecencia debe ser solo del fuero militar-policial?



Fuente: Elaboración propia

Pregunta 10: En una escala del 1 al 10, en el cual 1 es el nivel más bajo y 10 es el nivel máximo ¿Qué tan importante es la jurisprudencia del fuero ordinario (Poder Judicial) en una resolución de mandato de comparecencia del fuero militar-policial?



Fuente: Elaboración propia

Fuente: elaboración propia

Pregunta/Entrevistado	1	2	3	4	5
Aportes finales	Todas las resoluciones a excepción de los decretos que son de mero trámite deben ser motivados; ahora bien, la mayor abundancia en la motivación depende de la decisión judicial, por lo que, ante mayor afectación de derechos, deberá plasmarse una mayor motivación. Los hechos y el derecho aplicable al caso, tienen el mismo nivel de importancia, la doctrina y la jurisprudencia ayudan a aclarar la aplicación de la medida.	El mandato de comparecencia requiere de una motivación reforzada, en razón a que el derecho a debatir está ligado con la libertad. Una debida motivación es necesaria para cualquier institución jurídica, y más aún, cuando está de por medio derechos relacionados a la libertad personal.	Cuando se tiene en cuenta la motivación, debe entenderse y considerarse que tanto los hechos como las normas van de la mano, por lo que ambos deben ser considerados y valorados de la misma forma.	La existencia del Fuero Militar Policial, tiene vigencia por mandato constitucional. Administra justicia especializada, por lo que sus decisiones no deben estar supeditadas a las decisiones del Poder Judicial (justicia Común), solo a las decisiones del Tribunal Constitucional.	Los hechos y la norma deben ser igualmente valorados en una motivación, por lo que considero que están a la par, y uno no puede ir sin la otra. En cuanto a la jurisprudencia del fuero ordinario, debe entenderse que el Fuero Militar Policial, es un órgano autónomo, que administra justicia penal militar-policial, por lo que no dependemos ni se usa como referencia, lo decidido en la justicia ordinaria, obediencia únicamente a lo que decida el TC.

Leyenda:

1. Juan Carlos MONROY MEZA
2. Máximo Gustavo RAMIREZ DE LA CRUZ
3. Aníbal Atilio VILLAVICENCIO VILLAFUERTE
4. Cynthia María CONTRERAS GALVEZ
5. Martha Julia BLÁCIDO WERLEN

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

El mandato de comparecencia es una medida de coerción procesal dirigida a limitar el derecho fundamental de libertad individual del imputado. En ese sentido, dicha limitación puede ser una comparecencia simple, afectación mínima la libertad individual en la que el imputado está obligado a acudir al órgano jurisdiccional cuando el Juez así lo requiera; como también podrá tratarse de una comparecencia con restricciones, la cual involucre una afectación mayor a la libertad individual del imputado.

En efecto, un mandato de comparecencia –simple o con restricciones– busca evitar los peligros procesales que, por las circunstancias del caso particular, puedan presentarse a través de un peligro de fuga, obstaculización de la investigación o de las pruebas, o cuando el imputado demuestre evidentemente que no quiera someterse al procedimiento.

Ahora bien, el mandato de comparecencia en el fuero militar–policial no se encuentra regulado expresamente en Código Penal Militar–Policial (CPMP). Sin embargo, su aplicación sigue siendo válida porque se extrae del artículo 321° de dicho Código. Por ello, cuando la ley señala las medidas de coerción personal en el artículo 321°, también incluyen casos de mandatos de comparecencia simple y restringida.

Así, el Juez del Tribunal Militar Policial, al dictar un auto judicial que imponga un mandato de comparecencia, debe cumplir con la obligación de emitir dicha decisión judicial con una debida motivación. En efecto, la debida motivación

constituye una garantía para el procesado, de modo que, se evita la arbitrariedad del Juez al imponer dicha comparecencia, ya que, la decisión debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.

En dicho contexto, se realizó un análisis jurisprudencial de las resoluciones judiciales emitidas a nivel del Tribunal Militar Policial, lo cual evidenciaría la realidad de la motivación jurisprudencial en los autos judiciales que dicten o se pronuncien sobre los mandatos de comparecencia. Por otro lado, se realizaron entrevistas a miembros del Tribunal Militar Policial para verificar la importancia de la debida motivación en los autos judiciales que dicten o se pronuncien sobre los mandatos de comparecencia impuestos durante el trámite de un proceso seguido en el fuero militar policial. Por lo tanto, a continuación, presentamos la discusión del tema propuesto entre los resultados jurisprudenciales y los resultados de las entrevistas.

Así, entonces, luego de la elaboración de la ficha de análisis de resoluciones judiciales, podemos afirmar que la mayoría de las resoluciones judiciales sí se encuentran suficientemente motivadas. Es decir, pueden observarse los motivos suficientemente razonables que permiten deducir lógicamente la decisión del Juez.

En efecto, del análisis jurisprudencial realizado a nueve (9) diferentes resoluciones judiciales, respecto de la justicia Militar Policial, deducimos que siete (7) resoluciones judiciales se encuentran suficientemente motivadas; por lo que, consideramos que dos (2) resoluciones judiciales carecen evidentemente de una suficiente motivación.

Por otro lado, presentamos el primer problema secundario a resolver, referido a la motivación fáctica y normativa en los autos judiciales que dicten o se pronuncien sobre los mandatos de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar policial. Ello con la finalidad de determinar si existe o no motivación tanto fáctica como normativa a nivel de dicho órgano jurisdiccional.

En primer lugar, respecto a la motivación normativa, se determinó que se encuentra en todas las resoluciones judiciales analizadas, ello en mayor y menor grado dependiendo del caso particular. En segundo lugar, sobre la motivación fáctica, son ocho (8) las resoluciones judiciales que cuentan con motivación fáctica; por lo que, únicamente una (1) resolución judicial no cuenta con una motivación fáctica.

Finalmente, respecto al segundo problema secundario, se deberá determinar si existe o no una adecuada motivación jurisprudencial en los autos judiciales que dicten o se pronuncien sobre los mandatos de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar policial.

Al respecto, del análisis de las nueve (9) resoluciones judiciales podemos advertir que siete (7) de estas contienen, en mayor y menor medida, motivación jurisprudencial. Por lo que, se puede observar que dos (2) resoluciones judiciales carecen evidentemente de motivación jurisprudencial.

Ahora bien, en relación a los resultados de las entrevistas realizadas a cinco (5) miembros de la institución del Fuero Militar Policial, podemos afirmar que los resultados del análisis jurisprudencial se contradicen con los resultados finales de las entrevistas. En efecto, los cinco (5) miembros afirmaron que, para que una resolución esté debidamente motivada deberá contar con jurisprudencia. Por lo

tanto, podemos deducir que, pese a la respuesta afirmativa miembros del Fuero Militar Policial, encontramos dos (2) resoluciones judiciales que no cuentan con una motivación jurisprudencial.

CONCLUSIONES

1. En un Estado democrático de Derecho es indispensable el respeto y garantía de los derechos fundamentales de la sociedad en su conjunto. En consecuencia, será indispensable también generar mecanismos jurídicos que garanticen la protección de estos derechos, por lo que, estos mecanismos deberán adecuarse a las diferentes situaciones en que un derecho fundamental se vea involucrado para la protección de los particulares. De modo que, cuando el Estado intente limitar algún derecho fundamental deberán existir garantías suficientes que protejan al individuo del poder del Estado, evitando la arbitrariedad de las entidades estatales.
2. En la presente investigación se ha desarrollado un análisis sobre los mandatos de comparecencia dictados en el fuero militar policial, esto es, uno de los medios a través del cual el Estado puede limitar el derecho fundamental a la libertad individual del procesado. En consecuencia, frente a la posible limitación de un derecho fundamental, se impone una obligación al Juez de motivar las resoluciones judiciales que contengan un mandato de comparecencia. Así, dicha motivación tendrá la finalidad de evitar la arbitrariedad del poder del Estado en el fuero militar policial, como también hará posible que esta decisión pueda ser impugnada o revisada por una instancia mayor.

3. Un mandato de comparecencia es dictado a través de un auto judicial, el cual puede ser simple o restringido. La comparecencia simple se da cuando únicamente se ordena al imputado a apersonarse al órgano judicial cuando se le requiera; y en la comparecencia con restricciones el Juez puede ordenar medidas más limitativas de la libertad del imputado, por ejemplo, no salir de un territorio determinado. Así, como se trata de una medida limitativa de un derecho fundamental, su regulación debe estar prevista expresamente en la ley. Entonces, el mandato de comparecencia –simple o con restricciones– dictado en el fuero militar policial, encuentra su regulación en las medidas de coerción del artículo 321° del Código Penal Militar Policial (CPMP). Por lo tanto, el Juez no podrá ordenar alguna otra medida que no se encuentre regulada en dicho artículo, pues de imponer alguna medida que no esté prevista en la ley supondría un supuesto de inconstitucionalidad.

4. Como conclusión principal, los autos judiciales que dictan o se pronuncian sobre mandatos de comparecencia simple o con restricciones, en el fuero militar policial, sí están debidamente motivados en su mayoría. Sin embargo, tal como se puede deducir de las fichas de análisis de jurisprudencia del Tribunal Militar Policial, observamos que dos (2) resoluciones judiciales no cumplen con los estándares de motivación suficientes. Por lo tanto, se genera una contradicción entre el resultado jurisprudencial y el resultado de las entrevistas realizada a miembros del fuero militar policial; ya que, conforme a las entrevistas, se ha afirmado de

manera absoluta que los autos que se pronuncien o dicten un mandato de comparecencia deben estar debidamente motivados.

5. Existe una motivación normativa, en mayor y menor grado, en todas las resoluciones judiciales analizadas. Sin embargo, sobre la motivación fáctica, son ocho (8) las resoluciones judiciales que cuentan con motivación fáctica; por lo que, únicamente una (1) resolución judicial no cuenta con motivación fáctica.

6. Sobre la motivación jurisprudencial, siete (7) de nueve (9) resoluciones judiciales contienen, en mayor y menor medida, motivación jurisprudencial. Por lo que, dos (2) resoluciones judiciales carecen evidentemente de motivación jurisprudencial. Ello se contradice con los resultados arrojados por la encuesta realizada a cinco (5) miembros de la institución del Fuero Militar Policial, ya que, dichos miembros afirmaron que una resolución debidamente motivada debe contener jurisprudencia. Por tanto, podemos concluir que, pese a la respuesta afirmativa de los cinco (5) miembros del Fuero Militar Policial, encontramos dos (2) resoluciones judiciales que no cuentan con una motivación jurisprudencial.

RECOMENDACIONES

1. Que las resoluciones judiciales referidas a los autos y sentencias judiciales, con exclusión de los decretos de mero trámite, deban ser debidamente motivados en todos los órganos del Estado con potestad jurisdiccional, lo cual incluye al órgano de excepción del Fuero Militar Policial.
2. Que las resoluciones judiciales que dicten o se pronuncien sobre las medidas de coerción personal –mandatos de comparecencia simple o restringida– cuenten siempre con una debida motivación fáctica. Es decir, en aquellos casos en que se limite el derecho a la libertad individual del procesado, el Juez deberá realizar un correcto análisis de las circunstancias del caso particular, lo cual incluirá una valoración sobre las pruebas y hechos presentados por las partes procesales. Así, dicho análisis fáctico deberá presentarse como parte de la motivación judicial.
3. Que se motiven las resoluciones judiciales, que dicten o se pronuncien sobre las medidas de coerción personal, en base a jurisprudencia, tanto del Tribunal Militar Policial como también jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y Tribunal Constitucional. En consecuencia, la presentación de casos judiciales similares en la motivación judicial logrará una mayor argumentación jurídica de la decisión final del Juez. Así, por ejemplo, podrá generarse una mayor argumentación sobre la correcta interpretación de las normas, si se tienen

en cuenta las interpretaciones realizadas en procesos similares; es decir, en procesos en los que un Tribunal especializado exponga sus argumentos.

4. Finalmente, recomendamos la modificación del artículo 322° del CPMP que establece los requisitos para la imposición de una medida de coerción válida. De modo que, se pueda incluir de manera clara y detallada el requisito de debida motivación en la imposición de medidas de coerción. Ello porque, actualmente, el artículo 322° menciona únicamente sobre la debida motivación lo siguiente: para que un Juez dicte una medida de coerción deberá, entre otros requisitos, resolver fundadamente.

INICIATIVA LEGISLATIVA

Para efectos de determinar alguna propuesta de iniciativa legislativa sobre la debida motivación en el Código Penal Militar Policial (CPMP), debemos detallar previamente la actual regulación sobre este derecho y garantía procesal a nivel de dicho Código. Así, entonces, citamos a continuación los artículos pertinentes que hacen referencia a la obligación de motivar las resoluciones judiciales, entre ellas, la obligación de motivar el auto judicial que dicte un mandato de comparecencia simple o con restricciones:

- Artículo 156.- Las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros fundará individualmente su voto, salvo que se adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.
- Artículo 244.- Las resoluciones judiciales contendrán: [...] 3. La decisión y sus fundamentos [...]
- Artículo 322.- [...] El juez apreciará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.
- Artículo 323.- Las resoluciones que decreten una medida de coerción deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le imputan y su calificación legal y expresar las circunstancias que fundamentan la imposición de la medida.

Artículo actual	Propuesta legislativa
<p>Artículo 322.- Las medidas de coerción procederán cuando concurren las circunstancias siguientes: [...] El juez apreciará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y <u>resolverá fundadamente.</u> (Subrayado agregado)</p>	<p>Artículo 322° del CPMP: las medidas de coerción procederán cuando concurren las circunstancias siguientes: [...] El juez apreciará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente. Para cumplir con el deber de motivación, el Juez deberá emitir la resolución judicial con el siguiente contenido mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="772 730 1359 875">1. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la imputación y la pretensión de la defensa del imputado. <li data-bbox="772 913 1359 1167">2. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. <li data-bbox="772 1205 1359 1458">3. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundamentarlo.

BIBLIOGRAFÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguiló Reglas, J. (2012). *Teoría general de las fuentes de Derecho y en el orden jurídico*. Barcelona: Ariel.

Aliste Santos, T.-J. (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Marcial Pons.

Bremer, J. (2013). *De Westfalia a Post- Westfalia*. México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Cáceres Julca, R. (2017). *Curso "Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal"*. Lima: Academia de la Magistratura.

Castillo Alva, J., Luján Túpez, M., & Zavaleta Rodríguez, R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones judiciales*. Lima: Ara Editores.

Chamorro Bernal, F. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Bosh.

Colomer Hernández, I. (2002). *La Motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Del Río Labarthe, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas. Código Procesal Penal 2004*. Lima: Instituto Pacífico.

Del Río, G. (2016). *Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano*. Alicante: Universidad de Alicante.

Devis Echendía, H. (1966). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar S.A. de Ediciones .

- Donoso Castellón, A. (1993). *El Debido Proceso y la Legislación Internacional*.
Quito: Biblioteca Edino. Criminología y Derecho Penal.
- Ferrajoli, L. (1995). *Teoría del Garantismo penal*. Madrid: Trotta S.A.
- García Toma, V. (1998). *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*.
Lima: Universidad de Lima.
- Gascón Abellán, M. (2012). *Cuestiones probatorias* (Primera ed.). Bogotá:
Universidad Externado de Colombia.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Santa Fe de Bogotá:
Temis.
- Nieto García, A. (1998). *El arte de hacer sentencias o Teoría de la Resolución
Judicial*. Madrid: Universidad Complutense.
- Oré Guadia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal* (Vol. 2). Lima: Gaceta Jurídica.
- ORÉ GUARDIA, A. (2016). *Derecho Procesal Penal* (Vol. 2). Lima: Gaceta
Jurídica.
- Rubio Llorente, F. y. (1995). *Derechos fundamentales y principios
constitucionales*. Barcelona: Ariel Derecho.
- San Martín Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal* (Vol. II). Lima: Editora
Jurídica Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos. Traducción de*. (J. Ferrer Beltrán,
Trad.) Madrid: Trotta.

Torbisco, N. (2017). *Funciones del Derecho*. Cataluña: Universitat Oberta de Catalunya.

Villegas Paiva, E. (2016). *Límites a la Detención y Prisión Preventiva*. Lima: Gaceta Jurídica.

REFERENCIAS HEMEROGRÁFICAS

Bastidas Taype, I., & Rada Benavides, K. (2013). La prisión preventiva en el Código Penal Militar Policial. *El Jurista del Fuero Militar Policial. Revista Académica del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar*, 167-174.

Bustamante Alarcón, R. (2000). El derecho a una decisión justa como elemento esencial de un proceso justo. *En: Derecho & Sociedad*, 38-51.

Cavani Brain, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius Et Veritas*, 112-127.

Del Río Labarthe, G. (2008). La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Anuario de Derecho Penal*, 97-121.

Espinoza, A. (2016). Análisis de la Flagrancia Delictiva en nuestra legislación. *Universidad San Martín de Porres*.

Herrera Velarde, E. (2003). La detención domiciliaria. *Derecho y Sociedad*, 121-126.

Hillgruber, C. (2009). Soberanía - La defensa de un concepto jurídico. *InDret*, 2-19.

- Kostenwein, E. (2015). Lap risión preventiva: interpretando su estructura. *Prisma Jurídico*, 55-83.
- Landa Arroyo, C. (2001). El derecho fundamental al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva . *Pensamiento Constitucional*, 445-461.
- Mendes-Quezado, A. (2017). La justicia material en Max Weber. *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 31-46.
- Milione, C. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Estudios de Deusto*, 63, 173-188.
- Mixán Mass, F. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales. *Debate Penal*, 193-203.
- Moreno, R. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales. *Boletín Mexicano de Derecho Comprado*, 825-852.
- Rodríguez Hurtado, M. P. (2006). La constitucionalización del proceso penal: Principios y modelo del Código Procesal Penal 2004 (NCPP). *Foro Jurídico*, 73-93.
- San Martín, C. (2001-2002). Algunos aspectos de la Justicia Militar (A propósito del caso peruano). *Anuario de Derecho Penal*, 99-136.
- Torres Vásquez, A. (2013). La jurisprudencia como fuente del derecho. *Cuadernos Parlamentarios. Revista especializada del Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios*(8), 23-46.

Velarde, V. (2011). Los modelos de la discapacidad: un recorrido histórico. *Empresa & Humanismo*, 115-136.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Fernández Postigo, J. (2013). *Correcta interpretación y aplicación de las medidas cautelares personales: la detención preventiva*. San Nicolás de la Garza: Universidad Autónoma de Nuevo León. Obtenido de <http://eprints.uanl.mx/3390/1/1080256817.pdf>

Francisco Carbajal, Y. (2019). *Aplicación de las medidas de coerción personal menos lesivas que la prisión preventiva, Distrito Judicial de Lima Norte, 2018*. Lima: Universidad César Vallejo. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35445/Francisco_CY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Irigoyen Diaz, S. (2015). *Comparecencia Simple y Restrictiva: Análisis de los presupuestos y restricciones*. Arequipa: Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4348_comparecencia_simple_y_restrictiva__huaura_sid.pdf

Justicia, M. d. (2004). *Apuntes con relación a una nueva Justicia Militar en el Perú*. Lima. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1386/per-apuntes-justicia-militar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Muller Solon, E. (2016). *Derecho Penal Militar Policial*. Trujillo: Edición digital. Obtenido de <https://apropolperu.files.wordpress.com/2016/09/libro-derecho-penal-militar-policial-peruano.pdf>

Sodi Cuellas, R. (2017). *Configuración constitucional de la jurisdicción penal militar en tiempo de paz. El caso de México*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/43205/1/T38901.pdf>

Villavicencio, O. (2018). *Aplicación de medidas de coerción personal de menor intensidad en la naturaleza excepcional de la prisión preventiva, en el distrito judicial de Callao, periodo 2017*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Obtenido de <http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2937/TESIS%20JAVIER%20VILLAVICENCION%20CARPIO.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

JURISPRUDENCIA

Exp. N° 067-93-AA/TC. Fundamento 1 (Tribunal Constitucional Diciembre de 12 de 1996).

Exp. N.º 1291-2000-AA/TC. Fundamento 2 (Tribunal Constitucional 06 de Diciembre de 2001).

EXP. N.º 0017-2003-AI/TC. Fundamento 51 (Tribunal Constitucional 16 de Marzo de 2004).

Exp. N.º 0090–2004–AA/TC. Fundamento 35 (Tribunal Constitucional 05 de Julio de 2004).

Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Párrafo 132 (Corte IDH 22 de Noviembre de 2005).

Exp. N.º 2235–2004–AA/TC. Fundamento 6 (Tribunal Constitucional 18 de Febrero de 2005).

Sentencia, N° 1744-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 11 de mayo de 2005).

Exp. N.º 6712-2005-PHC/TC. Fundamento 10 (Tribunal Constitucional 20 de Enero de 2006).

Exp. N° 01480-2006-AA/TC. Fundamento 2 (Tribunal Constitucional 27 de Marzo de 2006).

Exp. N° 07289-AA/TC. Fundamento 5 (Tribunal Constitucional 28 de Agosto de 2006).

Exp. N° 3943-2006-PA/TC. Fundamento 4 (Tribunal Constitucional 11 de Diciembre de 2006).

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Párrafo 107 (Corte IDH 21 de Noviembre de 2007).

Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Párrafo 72 (Corte IDH 5 de Agosto de 2008).

Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Párrafo 90 (Corte IDH 05 de Agosto de 2008).

Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento 7 (Tribunal Constitucional 13 de Octubre de 2008).

Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Párrafo 153 (Corte IDH 27 de Enero de 2009).

Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Párrafo 108 (Corte IDH 20 de Noviembre de 2009).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 03426-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 10 de 08 de 2010).

Exp. N.º 02172-2012-PHC/TC. Fundamento 11 (Tribunal Constitucional 28 de Setiembre de 2012).

6. ¿El mandato de comparecencia con restricciones en el fuero militar policial requiere una motivación reforzada o simple?
Reforzada **Simple**
7. ¿El mandato de comparecencia simple requiere una motivación reforzada o simple?
Reforzada **Simple**

OBJETIVO SECUNDARIO 2

Identificar si se realizó una adecuada motivación jurisprudencial en los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar – policial.

8. En una escala del 1 al 10, en el cual 1 es el nivel más bajo y 10 es el nivel máximo ¿Qué tan importante considera que exista motivación jurisprudencial en un mandato de comparecencia?
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
9. ¿La jurisprudencia citada en una resolución de mandato de comparecencia debe ser solo del fuero militar-policial?
Sí No
10. En una escala del 1 al 10, en el cual 1 es el nivel más bajo y 10 es el nivel máximo ¿Qué tan importante es la jurisprudencia del fuero ordinario (Poder Judicial) en una resolución de mandato de comparecencia del fuero militar-policial?
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

¿Tiene algún aporte final?

Todas las resoluciones a excepción de los decretos que son de mero trámite deben ser motivados; ahora bien, la mayor abundancia en la motivación depende de la decisión judicial, por lo que, ante mayor afectación de derechos, deberá plasmarse una mayor motivación. Los hechos y el derecho aplicable al caso, tienen el mismo nivel de importancia, la doctrina y la jurisprudencia ayudan a aclarar la aplicación de la medida.

Gracias

Reforzada

Simple

7. ¿El mandato de comparecencia simple requiere una motivación reforzada o simple?

Reforzada

Simple

OBJETIVO SECUNDARIO 2

Identificar si se realizó una adecuada motivación jurisprudencial en los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar – policial.

8. En una escala del 1 al 10, en el cual 1 es el nivel más bajo y 10 es el nivel máximo ¿Qué tan importante considera que exista motivación jurisprudencial en un mandato de comparecencia?

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

9. ¿La jurisprudencia citada en una resolución de mandato de comparecencia debe ser solo del fuero militar-policial?

Sí

No

10. En una escala del 1 al 10, en el cual 1 es el nivel más bajo y 10 es el nivel máximo ¿Qué tan importante es la jurisprudencia del fuero ordinario (Poder Judicial) en una resolución de mandato de comparecencia del fuero militar-policial?

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

¿Tiene algún aporte final?

El mandato de comparecencia requiere de una motivación reforzada, en razón a que el derecho a debatir está ligado con la libertad. Una debida motivación es necesaria para cualquier institución jurídica, y más aún, cuando está de por medio derechos relacionados a la libertad personal.

Gracias

Reforzada

Simple

7. ¿El mandato de comparecencia simple requiere una motivación reforzada o simple?

Reforzada

Simple

OBJETIVO SECUNDARIO 2

Identificar si se realizó una adecuada motivación jurisprudencial en los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar – policial.

8. En una escala del 1 al 10, en el cual 1 es el nivel más bajo y 10 es el nivel máximo ¿Qué tan importante considera que exista motivación jurisprudencial en un mandato de comparecencia?

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

9. ¿La jurisprudencia citada en una resolución de mandato de comparecencia debe ser solo del fuero militar-policial?

Sí

No

10. En una escala del 1 al 10, en el cual 1 es el nivel más bajo y 10 es el nivel máximo ¿Qué tan importante es la jurisprudencia del fuero ordinario (Poder Judicial) en una resolución de mandato de comparecencia del fuero militar-policial?

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

¿Tiene algún aporte final?

Cuando se tiene en cuenta la motivación, debe entenderse y considerarse que tanto los hechos como las normas van de la mano, por lo que ambos deben ser considerados y valorados de la misma forma.

.....
.....
.....

Gracias

FICHA DE ESCUESTA

(ANEXO Nº 01)

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar todas y cada una de las preguntas, su aporte será muy valiosa a efectos de recoger información de relevante que contribuya a logro de un trabajo de investigación de tesis para optar mi grado de maestría en Derecho.

Título de la tesis: “LA MOTIVACIÓN DE LOS AUTOS DE MANDATO DE COMPARECENCIA EN EL FUERO MILITAR – POLICIAL”

Experto(a) entrevistado(a)

..... Capitán CJ PNP Cynthia María CONTRERAS GALVEZ

Entrevistador (a): Andrea Carolina ARRAMBIDE LEFIMAN

Lugar y fecha: Lima, 28/Diciembre/2020.

Institución: Fuero Militar Policial

Oficina: Fiscalía Suprema ante la Vocalía Suprema /Cargo: Auxiliar de Fiscalía

OBJETIVO PRINCIPAL

Establecer si existe debida motivación en los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar – policial.

1. En una escala del 1 al 10, en el cual 1 es el nivel más bajo y 10 es el nivel máximo ¿Cuál es el nivel mínimo de motivación que debe tener una resolución de mandato de comparecencia en el fuero militar policial?

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

2. ¿Para que una resolución esté debidamente motivada debe contener doctrina?

SÍ NO

3. ¿Para que una resolución esté debidamente motivada debe contener jurisprudencia?

SÍ NO

4. ¿Para que una resolución esté debidamente motivada debe contener legislación?

SÍ NO

OBJETIVO SECUNDARIO 1

Señalar si se hizo una debida motivación fáctica y normativa en los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar – policial.

5. ¿En una debida motivación es más importante los hechos o la norma?

Hechos

Norma

6. ¿El mandato de comparecencia con restricciones en el fuero militar policial requiere una motivación reforzada o simple?

Reforzada

Simple

7. ¿El mandato de comparecencia simple requiere una motivación reforzada o simple?

Reforzada

Simple

OBJETIVO SECUNDARIO 2

Identificar si se realizó una adecuada motivación jurisprudencial en los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar – policial.

8. En una escala del 1 al 10, en el cual 1 es el nivel más bajo y 10 es el nivel máximo ¿Qué tan importante considera que exista motivación jurisprudencial en un mandato de comparecencia?

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

9. ¿La jurisprudencia citada en una resolución de mandato de comparecencia debe ser solo del fuero militar-policial?

Sí

No

10. En una escala del 1 al 10, en el cual 1 es el nivel más bajo y 10 es el nivel máximo ¿Qué tan importante es la jurisprudencia del fuero ordinario (Poder Judicial) en una resolución de mandato de comparecencia del fuero militar-policial?

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

¿Tiene algún aporte final?

La existencia del Fuero Militar Policial, tiene vigencia por mandato constitucional. Administra justicia especializada, por lo que sus decisiones no deben estar supeditadas a las decisiones del Poder Judicial (justicia Común), solo a las decisiones del Tribunal Constitucional.

Gracias.

Reforzada

Simple

7. ¿El mandato de comparecencia simple requiere una motivación reforzada o simple?

Reforzada

Simple

OBJETIVO SECUNDARIO 2

Identificar si se realizó una adecuada motivación jurisprudencial en los autos que declaran fundados los requerimientos de mandato de comparecencia simple o con restricciones en el fuero militar – policial.

8. En una escala del 1 al 10, en el cual 1 es el nivel más bajo y 10 es el nivel máximo ¿Qué tan importante considera que exista motivación jurisprudencial en un mandato de comparecencia?

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

9. ¿La jurisprudencia citada en una resolución de mandato de comparecencia debe ser solo del fuero militar-policial?

Sí

No

10. En una escala del 1 al 10, en el cual 1 es el nivel más bajo y 10 es el nivel máximo ¿Qué tan importante es la jurisprudencia del fuero ordinario (Poder Judicial) en una resolución de mandato de comparecencia del fuero militar-policial?

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

¿Tiene algún aporte final?

Los hechos y la norma deben ser igualmente valorados en una motivación, por lo que considero que están a la par, y uno no puede ir sin la otra. En cuanto a la jurisprudencia del fuero ordinario, debe entenderse que el Fuero Militar Policial, es un órgano autónomo, que administra justicia penal militar-policial, por lo que no dependemos ni se usa como referencia, lo decidido en la justicia ordinaria, obediencia únicamente a lo que decida el Tribunal Constitucional.

Gracias.